



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

# REVISTA INSTITUCIONAL

AGOSTO, edición digital | Año 2022 | N° 07



Contable Financiero



Gubernamental



Gestión Tributaria



Formación Académica y Profesional



Gestión Laboral



Institucional

# Consejo Directivo 2022 - 2023

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA  
Decano

CPCC ESTHER ZORAIDA CHAMBI BUENO  
Primera Vice Decana

CPC DR. ISMAEL LAVILLA TORRES  
Segundo Vice Decano

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE  
Directora Secretaria

CPCC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO  
Director de Finanzas

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE  
Director de Administración y Desarrollo  
Estratégico

CPC PABLO ANTONIO CARAZAS GÓMEZ DE LA  
TORRE

Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones

CPC VALERIO TEODORO TICONA APAZA  
Director de Educación y Desarrollo  
Profesional

CPC LUIS MARIANO GALARRETA ALPACA  
Director de Certificación Profesional

CPC WALTER ARTURO MANRIQUE MEDINA  
Director de Investigación Contable y  
Consultoría

CPCC FLORANGEL VALENCIA NINA  
Directora de Bienestar Social

CPC MAYKOL ORTIZ TEJADA  
Director de Actividades Deportivas y  
Culturales

CPC MILTON EDWARD FERNÁNDEZ  
VALDIVIA  
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA  
CPC EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ  
CPCC JOSÉ EMILIO SUCSO HILARIO

**DIRECCIÓN Y DISEÑO**  
CPC Pablo Antonio Carazas Gómez de la Torre  
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**  
Abel Huamaní Vera  
Renato Alonzo Quispe Soncco

## REVISTA INSTITUCIONAL

## Contenido

01 Mensaje del Directorio

### Contable Financiero



- 03 Determinación e identificación del beneficiario final 2022: algunos casos prácticos
- 07 Errores contables y sus consecuencias en los formularios virtuales
- 09 Costeo del inventario y cálculo de la capacidad productiva de la empresa
- 12 Uso y registro de los principales formularios virtuales tributarios y PDT
- 16 Obligados a presentar la Declaración del Beneficiario Final 2022: cálculo de los ingresos netos

### Gestión Tributaria



- 19 Rentas de tercera categoría: deducción de gastos por tributos
- 23 Los boletos de viaje que emiten las empresas de transporte interprovincial: ¿califican como comprobantes de pago?
- 26 Determinación e identificación del beneficiario final 2022: principales criterios
- 30 Procedimientos operativos aplicables a la corrección de errores en los depósitos de detracción
- 35 Tratamiento tributario de los servicios digitales

### Gestión Laboral



- 39 Modificatorias al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 43 ¿Es posible la reposición laboral por despido incausado?
- 49 Las consecuencias de la tercerización laboral

### Gubernamental



- 54 Orientaciones para los cien primeros días de gestión municipal de nuevos alcaldes
- 58 Tratamiento de las vacaciones en regímenes laborales generales en el sector público
- 63 Declaración jurada de intereses

### Formación Académica y Profesional



- 66 Principales Actividades Académicas AGOSTO 2022

### Institucional



- 75 Actividades Institucionales
- 79 Saludos
- 83 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2022, N° 06 - Edición digital: JULIO 2022, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Calle Sánchez Trujillo 201  
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.



(054) 215015, 285530,  
231385



ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe



# Agosto, mes de Arequipa y de futuros grandes eventos Contables en nuestra Ciudad

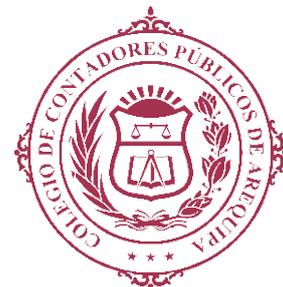
*Un principio fundamental de la ética profesional del contador público se basa en la responsabilidad que debe poseer ante la entidad y la propia sociedad, generando garantía de transparencia y confianza en cada uno de los procesos en los que interviene y que lo hacen parte del acontecer diario de su vida empresarial.*

*Adicionalmente los Arequipeños tenemos marcado el amor por nuestra tierra que nos empuja a tener una doble responsabilidad en nuestro actuar, esto solo por el hecho de haber nacido en Arequipa o de alguna u otra manera ser parte de esta hermosa ciudad, lo cual sumado a nuestra profesión de contadores públicos, nos fusiona y nace el orgullo de ser Arequipeños y Contadores.*

*Agosto, mes de Arequipa y de futuros grandes eventos contables, pues nos orgullece que para el mes de agosto del año 2023 en Arequipa se vaya a realizar el Congreso Nacional de Auditoría, no siendo el único evento que se nos viene, sino que con mucho esfuerzo por parte de nuestra directiva encabezada por nuestro decano el CPC Quintín Juan Pino Tellería, en el congreso llevado a cabo en el Callao a fines del mes de Agosto, se pudo conseguir que Arequipa entre diferentes ciudades, haya sido elegida para que en el mes de agosto del año 2026 sea sede del XXX CONGRESO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS, que es el principal congreso que se celebra en el Perú cada 2 años.*

*Si bien el día del contador público es en el mes de setiembre y el mes del aniversario de nuestro colegio es en octubre, pues en los años venideros podremos decir con mucho orgullo que agosto es el mes de Arequipa y del contador público.*

**¡QUE VIVA AGOSTO, QUE VIVA  
AREQUIPA Y QUE VIVA EL  
CONTADOR PÚBLICO!**



**CPC Pablo Antonio Carazas Gomez de la Torre**  
Director de Imagen Institucional y Publicaciones



---

# Contable Financiero



# Determinación e identificación del beneficiario final 2022: algunos casos prácticos



**Autor:** Fernando Effio Pereda

## 1. Antecedentes

Como se sabe, el Decreto Legislativo N.º 1372 reguló la obligación de las personas jurídicas de informar sus beneficiarios finales, entendidos como toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos. Sobre el particular, durante las fechas de vencimiento del periodo agosto 2022, un nuevo grupo de obligados, sujetos con ingresos netos entre 500 hasta 1,000 UIT, tendrán la obligación de presentar el FV 3800, consignando el detalle de sus beneficiarios finales.

Para realizar la identificación señalada, se exige la aplicación de alguno de los siguientes tres criterios: propiedad, control y puesto administrativo superior, para lo cual se deben seguir las directrices que prevé la normativa correspondiente, en especial, el Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372.

En el presente informe, se presentan variados casos prácticos con situaciones diversas, los cuales tienen por finalidad precisamente identificar los beneficiarios finales, detallando el procedimiento seguido.

### Caso práctico N.º 1

#### Identificación del beneficiario final: propiedad directa

La empresa **Inversiones San Juan SAC** tiene tres accionistas, cada uno de los cuales tiene el siguiente porcentaje de acciones:

N.º	Apellidos y nombres	%
01	López Castro, Luis	30
02	Trillo Vidaurre, Jhon	65
03	Alba Blas, Eugenia	5
	<b>Total</b>	<b>100</b>

Sobre el particular, nos piden que determinemos quiénes calificarían como beneficiarios finales, considerando el criterio de propiedad directa. Asumir que la accionista Alba Blas, Eugenia no tiene mayor injerencia en el control o administración de la empresa.

#### Solución

Como se sabe, el Decreto Legislativo N.º 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación del Beneficiario Final (Ley del Beneficiario Final), reguló la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales, entendiéndose por tales a toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.

Sobre el particular, el artículo 4 del citado decreto legislativo define los siguientes tres criterios para identificar al beneficiario final:

#### a) Criterio de propiedad

Mediante el cual califica como beneficiario final, la persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital de una persona

## RESUMEN

Como se sabe, el Decreto Legislativo N.º 1372 reguló la obligación de las personas jurídicas de informar sus beneficiarios finales, entendidos como toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos. Sobre el particular, durante las fechas de vencimiento del periodo agosto 2022, un nuevo grupo de sujetos obligados, sujetos con ingresos netos entre 500 hasta 1,000 UIT, tendrán la obligación de presentar el FV 3800, consignando el detalle de sus beneficiarios finales.

jurídica. En estos casos, se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta en los siguientes casos:

Criterio	Detalle
Propiedad indirecta	i) La propiedad indirecta de una persona natural es aquella que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10 %.
	ii) La propiedad indirecta de una persona jurídica es la propiedad que tiene por intermedio de otras personas jurídicas sobre las cuales la primera tiene participación mínima del 10 %; así como la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras personas jurídicas, siempre que en estas también tengan una participación mínima del 10 %. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista una cadena de titularidad y una participación mínima del 10 %.
	iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.

**b) Criterio de control**

Criterio a través del cual el beneficiario final es la persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

Criterio	Detalle
Existe control directo	Cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.
Existe control indirecto	Cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de esta.

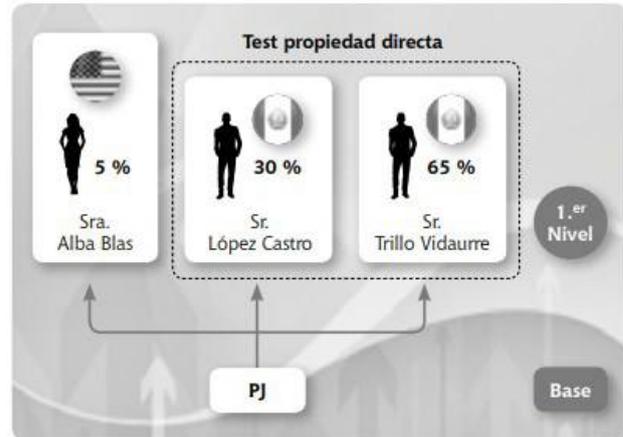
**c) Criterio del puesto administrativo superior**

En cuyo caso califica como beneficiario final la persona natural que ocupa tal puesto. Se entiende por puesto administrativo superior a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabece la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica.

En el caso planteado, los accionistas López Castro, Luís (30 %) y

Trillo Vidaurre, Jhon (65 %) califican como beneficiarios finales bajo el criterio de propiedad directa, pues ambos tienen más del 10 % de las acciones de Inversiones San Juan SAC, de allí que deberán ser informados como tales en el Formulario Virtual N.º 3800 - Declaración Jurada del Beneficiario Final.

En el caso de la accionista Alba Blas, Eugenia (5 %), la misma no califica como beneficiario final bajo el criterio de propiedad directa, ni tampoco bajo los demás criterios, pues no tiene mayor injerencia en el control o administración de la empresa.



**En resumen:**

Inversiones San Juan SAC declarará dos (2) beneficiarios finales bajo el criterio de propiedad directa:

1. López Castro, Luis al ser propietario del 30 % de las acciones de la empresa.
2. Trillo Vidaurre, Jhon al ser propietario del 65 % de las acciones de la empresa.



**Caso práctico N.º 2**

**Identificación del beneficiario final: propiedad directa e indirecta**

La empresa **Transportes Oriente SAC** tiene tres accionistas, cada uno de los cuales tiene el siguiente porcentaje de acciones:

N.º	Apellidos y nombres	%
01	López Castro, Luis	30
02	Trillo Vidaurre, Jhon	65
03	López Castro, Abraham	5
	<b>Total</b>	<b>100</b>

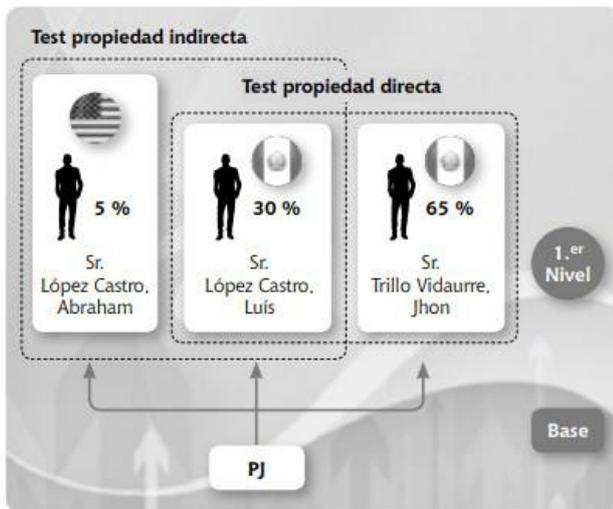
Sobre el particular, nos piden que determinemos quiénes calificarían como sus beneficiarios finales, considerando el criterio de propiedad directa y propiedad indirecta. Se sabe que el

accionista López Castro, Abraham (5 %) y López Castro, Luis (30 %) son hermanos.

**Solución**

En el caso planteado, los accionistas López Castro, Luis (30 %) y Trillo Vidaurre, Jhon (65 %) califican como beneficiarios finales, bajo el criterio de propiedad directa, pues ambos tienen más del 10 % de las acciones de Transportes Oriente SAC, de allí que deberán ser informados como tales en el Formulario Virtual N.º 3800 - Declaración Jurada del Beneficiario Final.

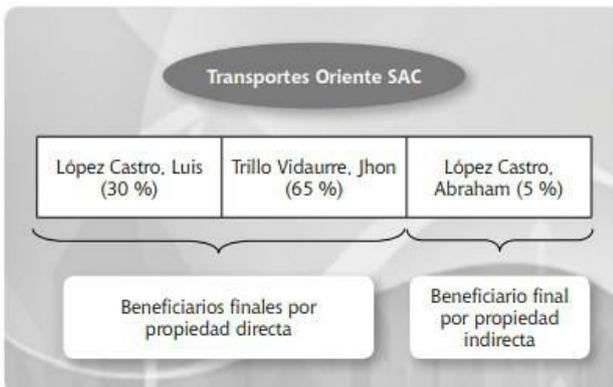
En el caso del accionista López Castro, Abraham (5 %), el mismo también calificará como beneficiario final, pero bajo el criterio de propiedad indirecta, pues conjuntamente con su hermano López Castro, Luis (30 %) tienen más del 10 % de las acciones de la empresa.



**En resumen:**

Transportes Oriente SAC declarará en total, tres (3) beneficiarios finales, dos (2) bajo el criterio de propiedad directa y uno (1) bajo el criterio de propiedad indirecta:

1. López Castro, Luis al ser propietario del 30 % de las acciones de la empresa.
2. Trillo Vidaurre, Jhon al ser propietario del 65 % de las acciones de la empresa.
3. López Castro, Abraham al poseer conjuntamente con su hermano, más del 10 % de las acciones de la empresa.



**Caso práctico N.º 3**

**Identificación del beneficiario final: propiedad directa e indirecta y control indirecto**

La empresa **Transportes Oriente SAC** tiene tres accionistas, cada uno de los cuales tiene el siguiente porcentaje de acciones:

N.º	Apellidos y nombres	%
01	López Castro, Luis	30
02	Trillo Vidaurre, Jhon	65
03	López Castro, Abraham	5
	<b>Total</b>	<b>100</b>

Sobre el particular, nos piden que determinemos quiénes califican como beneficiarios finales. Considerar lo siguiente:

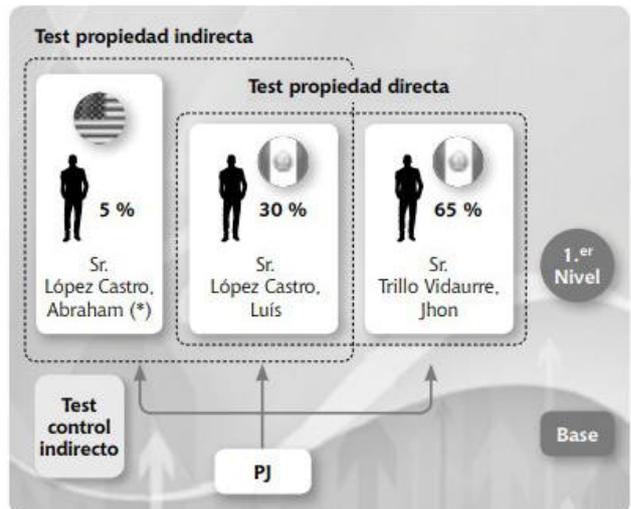
- El accionista López Castro, Abraham (5 %) y López Castro, Luis (30 %) son hermanos.
- Según los estatutos de la empresa, el accionista López Castro, Abraham (5 %) también es gerente general, teniendo la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión.

**Solución**

En el caso planteado, los accionistas López Castro, Luis (30 %) y Trillo Vidaurre, Jhon (65 %) califican como beneficiarios finales, bajo el criterio de propiedad directa, de allí que deberán ser informados como tales en el Formulario Virtual N.º 3800 - Declaración Jurada del Beneficiario Final.

En el caso del accionista López Castro, Abraham (5 %), el mismo también calificará como beneficiario final, pero bajo el criterio de propiedad indirecta, pues conjuntamente con su hermano López Castro, Luis (30 %) tienen más del 10 % de las acciones de la empresa.

Además, el mismo accionista López Castro, Abraham (5 %) también calificará como beneficiario final bajo el criterio de control indirecto, pues como gerente general, tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión.



**En resumen:**

Transportes Oriente SAC declarará en total, tres (3) beneficiarios finales, dos (2) bajo el criterio de propiedad directa y uno (1) bajo el criterio de propiedad indirecta y control indirecto simultáneamente:

1. López Castro, Luis al ser propietario del 30 % de las acciones de la empresa (propiedad directa).
2. Trillo Vidaurre, Jhon al ser propietario del 65 % de las acciones de la empresa (propiedad directa).
3. López Castro, Abraham al poseer conjuntamente con su hermano, más del 10 % de las acciones de la empresa (propiedad indirecta) y por tener control indirecto al tener como gerente

general, la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de la empresa.



**Caso práctico N.º 4**

**Identificación del beneficiario final por control indirecto**

La asociación civil sin fines de lucro Nuevo Progreso requiere determinar quién o quiénes son sus beneficiarios finales, considerando que su estructura administrativa y operativa es la siguiente:

- Junta General de Asociados, que comprende a 1,000 personas, cada una de las cuales representa un voto.
- Consejo Directivo, órgano compuesto de cuatro (4) personas que tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión.
- Gerente general, quien es el representante y el que ejecuta las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

**Solución**

Para determinar quién o quiénes califican como beneficiarios finales, la legislación que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final, exige que se aplique de forma gradual, los criterios de propiedad y de control.

En el caso de las asociaciones sin fines de lucro, las mismas no tienen una propiedad definida, es decir, pertenecen a todos y a nadie a la vez. Tan es así que el artículo 98 del Código Civil prescribe que “disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación”.

Teniendo en cuenta esta realidad, los párrafos 5.3. y 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Beneficiario Final (Decreto Supremo N.º 003-2019-EF) precisan que en aquellas personas jurídicas en las que no sea posible identificar a los beneficiarios finales por el criterio de propiedad (directa e indirecta) por carecer de accionariado, como por ejemplo las asociaciones, fundaciones, comités, entre otras, para realizar tal identificación se deberá evaluar la aplicación del criterio de control, siendo que este puede ser directo o indirecto.

criterio	Detalle
Existe control directo	Cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.

**Existe control indirecto**  
 Cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de esta.

En ese sentido, considerando que el Consejo Directivo de la asociación civil sin fines de lucro Nuevo Progreso tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, sus 4 integrantes calificarán como beneficiarios finales.



**Fuente:**  
 Actualidad Empresarial,  
 primera quincena de agosto 2022

# Errores contables y sus consecuencias en los formularios virtuales

## 1. Introducción

Es habitual en el quehacer contable encontrar errores de ejercicios anteriores generados por información recibida extemporáneamente o por cálculos determinativos incorrectos. Generalmente las distorsiones financieras tienen incidencia tributaria en las declaraciones juradas informativas y determinativas de impuestos, tan así que la identificación oportuna beneficia a la empresa con incentivos graduantes de multas y en algunos casos la rebaja es total. En el presente trabajo se revisa de manera práctica la corrección de errores contables y las incidencias en los formularios tributarios por efecto de la rectificación.

## 2. Procedimiento para corregir errores

Las empresas corrigen de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros Estados Financieros formulados después de su descubrimiento utilizando una de las siguientes metodologías:

- Reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o
- si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.

### Caso práctico N.º 1

#### Factura de compra del ejercicio anterior no contabilizada

El departamento de contabilidad en agosto del 2022 recibió una factura por un gasto que devengó en noviembre del 2021, por servicio de limpieza del área administrativa por S/ 8,500 más IGV.

La empresa obtuvo ingresos en el 2021 por S/ 3,000,000 y define como política el umbral de materialidad al 3%.

Se solicita el tratamiento contable, impuesto a la renta (IR) e IGV.

#### Solución

En el enunciado expuesto observamos que el valor no alcanza ni supera el umbral de materialidad ( $S/ 3,000,000 \times 3\% = 90,000$ ), por lo tanto, no aplica la reexpresión de los Estados Financieros anteriores al 2022; es decir, el gasto se contabilizará en el ejercicio corriente porque no es material y no incidirá en **las decisiones económicas que tomen los usuarios sobre la información financiera**.

#### Asiento contable

x		DEBE	HABER
<b>63</b>	<b>GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS</b>	8,500.00	
	639 Otros servicios prestados por terceros		
	6393 Servicio de limpieza		
<b>40</b>	<b>TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR</b>	1,500.00	
	401 Gobierno nacional		
	4011 Impuesto general a las ventas		
	40116 IGV-Destinado a operaciones gravadas		
<b>46</b>	<b>CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS-TERCEROS</b>		10,000.00
	469 Otras cuentas por pagar diversas		
	4699 Otras cuentas por pagar		
	31/08 Por el gasto del ejercicio anterior		



**Autor:** José Antonio Valdiviezo Rosado

## RESUMEN

Los errores contables son tratados según el estándar 8 de las NIIF. El presente informe trata sobre los procedimientos técnicos para corregir errores contables y las consecuencias que ocasionan en las declaraciones informativas y determinativas de impuestos.

**Rectificación del Formulario N.º 710-2021**

(RTF N.º 06385-5-2003: No es exigible la contabilización de gastos devengados para su deducción)

**Caso práctico N.º 2**

**Venta de inmueble del ejercicio anterior no contabilizada**

El área legal no comunicó la venta del inmueble de la empresa realizado en julio 2021 por \$ 100,000, TC S/ 3.70. Asimismo, el ingreso fue transferido en soles a la cuenta del accionista.

Se requiere representar el error contable el ejercicio 2022, sabiendo que el umbral de materialidad es S/100,000.

**Datos:**

Costo edificación	110,000
Costo terreno	80,000
Depreciación	(90,000)
Valor en libros	100,000

Se solicita el tratamiento contable e impuesto a la renta.

**Solución**

En el enunciado expuesto observamos que el valor de venta supera el umbral de materialidad, por lo tanto, aplica la reexpresión de los Estados Financieros anteriores al 2022.

**Asiento contable 2022**

**Baja del inmueble**

x		DEBE	HABER
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>		100,000.00	
592 Pérdidas acumuladas			
5922 Gastos de años anteriores			
<b>39 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUMULADOS</b>		90,000.00	
395 Depreciación acumulada de propiedad, planta y equipo			
3952 Depreciación acumulada-Costo			
39521 Edificaciones			
<b>33 PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO</b>			190,000.00
331 Terrenos			
3311 Terrenos			
33111 Costo	80,000.00		
332 Edificaciones			
3321 Edificaciones			
33211 Costo	110,000.00		
31/08 Por el gasto del ejercicio 2021			
x		DEBE	HABER
<b>14 CTAS. POR COBRAR AL PERS., A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS) Y DIRECTORES</b>		3,700,000.00	

Var...

**Reexpresión (para efectos del caso solo consideraremos las partidas intervinientes)**

Estado de Situación Financiera 2021			
<b>Activo</b>		<b>Pasivo</b>	
<b>Cta. 14</b>	<b>3,700,000</b>	<b>Patrimonio</b>	
		Cta. 59	<b>3,600,000</b>
		Resultado 2021	<b>500,000</b>

Estado de Resultados 2021	
Utilidad operativa	500,000
Otros ingresos	3,600,000
Resultado del ejercicio	4,100,000

Estado de Situación Financiera 2022			
<b>Activo</b>		<b>Pasivo</b>	
<b>Cta. 14</b>	<b>3,700,000</b>	<b>Patrimonio</b>	
		Resultado acumulado	<b>500,000</b>
		Cta. 59	<b>3,600,000</b>
		Resultado 2022	<b>800,000</b>

Estado de Resultados 2022	
Utilidad operativa	800,000
Otros ingresos	0
Resultado del ejercicio	800,000

**Rectificación del Formulario N.º 710-2021**

**Estado de Situación Financiera**

• **Activos**

• **Patrimonio**

**Estado de Resultados**

**Rectificación del Formulario N.º 621-Julio 2021**

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
primera quincena de agosto 2022

# Costeo del inventario y cálculo de la capacidad productiva de la empresa



## 1. Sistema de producción

El sistema de producción es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí, con el propósito de procesar los insumos para convertirlos en bienes o servicios mediante la realización de un conjunto de actividades y operaciones que le agregan valor a la materia prima utilizada.

## 2. Costeo de los inventarios

El costo del inventario está dado por el desembolso que realiza la empresa por la adquisición y transformación en lo que haya incurrido. El párrafo 10 de la NIC 2 señala al respecto: "El costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales"<sup>1</sup>.

## 3. Costos de transformación

Las empresas industriales transforman la materia prima en combinación con la mano de obra en productos terminados, al respecto, el párrafo 12 de la NIC 2 señala: "2. Los costos de transformación de los inventarios comprenderán aquellos costos directamente relacionados con las unidades producidas, tales como la mano de obra directa. También comprenderán una parte, calculada de forma sistemática, de los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para transformar las materias primas en productos terminados"<sup>2</sup>.

## 4. Costos indirectos fijos

Los costos indirectos fijos se distribuyen de acuerdo a lo establecido en el párrafo 13 de la NIC 2 Inventarios, que dice: "El proceso de distribución de los costos indirectos fijos a los costos de transformación se basará en la capacidad normal de trabajo de los medios de producción. Capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que resulta de las operaciones previstas de mantenimiento"<sup>3</sup>.

### Caso práctico N.º 1

#### Estructura del costo unitario de producción

La gerencia de la compañía desea preparar un Estado de Resultados para el presente año 2022.

Cuadro 1

	A	B
1		Unidades
2	Inventario inicial	0
3	Producción	8,000
4	Ventas	6,000
5	Inventario final	2,000

Los datos reales de precios y costos para el 2022 son como se indica a continuación:

Cuadro 2

	A	B
10	Precio de venta	S/ 2,000
11	Costo variable de producción unitario:	
12	Costo de materia prima directa	220

Van...

**Autor:** Isidro Chambergo Guillermo

## RESUMEN

El costeo del inventario está normado por la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2 Inventarios, que en la primera parte del párrafo 1 señala que "el objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los inventarios. Un tema fundamental en la contabilidad de los inventarios es la cantidad de costo que debe reconocerse como un activo, para que sea diferido hasta que los ingresos correspondientes sean reconocidos" (\*\*). Estratégicamente, la administración de la empresa analiza la demanda y en función a ella realiza el volumen de producción con fines de rotación del inventario y uso eficiente del capital de trabajo.

...Vienen

	A	B
13	Costo de la mano de obra directa	80
14	Costo indirecto de fabricación	100
15	Total, costo variable de producción	400
16	Costo unitario variable de marketing	370
17	Costos fijos de producción indirectos	2,160,000
18	Costos fijos indirectos de marketing indirectos	2,760,000

**Indicaciones importantes en el plan de producción**

- a) La tasa de costos indirectos fue S/ 270 (S/ 2,160,000/8,000 unidades).
- b) Las ventas reales y presupuestada fueron 6,000 unidades.
- c) La producción del 2022 real y presupuestada fueron de 6,000 unidades.

**Cuadro 3**  
Costo unitario de producción

Concepto	Costeo variable	Costeo absorbente
Costo de producción variable:		
Materia prima directa	220	220
Mano de obra directa	80	80
Costo indirecto de fabricación	100	100
Costo fijo de producción		270
Costo total inventariable	400	670

**5. Estado de Resultado comparativo**

A continuación, se formula un Estado de Resultado utilizando los dos métodos de costeo: variable y absorbente

**Caso práctico N.º 2**

**Costeo variable y costeo absorbente**

**Cuadro 4**  
Métodos de costeo

A	B	C	D	E	F	G
Costeo variable			Costeo absorbente			
1	Ventas S/ 2,000 x 6,000	12,000,000		Ventas		12,000,000
2	Costo venta variable:			Costo de ventas:		
3	Inventario inicial	0		Inventario inicial		0
4	Costo de producción <sup>1</sup>	3,200,000		Costo variable producción		3,200,000
5	Inventario disponible	3,200,000		Costo fijo de producción		2,160,000
6	(-) Inventario final <sup>2</sup>	(800,000)		Inventario disponible		5,360,000
7	Costo de venta variable	2,400,000		(-) Inventario final <sup>3</sup>		(1,340,000)
8	Costo variable de marketing <sup>4</sup>	2,220,000		Costo de ventas		4,020,000
9	Margen de contribución	7,380,000		Utilidad bruta		7,980,000
10	Costo fijo de producción	2,160,000		Costo variable marketing		2,220,000
11	Costo fijo de marketing	2,760,000		Costo fijo marketing		2,760,000
12	Utilidad en operación	2,460,000		Utilidad operación		3,000,000
13	Costo registrado como gasto			Costo registrado como gasto		
14	Costo variable de ventas	2,400,000				
15	Costo fijo producción	2,160,000				
16	Total	4,560,000		Costo de ventas		4,020,000

Ver Referencia en Tabla<sup>4</sup>

Ver Referencia en Tabla<sup>5</sup>

Ver Referencia en Tabla<sup>6</sup>

Ver Referencia en Tabla<sup>7</sup>

**Cuadro 5**  
Diferencia de utilidades

Utilidad costeo variable	S/ 2,460,000
Utilidad costeo absorción	3,000,000
Diferencia de utilidad	540,000
S/ 540,000 = 2,000 unidades finales x S/ 270 costo fijo unitario	

**6. Capacidad productiva**

La capacidad productiva constituye un indicador para determinar la tasa de costos indirectos de fabricación, Horngren manifiesta al respecto: "Tanto la **capacidad teórica como la capacidad práctica** miden los niveles de capacidad en términos de aquello

que puede suministrar una planta: su capacidad disponible"<sup>8</sup>.

**Capacidad normal** es el nivel de utilización de la capacidad que satisface la demanda promedio del cliente durante un periodo.

**Capacidad presupuestal** es el uso del nivel de capacidad que esperan los gerentes para el periodo presupuestal en curso, el cual es típicamente de un año.

**Caso práctico N.º 3**

**Capacidad y tasas de costos indirectos**

Considere un costo fijo de S/ 2,160,000 a diferentes niveles de producción presupuestada de 8,000, 10,000, 12,000 y 18,000 unidades. ¿Cuál es el costo fijo unitario para las capacidades teórica, práctica, normal y presupuestada?

**Solución**

**Cuadro 6**  
Costo fijo unitario a diferentes niveles de capacidad

	A	B	C	D
1		Costos fijos de producción presupuestado por año	Nivel presupuestado de capacidad (en unidades)	Costo fijo de producción presupuestado por unidad
2	Capacidad			
3		(1)	(2)	(4) = (2)/(3)
4	Capacidad teórica	2,160,000	18,000	120
5	Capacidad práctica	2,160,000	12,000	180
6	Capacidad normal	2,160,000	10,000	216
7	Capacidad presupuestal	2,160,000	8,000	270

**Caso práctico N.º 4**

**Costo total de producción unitario por capacidad**

Considerando el costo fijo de producción presupuestado por unidad del cuadro 6, ¿cuál es el costo total de producción presupuestado por unidad si el costo variable unitario es S/ 400?

**Solución**

**Cuadro 7**  
Costo total unitario de producción por clase de capacidad

	A	B	C	D
1		Costo variable de producción presupuestado por unidad	Costo fijo de producción presupuestado por unidad	Costo total de producción presupuestado por unidad
2	Clase de la capacidad			
3		(1)	(2)	(4) = (2) + (3)
4	Capacidad teórica	S/ 400	S/ 120	S/ 520
5	Capacidad práctica	400	180	580
6	Capacidad normal	400	216	616
7	Capacidad presupuestal	400	270	670

**Caso práctico N.º 5**

**Costo indirecto fijo unitario por diferentes niveles de producción**

Sabiendo que la cantidad de producción presupuestada actual es de 8,000 unidades con un costo fijo de S/ 2,160,000, ¿cuál es el costo total de producción presupuestado por unidad si se elaboran 8,000, 6,000, 4,000 y 3,000 unidades respectivamente?

**Solución**

**Cuadro 8**  
**Costo indirecto unitario a diferentes niveles de producción**

	A	B	C	D
1	Utilización de la capacidad del presupuesto al nivel del denominador (unidades)	Costo variable de producción presupuestado por unidad	Costo fijo de producción presupuestado por unidad	Costo total de producción presupuestado por unidad
4			S/ 2,160,000/(1)	
5	(1)	(2)	(3)	(4)
6	8,000	S/ 400	270	670
7	6,000	400	360	760
8	4,000	400	540	940
9	3,000	400	720	1,120

**Puntos de decisión**

1. ¿Cuáles son los diversos niveles de capacidad que utiliza una compañía para calcular la tasa presupuestada del costo fijo de manufactura?

Respuesta: los niveles de capacidad se miden en términos de la capacidad suministrada: capacidad teórica o capacidad práctica. También se mide en términos de la capacidad normal o capacidad presupuestada.

2. ¿Cuáles son los principales factores que deben considerar los gerentes al elegir el nivel de capacidad para calcular la tasa presupuestada del costo fijo de manufactura?

Respuesta: los principales factores que deben considerar los gerentes al elegir el nivel de capacidad para calcular la tasa presupuestada del costo fijo de manufactura son: a) el efecto sobre el costo del producto, y b) el efecto sobre las decisiones de fijación de precios.

3. ¿Qué aspectos deben tener presentes los gerentes cuando planean los niveles de capacidad y cuando asignan los costos de la capacidad?

Respuesta: los aspectos fundamentales al respecto incluyen la incertidumbre acerca de los gastos esperados sobre los costos de la capacidad y la demanda de la capacidad instalada (Horngren, 2012).

-----

**Notas:**

1. Norma Internacional de Contabilidad 2 Inventarios, párrafo 10.
2. Norma Internacional de Contabilidad 2 Inventarios, párrafo 12.
3. Norma Internacional de Contabilidad 2 Inventarios, párrafo 13.
4. Costo de producción: S/ 400 x 8,000 unidades = S/ 3,200,000.
5. Costo de inventario final: S/ 400 x 200 unidades = S/ 800,000.
6. Inventario final: S/ 670 x 2,000 unidades = S/ 1,340,000.
7. Costo variable de marketing: S/ 370 x 6,000 unidades vendidas = S/ 2,220,000
8. Horngren, C.; Datar, S.; Rajan, M. Contabilidad de costos: un enfoque gerencial, México: Editorial Pearson, 2012, p. 315.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de agosto 2022



# Uso y registro de los principales formularios virtuales tributarios y PDT

## 1. Introducción

Actualmente las declaraciones determinativas e informativas tributarias se efectúan utilizando los formularios virtuales y los PDT, el sistema informático tributario aún se encuentra en evolución, hasta ahora se ha visto una lenta acción de traslado a una única plataforma integral donde el administrado y el administrador optimicen la información.

## 2. Los actuales formularios tributarios

Los formularios virtuales vienen reemplazando los tradicionales PDT conforme la programación prevista por la SUNAT, incorporando simplicidad en el llenado de información por medio de la nueva plataforma y aplicativo Mis Declaraciones, que contienen los formularios virtuales.

### Casopráctico N.º 1

#### Formulario Virtual N.º 621 - IGV de nota de crédito de compra

La empresa **ABC SAC** recibió una NC de compra por S/ 150,000 (base imponible) con fecha de emisión 15-07-2022 de una devolución de junio 2022, se tienen los siguientes datos:

Compras julio		
Base imponible	IGV	Total
S/ 100,000	S/ 18,000	S/ 118,000

Ventas julio		
Base imponible	IGV	Total
S/ 200,000	S/ 36,000	S/ 236,000

Compras agosto		
Base imponible	IGV	Total
S/ 300,000	S/ 54,000	S/ 354,000

Ventas agosto		
Base imponible	IGV	Total
S/ 0	0	0

Se requiere el llenado del Formulario Virtual N.º 621 de julio y agosto.

### Solución

Según el inciso b) del artículo 27 de la Ley del IGV, corresponde deducir del crédito fiscal el impuesto bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto, por lo tanto, siendo que la NC es mayor a las compras del mes de julio, surge un tratamiento particular en la casilla 107 del Formulario Virtual N.º 621, que impide consignar valores negativos, tan así que se deberá llevar un control por hojas de trabajo y aplicar el saldo de S/ 50,000 para el mes de agosto.

### Julio

A continuación debe consignarse importe "cero" en la casilla 107, en el sistema no es posible colocar valores en negativo.



**Autor:** José Antonio Valdiviezo Rosado

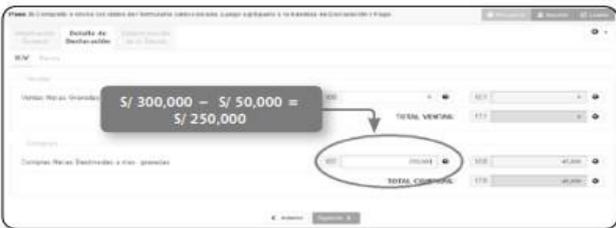
## RESUMEN

En el presente informe se desarrollan casos prácticos sobre el llenado de los formularios virtuales tributarios y PDT. En cuanto a lo primero tenemos el Formulario Virtual N.º 621 - IGV, referido a notas de crédito de compras y de ventas, el Formulario Virtual N.º 1665 - Enajenación de inmueble, el Formulario Virtual N.º 616 - Servicios profesionales independientes; respecto a lo segundo, el PDT 648 - ITAN, referido a la depreciación de activos fijos y activos por derecho de uso.



En la declaración del mes de agosto, se realiza la aplicación del saldo por S/ 50,000 de la NC emitida en el mes de julio, de acuerdo al control mediante hojas de trabajo. Las compras del mes de agosto fueron por S/ 300,000.

**Agosto**



**Caso práctico N.º 2**

**Formulario Virtual 621 - IGV Nota de crédito de venta**

La empresa **AFFS SA** Cemitió la NC N.º E001-14 por S/ 50,000 de fecha 05-06-2022 por devolución de una venta de mayo 2022, asimismo, se tienen los siguientes datos:

Ventas junio		
Base imponible	IGV	Total
S/ 40,000	S/ 7,200	S/ 47,200

Ventas julio		
Base imponible	IGV	Total
S/ 45,000	S/ 8,100	S/ 53,100

Se requiere el llenado del Formulario Virtual N.º 621 de junio y julio.

**Solución**

El inciso b) del artículo 26 de la Ley del IGV prescribe sobre la deducción sobre el impuesto bruto en el caso de devoluciones sobre ventas, en tal sentido, la venta del mes de junio es menor a la NC emitida, por consiguiente, operativamente al consignar los valores, el aplicativo nos muestra el siguiente mensaje:



Para continuar con la declaración, debemos procurar que el valor de la casilla 102 sea igual o menor a la casilla 100, por lo tanto, consignamos el valor de S/ 40,000 en la casilla 102 y el saldo de S/ 5,000 lo aplicamos en la próxima declaración siempre y cuando tengamos ventas en la casilla 100.

**Junio**



Las notas de crédito de meses anteriores siempre se registran en la casilla 102, en el supuesto de las notas de crédito del mismo periodo se trata como un resultado neto con las ventas del mes y el resultado se registra en la casilla 100.

Tratándose de la obligación de llevar registro de compras y ventas electrónico, para el presente caso se modificará los importes predeterminados en la declaración.

**Julio**



**Caso práctico N.º 3**

**PDT 648 - ITAN: Depreciación de activos fijos y activos por derecho de uso**

La empresa **Los Aires SRL** se encuentra obligada a presentar el ITAN por el periodo 2022, porque el total de sus activos netos de su balance 2021 declarados exceden el límite del millón Se requiere

**Datos:**

Balance general (Valor histórico al 31 de diciembre del 2021)		
Activo		
Efectivo y equivalente en efectivo	359	100,000
Inversiones financieras	360	
Ctas. por cobrar comerciales-Terc.	361	200,000
Ctas. por cobrar comerciales-Relac.	362	
Ctas. por cobrar per., acc., soc. y dir.	363	
Ctas. por cobrar diversas-Terc.	364	
Ctas. por cobrar diversas-Relac.	365	
Serv. y otros contratados por anticipado	366	
Estimación ctas. de cobranza dudosa	367	(20,000)
Mercaderías	368	180,000
Productos terminados	369	
Subproductos, desechos y desperdicios	370	
Productos en proceso	371	
Materias primas	372	
Materiales aux., suministros y repuestos	373	
Envases y embalajes	374	
Inventarios por recibir	375	
Desvalorización de inventarios	376	
Activos no ctes. mantenidos para la vta.	377	
Otros activos corrientes	378	
Inversiones mobiliarias	379	
Propiedades de inversión (1)	380	
Activos por derecho de uso (2)	381	500,000
Propiedades, planta y equipo	382	2,000,100
Depreciación de 1,2 e PPE acumulados	383	(800,000)
Intangibles	384	
Activos biológicos	385	
Deprec. activ. biológ. y amortiz. acumulada	386	
Desvalorización de activo inmovilizado	387	
Activo diferido	388	
Otros activos no corrientes	389	
<b>Total activo neto</b>	<b>390</b>	<b>2,160,100</b>

Pasivo		
Sobregiros bancarios	401	
Trib. y aport. sist. pens. y salud por pagar	402	45,100
Remuneraciones y particip. por pagar	403	373,000
Ctas. por pagar comerciales-Terc.	404	52,000
Ctas. por pagar comerciales-Relac.	405	
Ctas. por pagar acc. (soc., par.) y dir.	406	

Ctas. por pagar diversas-Terc.	407	
Ctas. por pagar diversas-Relac.	408	
Obligaciones financieras	409	550,000
Provisiones	410	
Pasivo diferido	411	
<b>Total pasivo</b>	<b>412</b>	<b>1,020,100</b>
<b>Patrimonio</b>		
Capital	414	10,000
Acciones de inversión	415	
Capital adicional positivo	416	
Capital adicional negativo	417	
Resultados no realizados	418	
Excedente de revaluación	419	
Reservas	420	
Resultados acumulados positivos	421	950,000
Resultados acumulados negativos	422	
Utilidad del ejercicio	423	180,000
Pérdida del ejercicio	424	
<b>Total patrimonio</b>	<b>425</b>	<b>1,140,000</b>
<b>Total pasivo y patrimonio</b>	<b>426</b>	<b>2,160,100</b>

**Detalle del activo inmovilizado**

Activos fijos	
	Contable
Costo histórico	2,000,000
Depreciación	(600,000)
Valor en libros	1,400,000

Activos por derecho de uso	
	Contable
Costo histórico	500,000
Depreciación	(200,000)
Valor en libros	300,000

**Solución**

En el Informe N.º 232-2009 SUNAT/2B0000, se indican las pautas para el tratamiento de la depreciación contable y tributaria al momento de llenar información en el PDT 648 de la siguiente manera:

La base imponible del ITAN equivale al valor de los activos netos consignados en el balance general más el valor de las depreciaciones y amortizaciones -ambos calculados de acuerdo con las normas y principios contables- menos el valor de las depreciaciones y amortizaciones calculado según la legislación del impuesto a la renta.

En el caso del activo por derecho de uso hace poco la Administración emitió el Informe N.º 000054-2021-SUNAT/7T0000, en el cual precisó lo siguiente:

1. La base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.
2. Para determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o depreciación tributaria alguna.

De lo expuesto, se procede a determinar la base imponible del ITAN:

Activos fijos		
	Contable	Tributario
Costo histórico	2,000,000	2,000,000
Depreciación	(600,000)	(400,000)
Valor en libros	1,400,000	1,600,000

Activos por derecho de uso		
	Contable	Tributario
Costo histórico	500,000	500,000
Depreciación	(200,000)	
Valor en libros	300,000	500,000

Con la información determinada, procedemos a llenar el PDT 648 con la elección de pago en 9 cuotas.

**Caso práctico N.º 4**

**Formulario Virtual N.º 1665 - Enajenación de inmueble**

El Sr. Eugenio Robles Saavedra realiza la venta de uno de sus tres inmuebles (el último adquirido) calificados como "casa habitación" en el mes de agosto de acuerdo a lo siguiente:

Detalle	Compra de inmueble	Venta de inmueble
Dirección	Av. Atenas N.º 401, dpto. 002, Los Olivos	
Fecha de operación	15-01-2013	15-08-2022
Costo	\$ 100,000	\$ 100,000
Costo	\$ 65,000	\$ (65,000)
Renta bruta		35,000

Se requiere realizar la declaración del Formulario Virtual N.º 1665 según la normativa vigente.

**Solución**

El caso del Sr. Robles, que posee en propiedad tres inmuebles, será considerada casa habitación (y por ende, no gravará impuesto a la renta), solo aquel que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad, es decir, siendo que el inmueble enajenado en el mes de agosto no es el único inmueble porque restan dos inmuebles más; entonces, se debe efectuar la determinación del impuesto de segunda categoría.

Además, el costo computable debe ser reajustado utilizando los

índices de corrección monetaria, siendo ello prescrito en el inciso a) del artículo 21 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Liquidación venta de inmueble 08-2022			
Eugenio Robles Saavedra		Costo computable	\$ 65,000
		Fecha 15-01-2013 t. c. venta	S/ 2.541 S/ 165,165
		Factor de actualización	1.37
Valor de venta	\$100,000	Costo comp. total act.	S/ 226,276
Fecha 15-08-2022 t. c. compra	S/ 3.849	S/ 384,900	
Valor de venta			S/ 384,900
Costo computable			S/ (226,276)
Renta bruta			S/ 158,624
Deducción 20 % de la renta bruta			S/ (31,725)
Renta neta			S/ 126,899
Impuesto a la renta	6.25 %		S/ 7,931

Con los datos de la determinación, procedemos a llenar el Formulario Virtual N.º 1665 - Renta de Segunda Categoría.

### Casopráctico N.º 5

#### Formulario Virtual N.º 616 - Servicios profesionales independientes

El Sr. Alberto Rodríguez Azul, de profesión abogado, en el mes de julio realizó servicios independientes de asesoría en materia de derecho de familia en el distrito de San Juan de Lurigancho por S/ 8,000. Además, realizó servicios en materia legal societaria a la empresa Los Ángeles SAC por S/ 5,000 neto de retención.

No realizó el trámite de suspensión de retenciones de cuarta categoría porque según sus proyecciones supera los límites previstos para el ejercicio 2022.

Se requiere realizar la determinación del pago a cuenta del mes de julio y el llenado del Formulario Virtual N.º 616.

#### Solución

Son agentes de retención las personas o empresas que generen

rentas de tercera categoría, en tal sentido, las asesorías en materia de derecho familiar fueron realizadas íntegramente a personas naturales que no generan renta empresarial; por lo tanto, no califican como agentes de retención por rentas de trabajo. En el caso de la empresa Los Ángeles SAC, correctamente realizó la retención del 8 % en aplicación del inciso b) del artículo 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Es importante señalar que para el ejercicio 2022, el límite de ingresos por rentas de trabajo no debe exceder el importe de S/ 3,354 ( $7 \times 4,600 \text{ UIT} = S/ 32,200 \times 1.25 = S/ 40,250 / 12 = S/ 3,354$ ) para exceptuarse de la obligación de efectuar pagos a cuenta por rentas de trabajo (cuarta y quinta categoría), en el caso vemos que el señor Rodríguez superó el umbral de la excepción.

#### Resumen de información para el pago a cuenta del Formulario Virtual N.º 616

#### Resumen de información para el pago a cuenta del Formulario Virtual N.º 616

	Tipo de comprobantes	Renta bruta	Aplica retención 4.ª categ.	Monto retenido	Tributo a pagar	Monto neto pagado	Medio de pago
Personas naturales	Recibos	S/ 8,000	No	0	S/ 640	S/ 8,000	Transferencia de fondos
Los Ángeles SAC	Recibos	S/ 5,000	Si	S/ 400		S/ 4,600	Transferencia de fondos
<b>Total</b>		<b>S/ 13,000</b>		<b>S/ 400</b>	<b>S/ 640</b>		

Con la información presentada, se procede a llenar el Formulario Virtual N.º 616:

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
segunda quincena de agosto 2022

# Obligados a presentar la Declaración del Beneficiario Final 2022: cálculo de los ingresos netos



**Autor:** Fernando Effio Pereda

## 1. Antecedentes

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2019/SUNAT definió que la presentación de la Declaración Jurada del Beneficiario Final por los sujetos obligados sería realizada gradualmente, para ello, esta resolución estableció un primer grupo: las personas jurídicas que tuvieran la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre del 2019 debían presentar la declaración que contenga la información del beneficiario final a dicha fecha, quienes debían presentar la citada declaración en diciembre del 2022, de acuerdo a las fechas de vencimiento del periodo noviembre del 2022.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 041-2022/SUNAT se incluyeron nuevos grupos de sujetos obligados a presentar la declaración en comentario, para los años 2022 o 2023.

En efecto, de acuerdo al literal a) del artículo 2 de la citada resolución, las personas jurídicas domiciliadas en el país, que en base a sus ingresos netos calculados estén comprendidas en los siguientes tramos, deben presentar la citada declaración jurada en las siguientes fechas:

Tramo	Ingresos netos	Plazo de presentación: hasta las fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones mensuales de:
I	Más de 1,000 UIT	Mayo del 2022
II	Más de 500 UIT hasta 1,000 UIT	Agosto del 2022
III	Más de 300 UIT	Mayo del 2023

Considerando el próximo vencimiento del tramo II, en el presente informe desarrollamos la forma en que se calculan los ingresos netos para determinar si una persona jurídica se encuentra en alguno de los tramos antes señalados.

### Caso práctico

#### Obligados a presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final 2022: cálculo de los ingresos netos

La empresa **Manufacturas Metálicas SAC**, empresa acogida al Régimen General del Impuesto a la Renta, desea determinar si está obligada a presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final para el periodo agosto 2022 (tramo II), considerando que tiene la siguiente información del ejercicio 2021:

#### a) Declaraciones juradas mensuales - IGV (en miles de soles)

	Total 2021
Casilla 100	2,680
Casilla 105	
Casilla 112	
Casilla 127	
Casilla 160	
(-)	
Casilla 102	(50)
Casilla 126	
Casilla 162	
<b>Total</b>	<b>2,630</b>

#### b) Declaraciones juradas mensuales - Impuesto a la renta (en miles de soles)

	Total 2021
Casilla 301	2,645
<b>Total</b>	<b>2,645</b>

## RESUMEN

Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 041-2022/SUNAT se incluyeron nuevos grupos de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final, para los años 2022 o 2023. En efecto, de acuerdo al literal a) del artículo 2 de la citada resolución, las personas jurídicas domiciliadas en el país, que tengan ingresos netos calculados por más de 300 UIT, deben presentar la citada declaración jurada de acuerdo a los tramos I, II o III establecidos en dicha resolución.

**c) Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2021 (en miles de soles)**

	Total 2021
Casilla 461	2,585
Casilla 473	
Casilla 475	
Casilla 476	20
Casilla 477	40
<b>Total</b>	<b>2,645</b>

**Solución**

Como se sabe, mediante el Decreto Legislativo N.º 1372 se estableció la obligación de las personas jurídicas de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final, sujeto que es definido como toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.

Sobre el particular, el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2019/SUNAT señaló que la presentación de la declaración por los sujetos obligados sería realizada gradualmente, definiendo un primer grupo, personas jurídicas que tuvieran la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre del 2019, quienes debían presentar la declaración que contenga la información del beneficiario final en las fechas de vencimiento del periodo noviembre del 2019 (diciembre del 2019).

Posteriormente, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 041-2022/SUNAT se establecieron nuevos grupos de sujetos obligados a presentar la declaración jurada. Así, según este artículo, deben presentar la declaración en el 2022 o 2023, entre otras, las personas jurídicas domiciliadas en el país que, en base a sus ingresos netos calculados, estén comprendidas en los siguientes tramos:

Tramo	Ingresos netos	Plazo de presentación: hasta las fechas de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones mensuales de:
I	Más de 1,000 UIT	Mayo del 2022 (1)
II	Más de 500 UIT hasta 1,000 UIT	Agosto del 2022 (1)
III	Más de 300 UIT (2)	Mayo del 2023 (3)

(1) De acuerdo con el cronograma detallado en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 000189-2021/SUNAT, o de ser el caso, de sus prórrogas.

(2) Siempre que no hayan estado obligadas a presentar la declaración previamente.

(3) Conforme al cronograma que, para tal efecto, se establezca mediante resolución de Superintendencia.

Para ese efecto, el artículo 3 de la misma resolución definió que para el cálculo de los ingresos netos si, durante el ejercicio gravable anterior a aquel en el que corresponde presentar la declaración, la persona jurídica se encontró comprendida en el Régimen General del Impuesto a la Renta o en el Régimen Mype Tributario, se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de las siguientes operaciones:

<b>El mayor de:</b>	La suma de los montos consignados en las siguientes casillas del Formulario Virtual N.º 710: Renta Anual Simplificado - Tercera Categoría o del Formulario Virtual N.º 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF: <ul style="list-style-type: none"> <li>Casilla 461 (ventas netas o ingresos por servicios);</li> <li>Casilla 473 (ingresos financieros gravados);</li> <li>Casilla 475 (otros ingresos gravados);</li> <li>Casilla 476 (otros ingresos no gravados); y</li> <li>Casilla 477 (enajenación de valores o bienes del activo fijo).</li> </ul>
	La suma de los montos consignados en las siguientes casillas de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT 621 IGV - Renta mensual: <ul style="list-style-type: none"> <li>Casilla 100 (ventas netas gravadas);</li> <li>Casilla 105 (ventas no gravadas);</li> <li>Casilla 112 (otras ventas);</li> <li>Casilla 127 (exportaciones embarcadas en el periodo); y</li> <li>Casilla 160 (ventas Ley N.º 27037).</li> </ul>

(-) menos los montos consignados en las siguientes casillas:

- Casilla 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas);
- Casilla 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas - ventas asumidas por el Estado); y
- Casilla 162 (descuentos y devoluciones Ley N.º 27037).

La suma de los montos consignados en la casilla 301 (ingresos netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual o, de ser el caso, de los PDT 621 IGV - Renta mensual.

Para este efecto, a fin de establecer si la persona jurídica se encuentra comprendida en el tramo I o II, se debe considerar la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2021 y las declaraciones mensuales de los periodos enero a diciembre del 2021, que se presenten hasta el 30 de abril del 2022, incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta dicha fecha.

**Importante**

La UIT que debe considerar la persona jurídica comprendida en los tramos I o II es la correspondiente al año 2021 y la comprendida en el tramo III debe considerar la vigente para el año 2022.

Ahora bien, tratándose del caso expuesto por la empresa Manufacturas Metálicas SAC, sus ingresos netos en UIT son los siguientes:

**a) Declaraciones juradas mensuales - IGV (En miles de soles)**

	Total 2021	En UIT
Casilla 100	2,680	609
Casilla 105		
Casilla 112		
Casilla 127		
Casilla 160		
(-)		
Casilla 102	(50)	(11)
Casilla 126		
Casilla 162		
<b>Total</b>	<b>2,630</b>	<b>598</b>

**b) Declaraciones juradas mensuales - Impuesto a la renta (en miles de soles)**

	Total 2021	En UIT
Casilla 301	2,645	601
<b>Total</b>	<b>2,645</b>	<b>601</b>

**c) Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2021(en miles de soles)**

	Total 2021	En UIT
Casilla 461	2,585	587
Casilla 473		
Casilla 475		
Casilla 476	20	5
Casilla 477	40	9
<b>Total</b>	<b>2,645</b>	<b>601</b>

Siendo así, el mayor monto es aquel que deriva de las casillas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y de la casilla 301 del Formulario Virtual N.º 621 - IGV Renta mensual, el cual equivale a 601 UIT.

e lo anterior, queda claro que la empresa Manufacturas Metálicas SAC estará obligada a presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final en el periodo agosto del 2022 (cuyo vencimiento ocurre en setiembre del 2022) por estar comprendida en el tramo II, es decir, por tener ingresos netos entre 500 a 1,000 UIT.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de agosto 2022

Avg3Lines (10, 20, 50, 0)

---

# Gestión Tributaria



# Rentas de tercera categoría: deducción de gastos por tributos

## 1. Introducción

Dentro de los tributos tenemos a los impuestos, tasas y contribuciones<sup>1</sup>, dichos tributos serán deducibles para determinar la renta neta del ejercicio en la medida de que la Ley del Impuesto a la Renta lo permita y siempre que sean necesarios para generar ingresos o mantener la fuente generadora de los ingresos, es decir, haya causalidad. En dicho sentido, el artículo 37, inciso b), del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas con el impuesto, por lo tanto, de no cumplir dichas condiciones, no son deducibles.

## 2. El impuesto a la renta

Dentro de los impuestos<sup>2</sup>, el artículo 44, inciso b), de la Ley del Impuesto a la Renta establece que dicho impuesto no es deducible para determinar la renta neta del ejercicio, por lo tanto, el gasto contabilizado por dicho impuesto se adiciona como **diferencia permanente**.

Dentro de estas adiciones permanentes tenemos el impuesto asumido de un tercero, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es deducible, y el pago de la tasa adicional del 5 % dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta. De acuerdo con el mencionado artículo, las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5 %) sobre las sumas consideradas distribución indirecta de renta establecida en el artículo 24-A, inciso g), de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>3</sup>. A su vez, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que significan disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados de personas jurídicas, entre otros, los gastos de cargo de los accionistas que son asumidos por la persona jurídica.

### Caso práctico N.º 1

La empresa **La Primavera SAC** asume el pago del impuesto a la renta de primera categoría correspondiente al ejercicio 2022 del señor Humberto Inga, quien es propietario del inmueble que la empresa alquiló por S/ 5,000.00 mensuales.

¿Será gasto deducible el impuesto a la renta asumido por la empresa?

### Solución

En vista de que para el propietario es renta de primera categoría, es el propietario el obligado al pago a cuenta mensual del impuesto a la renta equivalente al 5 % del monto del alquiler, que equivale a S/ 250.00, puesto que la empresa asume el pago, dicho importe no es gasto deducible a fin de determinar la renta neta del ejercicio.

### Contabilización del pago del impuesto asumido por la empresa

x		DEBE	HABER
65	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	250.00	
	659 Otros gastos de gestión		
46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS		250.00
	469 Otras cuentas por pagar diversas		
	4699 Otras cuentas por pagar		
x/x Por el pago del impuesto a la renta del propietario			

El importe de S/ 250.00, en vista de que no es gasto deducible, se adiciona como diferencia permanente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.



Autor: Josué Alfredo Bernal Rojas

## RESUMEN

*En diversos casos las empresas deben pagar algunos tributos que pueden ser deducibles para determinar la renta neta del ejercicio, en la medida de que la Ley del Impuesto a la Renta lo permita; en otros casos no son deducibles. Los no deducibles deben ser adicionados para determinar la renta neta anual como diferencia permanente.*

Dicho pago no está afecto a la tasa adicional por no ser gasto no susceptible de control tributario que ha beneficiado a socios o accionistas.

### 3. El impuesto general a las ventas

Con respecto al IGV, el artículo 44, inciso k), de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no es deducible el impuesto general a las ventas, el impuesto de promoción municipal y el impuesto selectivo al consumo que graven el retiro de bienes, por lo tanto, se adicionan como **diferencia permanente** en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Se considera retiro de bienes a todo acto de transferencia de propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales, apropiación de los bienes de la empresa por parte del propietario, socio o titular de la misma. El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sean necesarios para la realización de sus operaciones, también la entrega de bienes a sus trabajadores cuando sean de su libre disposición y no condición de trabajo.

En cuanto al IGV de gastos de representación y recreativos según el artículo 18 de la Ley del IGV, se tendrá derecho a usar el crédito fiscal si el gasto o costo es aceptado para fines del impuesto a la renta. Cabe recordar que de acuerdo con los incisos l) y q) de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles dichos gastos en la medida de que no excedan el límite del 0.5 % de los ingresos netos del ejercicio hasta un máximo de 40 UIT, por lo tanto, de haber exceso en dichos gastos, el IGV pagado por dicho exceso no es crédito fiscal, y además no será deducible como gasto por estar fuera del límite máximo permitido, motivo por el cual se debe adicionarlo como diferencia permanente.

#### Caso práctico N.º 2

El accionista mayoritario de la empresa **Los Andes SAC**, que se dedica a la venta de artefactos para el hogar, retira un moderno televisor 4K del stock de mercaderías para obsequiárselo a su hijo. El mismo modelo y marca de televisor es comercializado por la empresa a terceros a un valor de S/ 5,000.00 más el IGV. El costo del televisor es de S/ 4,000.

¿Será deducible el IGV asumido por la empresa por el obsequio realizado por el accionista mayoritario a su hijo?

#### Solución

En vista de que es un retiro de bienes considerado venta para efectos del IGV, la empresa se hace cargo del pago de dicho impuesto según el valor de venta del bien obsequiado, dicho impuesto no es deducible como gasto para fines de determinar la renta neta del ejercicio.

#### Contabilización del retiro y del IGV por pagar

x		DEBE	HABER
<b>65</b>	<b>CARGAS DIVERSAS DE GESTIÓN</b>	4,000.00	
	659 Otros gastos de gestión		
<b>20</b>	<b>MERCADERÍAS</b>		4,000.00
	201 Mercaderías		
x/x	Por el retiro de un televisor del stock de mercaderías para obsequio a hijo de accionista		
x		DEBE	HABER
<b>64</b>	<b>GASTOS POR TRIBUTOS</b>	900.00	
	641 Gobierno central		
	6411 Impuesto general a las ventas y selectivo al consumo		
<b>40</b>	<b>TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		900.00
	401 Gobierno central		

4011 Impuesto general a las ventas	
x/x	Por el IGV asumido por la empresa por el retiro del televisor

El IGV de S/ 900.00 asumido por la empresa no es gasto deducible, se adiciona como **diferencia permanente** en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Por otro lado, en virtud del artículo 31 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe adicionar el valor de mercado del bien, es decir, S/ 5,000.00, en la Declaración Jurada Anual del impuesto a la Renta, por considerarse transferido a valor de mercado.

Por último, el gasto de S/ 4,000 más el IGV de 900 están sujetos al pago de la tasa adicional de 5 % por ser una distribución indirecta de utilidades, asimismo, el monto de la tasa adicional es un concepto no deducible que también será adicionado en la Declaración Jurada Anual.

#### Contabilización de la tasa adicional

x		DEBE	HABER
<b>64</b>	<b>GASTOS POR TRIBUTOS</b>	245.00	
	641 Gobierno nacional		
	6419 Otros		
	64191 Tasa adicional del impuesto a la renta, 5 %		
<b>40</b>	<b>TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		245.00
	401 Gobierno nacional		
	4017 Impuesto a la renta		
	40171 Renta de tercera categoría		
	401711 Tasa adicional de 5 %		
x/x	Por el pago de la tasa adicional del impuesto a la renta		

### 4. El impuesto a las transacciones financieras

De acuerdo con el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, D. S. N.º 150-2007-EF<sup>4</sup>, el impuesto a las transacciones financieras es gasto deducible para fines del impuesto a la renta.

La deducción para los sujetos que generan rentas de tercera categoría se sujeta a las normas generales establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, que se haya devengado, haya causalidad, etc.

En caso el ITF pagado se haya originado por motivos distintos al giro del negocio, no es gasto deducible y se adiciona como diferencia permanente, por ejemplo, el pago de gastos personales de los socios con cheque originan el pago de ITF que no será deducible.

#### Caso práctico N.º 3

La empresa **Comercial Indiana SAC** tiene una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco La Moneda. El 8 de agosto del 2022 realiza un depósito en dicha cuenta por un monto de S/ 80,000.00 por una cobranza de venta de mercaderías, y el 9 de agosto del 2022 paga con cheque a un proveedor por la compra de mercaderías por un monto de S/ 59,000.00.

Se pide determinar si el ITF por el abono en la cuenta y giro de cheque son gastos deducibles o no deducibles para fines del impuesto a la renta.

#### Solución

De acuerdo con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del ITF, el impuesto grava la acreditación o débito realizados en

cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero y la tasa que se aplica es del 0.005 %.

El importe del impuesto tanto por el abono como por el cargo en la cuenta corriente **es gasto deducible** para fines del impuesto a la renta, ya que la cuenta corriente de la empresa se utiliza para el desarrollo de sus operaciones, lo cual determina la causalidad del gasto.

**Asientos contables**

x		DEBE	HABER
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>		80,000.00	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			80,000.00
101 Caja			
<i>x/x Por el depósito en cuenta corriente</i>			

x		DEBE	HABER
<b>64 GASTOS POR TRIBUTOS</b>		4.00	
6412 Impuesto a las transacciones financieras			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR</b>			4.00
401 Gobierno central			
4018 Otros impuestos y contraprestaciones			
40181 Impuesto a las transacciones financieras			
<i>x/x Por el gasto por ITF</i>			

x		DEBE	HABER
<b>94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>		4.00	
<b>79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS</b>			4.00
<i>x/x Por el destino del gasto por ITF</i>			

x		DEBE	HABER
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		4.00	
401 Gobierno nacional			
4018 Otros impuesto y contraprestaciones			
40181 Impuesto a las transacciones financieras			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			4.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
<i>x/x Por la percepción del ITF efectuada por el banco</i>			

x		DEBE	HABER
<b>42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.</b>		59,000.00	
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			59,000.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.			
1041 Cuentas corrientes operativas			
<i>x/x Por el pago al proveedor por la compra de mercaderías</i>			

x		DEBE	HABER
<b>64 GASTOS POR TRIBUTOS</b>		2.95	
6412 Impuesto a las transacciones financieras			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>			2.95
401 Gobierno nacional			
4018 Otros impuestos y contraprestaciones			
40181 Impuesto a las transacciones financieras			
<i>x/x Por el gasto por ITF</i>			

x		DEBE	HABER
<b>94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>		2.95	
<b>79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS</b>			2.95
<i>x/x Por el destino del gasto por ITF</i>			

x		DEBE	HABER
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		2.95	
401 Gobierno nacional			
4018 Otros impuesto y contraprestaciones			
40181 Impuesto a las transacciones financieras			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			2.95
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
<i>x/x Por la percepción del ITF efectuada por el banco</i>			

**5. El impuesto predial**

El impuesto predial grava el valor de los predios, es decir, terrenos y edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyen partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Es un impuesto patrimonial cuyo sujeto gravado es el propietario y los sujetos titulares de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, respecto de los predios que se les hubiese entregado en concesión durante la vigencia del contrato.

La base imponible del impuesto es el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

Para que dicho impuesto sea deducible, el predio debe ser utilizado en las operaciones propias del giro del negocio, por ejemplo, puede ser usado como almacén, oficina administrativa, local de ventas, etc., es decir, que tenga relación con la generación de ingresos gravados con el impuesto a la renta de la empresa o negocio.

En caso de no cumplirse lo anteriormente mencionado, es un gasto no deducible que se debe adicionar como diferencia permanente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

**Caso práctico N.º 4**

La empresa **Servicios La Marina SAC** es propietaria de un inmueble que es utilizado para oficinas administrativas de la empresa y ha pagado por concepto de impuesto predial del ejercicio 2022 el monto de S/18,500.

Se pide determinar si dicho pago es gasto deducible o no para la empresa.

**Solución**

En vista de que **el inmueble es de propiedad de la empresa y se utiliza para las operaciones del negocio**, es decir, oficinas administrativas, **el gasto** por impuesto predial es **deducible** para fines del impuesto a la renta.

**Asientos contable**

x		DEBE	HABER
<b>64 GASTOS POR TRIBUTOS</b>		18,500.00	
643 Gobierno local			
6431 Impuesto predial			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>			18,500.00
406 Gobiernos locales			

4061 Impuestos			
40615 Impuesto predial			
x/x Por el gasto por impuesto predial del ejercicio			
x	DEBE	HABER	
<b>94 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>	XXXX		
<b>95 GASTOS DE VENTAS</b>	XXXX		
<b>79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS</b>			18,500.00
x/x Por el destino del gasto por impuesto predial			
x	DEBE	HABER	
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>	18,500.00		
406 Gobiernos locales			
4061 Impuestos			
40615 Impuesto predial			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			18,500.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.			
1041 Cuentas corrientes operativas			
x/x Por el pago del impuesto predial			

### 6. Impuesto al patrimonio vehicular

El impuesto al patrimonio vehicular grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres años, el plazo de antigüedad es computado a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

El sujeto gravado del impuesto es el propietario de los vehículos mencionados anteriormente, siendo la base imponible el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Para que dicho impuesto sea deducible, el vehículo debe ser de propiedad de la empresa y la utilización de dicho bien debe estar relacionada con la generación de ingresos gravados con el impuesto a la renta; de tener un uso distinto, como por ejemplo ser de uso personal del socio, el pago por impuesto al patrimonio vehicular de dicho vehículo no es gasto deducible para fines del impuesto a la renta y debe ser adicionado como diferencia permanente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

#### Caso práctico N.º 5

La empresa Industrias Monteblanco SAC adquirió una camioneta pick-up para ser usado en el reparto de mercaderías vendidas por la empresa y ha pagado por concepto de impuesto al patrimonio vehicular del ejercicio 2022 el monto de S/800.

Se pide determinar si dicho pago es gasto deducible o no para la empresa.

#### Solución

En vista de que el vehículo es de propiedad de la empresa y es utilizado en las operaciones propias del giro del negocio, es decir, traslado de mercaderías, el gasto por impuesto al patrimonio vehicular es deducible para fines del impuesto a la renta, ya que es un tributo que le corresponde pagar al propietario.

#### Asientos contables

x	DEBE	HABER	
<b>64 GASTOS POR TRIBUTOS</b>	800.00		
643 Gobierno local			
6433 Impuesto al patrimonio vehicular			

<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR</b>		800.00	
406 Gobiernos locales			
4061 Impuestos			
40611 Impuesto al patrimonio vehicular			
x/x Por el gasto por impuesto al patrimonio vehicular del ejercicio 2022			
x	DEBE	HABER	
<b>95 GASTOS DE VENTAS</b>		800.00	
<b>79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS</b>			800.00
x/x Por el destino del gasto por impuesto al patrimonio vehicular			
x	DEBE	HABER	
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>	800.00		
406 Gobiernos locales			
4061 Impuestos			
40611 Impuesto al patrimonio vehicular			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO</b>			800.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.			
1041 Cuentas corrientes operativas			
x/x Por el pago del impuesto al patrimonio vehicular			

#### Notas:

1. Clasificación según la Norma II del Código Tributario, Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (22-06-2013).
2. De acuerdo con la Norma II, inciso a), del Código Tributario, el impuesto es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
3. Dicho artículo establece que se considera dividendo y cualquier forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.
4. Publicado el 23-09-2007.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de agosto 2022

# Los boletos de viaje que emiten las empresas de transporte interprovincial: ¿califican como comprobantes de pago?

## 1. Introducción

Con fecha 28 de abril del 2022, se publicó en la página web de la SUNAT, el **Informe N.° 000022-2022-SUNAT/7T0000**, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT, en el cual la Administración Tributaria analiza si los boletos de viaje de transporte interprovincial emitidos en forma físico a partir del 01-10-2021 califican como comprobantes de pago válidamente emitidos, cuando por causas no imputables a las empresas de transporte nacional de pasajeros, no pudieron emitir comprobantes de pago electrónicos.

En ese sentido, tomando en cuenta la normativa vigente, entre estas, el Reglamento de Comprobantes de Pago y las resoluciones de la SUNAT que designan a los emisores electrónicos, abordaremos el presente informe.

## 2. Materia

Con relación a la obligación de emitir facturas electrónicas, a partir del 01-10-2021, a las entidades a que se hace referencia en el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos; el Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos; entre otros) por las operaciones que se realicen con aquellas, se consulta si los boletos de viaje de transporte interprovincial emitidos a partir de dicha fecha por empresas de transportes de pasajeros son comprobantes de pago válidamente emitidos.

## 3. Base legal

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24-01-1999 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 156-2003/SUNAT, que dicta normas sobre el boleto de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros, publicada el 16-08-2003 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 318-2017/SUNAT, que designa como emisores electrónicos a emisores de determinados documentos autorizados y otros, publicada el 30-11-2017 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30-09-2014 y normas modificatorias.

## 4. Análisis del caso

Tomando en cuenta el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante, RCP), se define que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; asimismo, tal como dispone el inciso f) del artículo 2 de la referida norma, los documentos autorizados que califican como comprobantes de pago se encuentran en el numeral 6 del artículo 4 de dicho reglamento, entre los cuales se vislumbra los **boletos de viaje**.

Siguiendo esa misma línea, el literal l) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP dispone que los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la



**Autora:** Araceli Naysha Huayta Ayala

autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas, constituyen documentos autorizados que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT define al boleto de viaje de la siguiente manera:

**5. Boleto de viaje:** Al comprobante de pago que sustenta la prestación de un servicio de transporte público nacional de pasajeros, el mismo que debe ser emitido independientemente del monto cobrado o si se trata de la prestación de un servicio a título gratuito.

Por otro lado, el inciso 1.1 del numeral 1 del mencionado artículo 4 del RCP dispone en qué casos deben emitirse las facturas; siendo que en su inciso f) prevé que estas se emiten en las operaciones que se realicen con las entidades a las que se refiere el numeral 3.1 con excepción de las comprendidas en el literal h) y el numeral 3.2 del artículo 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, o con las unidades ejecutoras de las citadas entidades; salvo que, entre otros supuestos, las mencionadas operaciones se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6.

Además, cabe señalar que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT ha designado como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que, a partir del 01-10-2021, realicen una o más operaciones a que se refiere el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP y solo respecto de esas operaciones; siempre que la SUNAT no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución y se encuentren acogidos al Régimen General o al Régimen Especial del impuesto a la Renta, o al Régimen Mype Tributario.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se ha designado como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas electrónicas, a partir del 01-10-2021, a quienes realicen una o más operaciones con los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos; el Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos; los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos; las universidades públicas; las Juntas de Participación Social; las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno; así como con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados.

En ese sentido, quienes realicen operaciones con las entidades señaladas en el párrafo anterior, se encuentran obligadas desde el 1 de octubre del 2021, a emitir, por estas, facturas electrónicas, salvo que se trate de alguno de los supuestos de excepción establecidos por el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP, siendo uno de ellos el de **aquellas operaciones que se acrediten con los documentos autorizados** a que se refiere el numeral 6 de dicho artículo, como es el caso de los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

Ahora bien, recordemos que a través del literal f) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, se designó como emisores electrónicos del SEE obligados a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados, a las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional, no estando incluido el servicio de transporte regular urbano; operando dicha

designación desde el 01-01-2020.

Asimismo, debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, los sujetos mencionados en el párrafo anterior solo pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión<sup>3</sup>.

Sobre el particular, cabe indicar que, según lo establecido por el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, uno de los efectos de la asignación de la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT, es la posibilidad de emitir respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, un ticket o cinta emitido por máquina registradora o un documento autorizado, según corresponda, en los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la resolución mencionada, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en dichos incisos.

En cuanto a esto último, debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la citada resolución de Superintendencia (que regula la concurrencia de la emisión electrónica y la emisión por otros medios de comprobantes de pago), tratándose de los emisores electrónicos por determinación de la SUNAT que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados, también pueden seguir emitiendo tales documentos, así como notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos, caso en el cual deberán tener en cuenta lo indicado en el artículo 4-B.

El referido artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT dispone, en su segundo párrafo, que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT (inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4) debe remitir a la SUNAT una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidos sin utilizar el SEE, debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

De este modo, conforme con las normas antes glosadas, si bien se ha establecido que a partir del 01-01-2020 las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional deben emitir factura electrónica y boleta electrónica en vez de documentos autorizados, estas se encuentran facultadas a emitir válidamente el documento autorizado denominado boleto de viaje, en aquellos casos en que, por causas no imputables a tales empresas, hayan estado imposibilitadas de emitir los comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada, y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados.

En ese sentido, en tanto confluyan estos dos supuestos, causa no imputable y emisión de documentos autorizados antes de su designación como emisores electrónicos, los documentos autorizados serán considerados comprobantes de pago.

## 5. Conclusiones

Los boletos de viaje emitidos a partir del 01-10-2021 por las empresas de transporte nacional de pasajeros que cuenten con la autorización de la autoridad competente respectiva, en aquellos casos en que, por causas no imputables a tales empresas, hayan

estado imposibilitadas de emitir comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada (aspecto que deberá ser establecido en cada caso en concreto), y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados, constituyen comprobantes de pago válidamente emitidos.

**Importante**

Las causas no imputables en el derecho peruano están reguladas en los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, como se muestra a continuación:

**Artículo 1314.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria**

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor**

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**Notas:**

1. Modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, que modifica el RCP, designa emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica y establece la fecha en que se cumple lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 100-2020-PCM, publicada el 10-04-2021.
2. Al respecto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo establecido por los referidos numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha norma, bajo el

término genérico de Entidad, las siguientes entidades, así como las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados: a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos. b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos. c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos. d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos. e) Las universidades públicas. f) Juntas de Participación Social. g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno. h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3. Artículo 2.- Emisor electrónico del SEE y su incorporación a dicho sistema La calidad de emisor electrónico del SEE: 2.1. Se signa a los sujetos que determine la SUNAT, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad, respecto de todas o parte de sus operaciones y, si pueden usar, indistintamente, cualquiera de los dos sistemas comprendidos en el SEE o si deben usar únicamente uno de ellos. Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE - Del Contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6-A de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el Sistema.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, primera quincena de agosto 2022



# Determinación e identificación del beneficiario final 2022: principales criterios



## 1. Antecedentes

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1372 se reguló la obligación de las personas jurídicas de informar sus beneficiarios finales, sujetos definidos como toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos. Sobre el particular, durante las fechas de vencimiento del periodo agosto 2022 (esto es, en setiembre 2022), un nuevo grupo de obligados, sujetos con ingresos netos entre 500 hasta 1,000 UIT, tendrán la obligación de presentar el Formulario Virtual N.º 3800, consignando el detalle de sus beneficiarios finales.

Para realizar tal identificación, se exige la aplicación de alguno de los siguientes tres criterios: propiedad, control y puesto administrativo superior, para lo cual se deben seguir las directrices que prevé la normativa correspondiente, en especial, el Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372.

En el presente informe, se presentan los principales criterios para realizar la identificación de los beneficiarios finales, los cuales han sido desarrollados a través de diversos casos aplicativos.

### Caso práctico N.º 1

#### Beneficiarios finales por propiedad directa, indirecta y control indirecto

La empresa **Industrias Lácteas SAC** solicita que identifiquemos sus beneficiarios finales, considerando que cuenta con la siguiente estructura patrimonial:

- El 58 % de las acciones pertenece a los integrantes de una conocida familia local.
- El 40 % de las acciones de la empresa pertenece a Castro Chávez, Luis, sin embargo, este ha otorgado su representación a López LÍ, Adolfo en calidad de mandatario, según documento inscrito en Registros Públicos.
- El 2 % pertenece a Pineda Vega, Flor, quien ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección de la empresa.

#### Solución

Como se sabe, el Decreto Legislativo N.º 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación del beneficiario final (Ley del Beneficiario Final), reguló la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales, entendiéndose por tales a toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.

Sobre el particular, el artículo 4 del citado decreto legislativo define los siguientes tres criterios para identificar al beneficiario final:

#### a) Criterio de propiedad

Mediante el criterio de propiedad, califica como beneficiario final, la persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

En estos casos, se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta en los siguientes casos:

Autor: Fernando Effio Pereda

## RESUMEN

Mediante Decreto Legislativo N.º 1372 se reguló la obligación de las personas jurídicas de informar sus beneficiarios finales, sujetos definidos como toda persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos. Sobre el particular, durante las fechas de vencimiento del periodo agosto 2022, esto es en setiembre 2022, un nuevo grupo de sujetos obligados tendrán la obligación de presentar el Formulario Virtual N.º 3800, consignando el detalle de sus beneficiarios finales.

Critério	Detalle
Propiedad indirecta	<p>i) La propiedad indirecta de una persona natural es aquella que tiene por intermedio de sus parientes o cónyuge, o al otro miembro de la unión de hecho de ser aplicable; así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica en la que la referida persona natural o sus parientes o cónyuge o miembro de la unión de hecho, de ser aplicable, tienen en conjunto una participación mínima del 10 %.</p> <p>ii) La propiedad indirecta de una persona jurídica es la propiedad que tiene por intermedio de otras personas jurídicas sobre las cuales la primera tiene participación mínima del 10 %; así como la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras personas jurídicas, siempre que en estas también tengan una participación mínima del 10 %. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista una cadena de titularidad y una participación mínima del 10 %.</p> <p>iii) También se considera que existe propiedad indirecta cuando se ejerce a través de mandatarios, que ostentan mandato sin representación conforme a lo previsto en el artículo 1809 y siguientes del Código Civil, cuyo nombramiento y facultades constan en algún documento de fecha cierta y cuyo mandato se encuentra vigente; así como cuando se ejerce la propiedad indirecta a través de un mandato, o cualquier acto jurídico por el cual se otorguen facultades en similares condiciones de acuerdo a la legislación extranjera.</p>

**b) Criterio de control**

Criterio a través del cual el beneficiario final es la persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe control directo e indirecto respectivamente, en los siguientes casos:

Critério	Detalle
Que existe control directo	Cuando la persona natural ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección o equivalente que tenga poder de decisión, en una persona jurídica.
Que existe control indirecto	Cuando una persona natural tiene la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección o equivalente de la persona jurídica, según corresponda, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones de dichos órganos y de esta forma aprobar las decisiones financieras, operativas y/o comerciales o es responsable de las decisiones estratégicas en la persona jurídica, incluyendo decisiones sobre la consecución del objeto de la persona jurídica y continuidad de esta.

**c) Criterio del puesto administrativo superior**

En cuyo caso califica como beneficiario final la persona natural que ocupa tal puesto. Se entiende por puesto administrativo superior a la Gerencia General o a la(s) Gerencia(s) que hagan sus veces o al Directorio o a quien haga sus veces; o al órgano o área que encabeza la estructura funcional o de gestión de toda persona jurídica.

En el caso planteado por la empresa Industrias Lácteas SAC, para determinar quién o quiénes califican como beneficiarios finales, la

legislación que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final exige que se aplique de forma gradual, los criterios de propiedad y de control.

Siendo así, en el caso planteado, calificarán como tales las siguientes personas:

**a) Criterio de propiedad**

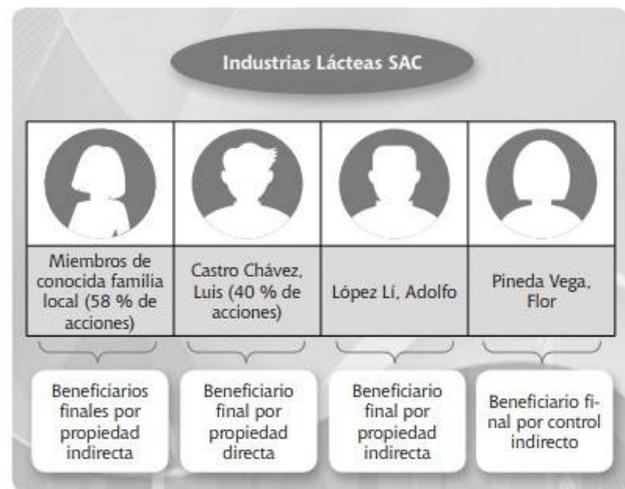
El criterio de propiedad se divide en directa e indirecta. Bajo el criterio de propiedad directa, calificaría como beneficiario final Castro Chávez, Luis, en la medida que cuenta con el 40 % de las acciones de la empresa.

De otra parte, bajo el criterio de propiedad indirecta, también calificarían como beneficiarios finales:

- Los integrantes de la conocida familia local, pues en conjunto tienen más del 10 % de las acciones de la empresa.
- López Lí, Adolfo, al ser mandatario de las acciones de Castro Chávez, Luis.

**b) Criterio de control**

Al igual que el criterio anterior, el criterio de control se divide en directo e indirecto. Aplicando el criterio de control directo, calificaría como beneficiario final Pineda Vega, Flor, pues ejerce más de la mitad del poder de voto en los órganos de administración o dirección de la empresa.



**Caso práctico N.º 2**

**Beneficiarios finales por propiedad directa y control indirecto**

La empresa Inversiones **Milenium SAC** solicita que identifiquemos sus beneficiarios finales, considerando que cuenta con la siguiente estructura patrimonial y organizacional:

- El 20 % de las acciones pertenece a Soto Cárdenas, Luisa.
- El 40 % de las acciones pertenece a la empresa OTC Inversiones SAC cuyos accionistas no pueden ser identificados, sin embargo, sus órganos de dirección son designados, removidos y vetados por Castro Chávez, Luis.
- El 40 % de las acciones pertenece a la empresa Castro Hermanos Group SAC cuya totalidad de acciones le pertenece a Inversiones Panamá SAC, entidad en la que tampoco se ha logrado identificar sus accionistas, sin embargo, se sabe que Sánchez Trillo, Manuel toma las decisiones estratégicas de esta.
- El gerente general de la empresa es Lí Gonzales, María, quien es responsable de las decisiones estratégicas de la empresa.

**Solución**

Para determinar quién o quiénes califican como beneficiarios finales, la legislación que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final exige que se aplique de forma gradual, los criterios de propiedad y de control. Solo cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios antes señalados, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

Siendo así, en el caso planteado, calificarán como tales las siguientes personas:

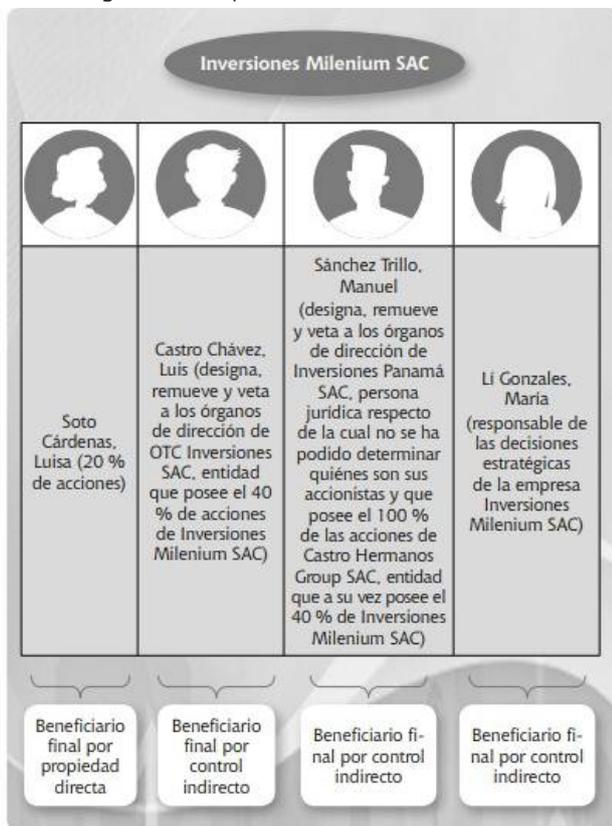
**a) Criterio de propiedad**

Bajo el criterio de propiedad directa, calificaría como beneficiario final Soto Cárdenas, Luisa, en la medida que cuenta con el 20 % de las acciones de la empresa.

**b) Criterio de control**

Aplicando el criterio de control indirecto, califican como beneficiarios finales:

- Castro Chávez, Luis, pues tiene la facultad de designar, remover y vetar a los órganos de dirección de OTC Inversiones SAC, persona jurídica que tiene el 40 % de las acciones de Inversiones Milenium SAC y cuyos accionistas no se han podido identificar.
- Sánchez Trillo, Manuel, pues tiene la facultad de designar, remover y vetar a los órganos de dirección de Inversiones Panamá SAC, persona jurídica respecto de la cual no se ha podido determinar quiénes son sus accionistas y que posee el 100 % de las acciones de Castro Hermanos Group SAC, entidad que a su vez posee el 40 % de Inversiones Milenium SAC.
- Lí Gonzales, María, quien es responsable de las decisiones estratégicas de la empresa Inversiones Milenium SAC.



**Casopráctico N.º 3**

**Beneficiarios finales por propiedad directa, indirecta y**

**control indirecto**

La empresa Jota Group SAC solicita que identifiquemos sus beneficiarios finales, considerando que cuenta con la siguiente estructura patrimonial:

- El 18 % de las acciones pertenece a Soto Cárdenas, Luisa.
- El 2 % de las acciones pertenece a Chang Ching, Fernando.
- El 40 % de las acciones pertenece a la empresa OTC Inversiones SAC cuya totalidad de acciones le pertenece a OTC Inversiones Matriz SAC, cuyos accionistas son Chan Ching, Fernando con el 20 % y Lee López, Sandro con el 80 % restante.
- El 40 % de las acciones pertenece a la empresa Castro Hermanos Group SAC cuya totalidad de acciones le pertenece a Inversiones Panamá SAC, entidad en la que Sánchez Trillo, Manuel es el titular de la totalidad de las acciones, habiendo designado como mandatario de las mismas a Pineda Zavala, Paula.
- El gerente general de la empresa es Lí Gonzales, María, quien es responsable conjuntamente con los miembros del Directorio, de las decisiones estratégicas de la empresa.

**Solución**

Para determinar quién o quiénes califican como beneficiarios finales, la legislación que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final exige que se aplique de forma gradual, los criterios de propiedad y de control. Solo cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios antes señalados, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

Siendo así, en el caso planteado, calificarán como tales las siguientes personas:

**a) Criterio de propiedad**

Bajo el criterio de propiedad directa, califica como beneficiario final Soto Cárdenas, Luisa, en la medida que cuenta con el 18 % de las acciones de la empresa.

Bajo el criterio de propiedad indirecta, calificarán como beneficiarios finales:

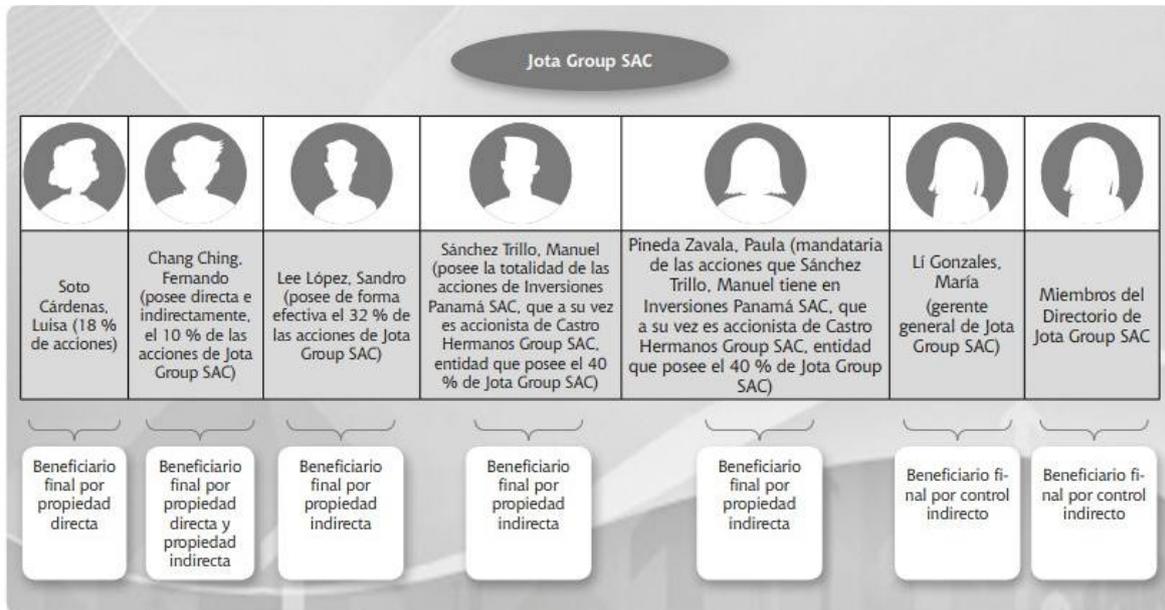
- Chang Ching, Fernando, al poseer directa e indirectamente el 10 % de las acciones de Jota Group SAC. Bajo el criterio de propiedad indirecta, posee el 20 % de las acciones de OTC Inversiones Matriz SAC, que a su vez tiene el 40 % de acciones en Jota Group SAC, lo que resulta en un porcentaje efectivo del 8 % sobre esta última (20 % x 40 %). Asimismo, directamente posee el 2 % de las acciones de Jota Group SAC.
- Lee López, Sandro, al poseer de forma efectiva el 32 % de las acciones de Jota Group SAC, ya que participa con el 80 % de las acciones de OTC Inversiones Matriz SAC, entidad que tiene el 40 % de las acciones de Jota Group SAC (80 % x 40 % = 32 %).
- Sánchez Trillo, Manuel, pues posee la totalidad de las acciones de Inversiones Panamá SAC, que a su vez es accionista de Castro Hermanos Group SAC, entidad que posee el 40 % de Jota Group SAC.
- Pineda Zavala, Paula, al ser mandataria de las acciones de Sánchez Trillo, Manuel en Inversiones Panamá SAC, que a su vez es accionista de Castro Hermanos Group SAC, entidad que posee el 40 % de Jota Group SAC.

**b) Criterio de control**

Aplicando el criterio de control indirecto, calificarían como beneficiarios finales:

- LÍ Gonzales, María, gerente general de Jota Group SAC.
- Los miembros del Directorio de Jota Group SAC.

Esto es así, pues son responsables de manera conjunta de las decisiones estratégicas de la empresa.



### Caso práctico N.º 4

#### Beneficiarios finales por propiedad indirecta y control indirecto

La empresa **OTC Group SAC** solicita que identifiquemos sus beneficiarios finales, considerando que cuenta con la siguiente estructura patrimonial y organizacional:

- El 20 % de las acciones pertenece a los integrantes de una conocida familia local.
- El 80 % de las acciones pertenece a OTC Group Matriz SAC, en donde el 50 % de sus acciones está controlada por OTC Group Chile SAC, siendo los miembros de la familia Flores Ortecho los titulares de la totalidad de las acciones de esta; en tanto que el otro 50 % pertenece a OTC Group Colombia SAC, en donde el 40 % de las acciones pertenece a los miembros de la familia Pérez Reynoso y el 60 % corresponde a los miembros de la familia Sánchez Castro.
- Los miembros de la Junta General de Accionistas, órgano compuesto por los representantes de los accionistas, tienen la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección.

#### Solución

Para determinar quién o quiénes califican como beneficiarios finales, la legislación que regula la obligación de presentar la Declaración Jurada del Beneficiario Final exige que se aplique de forma gradual, los criterios de propiedad y de control. Solo cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios antes señalados, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

Siendo así, en el caso planteado, calificarán como tales las siguientes personas:

##### a) Criterio de propiedad

Directamente, ninguna persona natural tiene más del 10 % de las acciones de OTC Group SAC, de allí que por este criterio no identificamos a ningún beneficiario final.

Sin embargo, indirectamente identificamos a las siguientes personas como beneficiarios finales:

- Los integrantes de la familia local, los cuales al tener en conjunto el 20 % de las acciones de OTC Group SAC califican como tales por propiedad indirecta.
- Los integrantes de la familia Flores Ortecho también se constituyen en beneficiarios finales al poseer de forma indirecta en conjunto el 40 % de las acciones de OTC Group SAC al ser propietarios del 100 % de las acciones de OTC Group Chile SAC, empresa que es accionista del 50 % de OTC Group Matriz SAC, que a su vez es accionista del 80 % de acciones de OTC Group SAC ( $100\% \times 50\% \times 80\% = 40\%$ ).
- Los miembros de la familia Pérez Reynoso califican como beneficiarios finales al poseer de forma indirecta en conjunto el 16 % de las acciones de OTC Group SAC, pues son accionistas del 40 % de OTC Group Colombia, que tiene el 50 % de OTC Group Matriz SAC que, como se sabe, tiene el 80 % de OTC Group SAC ( $40\% \times 50\% \times 80\% = 16\%$ ).
- Los miembros de la familia Sánchez Castro califican como beneficiarios finales al poseer de forma indirecta en conjunto el 24 % de las acciones de OTC Group SAC, pues son accionistas del 60 % de OTC Group Colombia, que tiene el 50 % de OTC Group Matriz SAC que, como se sabe, tiene el 80 % de OTC Group SAC ( $60\% \times 50\% \times 80\% = 24\%$ ).

##### b) Criterio de control

Aplicando el criterio de control indirecto, califican como beneficiarios finales los miembros de la Junta General de Accionistas, órgano compuesto por los representantes de los accionistas, pues tienen la potestad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o dirección.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de agosto 2022

# Procedimientos operativos aplicables a la corrección de errores en los depósitos de detracción



## 1. Antecedentes

Mediante el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, que establece las normativas aplicables al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) con el Gobierno Central, cuyo fin es generar fondos para el pago de las deudas tributarias por concepto de tributos, multas, anticipos, pagos a cuenta, intereses, actualización de las deudas tributarias, siempre que sean administradas y/o recaudadas por la Administración Tributaria, para ello, los contribuyentes que conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT sean designados como sujetos obligados, deberán realizar el depósito en las cuentas de detracciones de los proveedores, según las condiciones señaladas en la presente resolución, por aquellas actividades gravadas con el impuesto general a las ventas, tales como venta de bienes muebles e inmuebles, prestación de servicios, contratos de construcción, retiro de bienes, traslado de bienes fuera del centro de producción; asimismo, al no efectuarse el depósito de las detracciones, no solo se incurre en una infracción, sino que también el adquiriente o usuario del servicio no podrá ejercer el derecho al crédito fiscal; sin embargo, debido a la premura de las operaciones, desconocimiento o por error propio de los sujetos obligados, se suele cometer determinados errores al momento de efectuar el depósito de las detracciones, causando que la Administración Tributaria disponga procedimientos internos para realizar la corrección de estos errores.

Por ello, en el presente informe desarrollaremos los procedimientos internos, que han sido establecidos por la Administración Tributaria, para la corrección, restitución y extorno de los depósitos de las detracciones.

## 2. ¿Qué información debe contener las constancias de depósito de las detracciones?

El artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT estableció los procedimientos a seguir en las operaciones sujetas al SPOT, entre otros, la forma de acreditación del depósito de las detracciones, que será mediante la constancia de depósito, indistintamente que el depósito sea realizado a través del Banco de la Nación o a través del Portal Web de la SUNAT, asimismo, la constancia de depósito deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Número de la cuenta en la cual se efectúa el depósito.
- Nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular de la cuenta<sup>1</sup>.
- Fecha e importe del depósito.
- Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito<sup>2</sup>, en caso de autodetracción, se consignará el número de RUC del adquiriente o usuario.
- Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito.
- Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito.
- Periodo tributario en el que se efectúa la operación, según lo siguiente:

Autor: José Patiño Blas

## RESUMEN

*En las operaciones sujetas a detracción, es usual observar que los sujetos obligados de hacer el depósito de las detracciones incurran en errores al consignar los datos del proveedor, número de cuenta de detracciones, importe de la operación, periodo, entre otros; asimismo, al no haberse establecido dentro del marco normativo algún procedimiento para la corrección de estos errores, se ha establecido procedimientos de carácter operativo para la corrección de los depósitos de las detracciones.*

Tipo de operación	Período tributario
Venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV	En el mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito, se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.
Venta de bienes exonerados del IGV, cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría	En el mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito, se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.
Traslado de bienes	En el año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito.

Pero, adicionalmente a la información mínima señalada anteriormente, según el numeral 18.2 del artículo 18 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT, se deberá consignar en el original y las copias de la constancia de depósito o en documento anexo a cada una de estas, cuando sea obligatorio la emisión de los comprobantes de pagos y guías de remisión, la siguiente información<sup>3</sup>:

- Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante, así como el precio de la venta, del servicio o del contrato de construcción, incluidos los tributos que gravan la operación, por cada comprobante de pago.
- Serie, número y fecha de emisión de cada guía de remisión<sup>4</sup>.

### 3. ¿En qué casos no tendrá validez la constancia de depósito?

No tendrá validez la constancia de depósito, para sustentar el depósito de las detracciones, cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o de la SUNAT, si los depósitos se realizaron utilizando el número de pago de detracciones; o cuando la información contenida no corresponda a la proporcionada por el Banco de la Nación o a la registrada en la SUNAT, no obstante, mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al SPOT, se podrá acreditar que se trata de un error al consignar dicha información, siempre que se trate de las siguientes informaciones:

- Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito.
- Código de la operación sujeta al sistema por la cual se efectúa el depósito.
- Período tributario en el que se efectúa la operación.

### 4. ¿Cómo se realiza la corrección de errores en las constancias de depósitos de detracciones?

Tratándose de los errores cometidos al momento de efectuar el depósito de las detracciones, la normativa tributaria no ha establecido algún mecanismo o procedimiento para corregir estos errores<sup>5</sup>, no obstante, la Administración Tributaria dispuso entre sus procedimientos internos, la "Solicitud de Corrección de Errores en las Constancias de Depósitos de Detracciones"<sup>6</sup>, que deberá ser presentado ante la Mesa de Partes Virtual (MPV) o en la Mesa de Partes de los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT<sup>7</sup>, para la corrección de los errores cometidos por los sujetos obligados a efectuar el depósito de las detracciones.

Asimismo, en la presente solicitud, se deberá consignar la siguiente información:

#### Rubro I - Datos del solicitante

Consignar el número RUC y la razón social del solicitante (depositante). Además deberá indicar su rol:

- Adquiriente, es quien realiza la compra del bien, es usuario del servicio o encarga la construcción, sujeta al sistema de detracciones y es el sujeto obligado a depositar la detracción en la cuenta del proveedor.
- Proveedor, es quien realiza la venta del bien, presta el servicio o ejecuta el contrato de construcción y es el titular de la cuenta de detracciones donde el adquiriente debe realizar el depósito. Cuando el adquiriente paga el 100 % de la operación al proveedor, este último se constituye en sujeto obligado a depositar la detracción (autodetracción).

#### Rubro II - Datos originales de la constancia

Consignar los datos ORIGINALES de la constancia de depósito de detracciones materia de la Solicitud de Corrección (tal como lo registró originalmente el Banco de la Nación).

#### Rubro III - Tipo de error

Marcar con un aspa (X) el tipo de error a corregir (tipo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Luego consignar el dato incorrecto (dice) y el dato correcto (debe decir). Si en una constancia existe más de un tipo de error deberá marcar todos los errores y consignar la información dice y debe decir para cada error.

#### Rubro IV - Datos de la cuenta bancaria comercial

Llenar este rubro solo para error por depósito en exceso o indebido (error tipo 5). Consignar los datos de la cuenta bancaria comercial en moneda nacional donde se abonará el depósito en exceso o indebido (nombre del banco comercial, número de la cuenta bancaria y número de CCI) y los datos del titular de dicha cuenta bancaria comercial (número de RUC y nombre o razón social).

#### Rubro V - Datos del proveedor

Llenar este rubro solo para error en número de cuenta (error tipo 6). Consignar el número RUC y la razón social del proveedor correcto, a cuya cuenta de detracciones se deberá abonar el depósito.

Sin embargo, se considerará no presentada la solicitud, si se

encuentra incompleta la información o no se adjunta toda la documentación necesaria, según el tipo de error, y que no fue subsanada en un plazo de dos días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud; o cuando la solicitud no fue presentada por el depositante.

**5. ¿Qué información es necesaria para la corrección de los errores en el depósito de las detracciones?**

Conforme al Rubro III de la Solicitud de Corrección de Errores en las Constancias de Depósitos de Detracciones, tenemos entre los tipos de errores a los siguientes: 1 - Tipo de bien, 2 - Tipo de Operación, 3 - RUC o Razón Social del Proveedor, 4 - RUC, DNI, C. Extranjero o Razón Social del Adquiriente, 5 - Depósito indebido o en exceso (error en monto), 6 - Número de cuenta de detracciones, 7 - Periodo tributario, 8 - Tipo de comprobante de pago, 9 - Serie de comprobante de pago, 10 - Número de comprobante de pago, 11 - Tipo de documento del Adquiriente, asimismo, se deberá adjuntar los siguientes documentos:

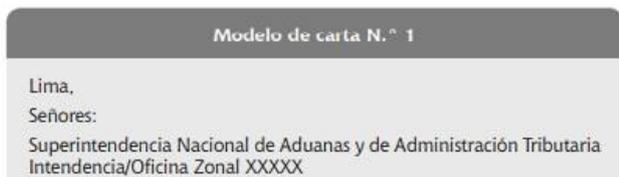
- a) Formato de Solicitud de Corrección presentado por el depositante (adquiriente o proveedor), firmado por el titular o su representante legal acreditado ante SUNAT.
- b) Copia de la constancia de depósito original que solicita corregir.
- c) Copia del(los) comprobante(s) de pago (facturas) que originó u originaron el depósito materia de su solicitud.
- d) Solo en caso de modificar el número de comprobante de pago (tipo de error 10) y siempre que el motivo sea la anulación del comprobante de pago original, adjuntar una copia legible y completa del comprobante de pago original anulado.
- e) Solo si el depósito fue realizado en las ventanillas del Banco de la Nación y se trata de una autodetracción<sup>8</sup>, adjuntar copia del medio de pago u otro documento que acredite que el proveedor recibió el 100% de la operación.

**5.1. Procedimiento para corregir depósitos efectuados en cuenta que no corresponde al proveedor o prestador del servicio**

Cuando se hubiera cometido el error tipo "6 - Número de cuenta de detracciones", es decir, se realizó el depósito en una cuenta de detracciones que no corresponde al proveedor o al propietario, debiendo presentar la siguiente información<sup>9</sup>:

- Los documentos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del punto 5 anterior.
- Escrito original del titular de la cuenta de detracciones incorrecta donde se realizó el depósito indebido, con firma del titular o de su representante legal registrado ante SUNAT, en el que se declare: a) Aceptación de la existencia del depósito errado en su cuenta de detracciones, b) Declaración de no haber efectuado operación vinculada al depósito errado, y c) Autorización de la transferencia del depósito errado hacia la cuenta de detracciones correcta señalada por el depositante.
- Cualquier otra información que el solicitante considere necesario para sustentar su solicitud.

Considerando lo anterior, la Administración Tributaria tendrá 30 días hábiles como plazo para resolver la solicitud presentada, asimismo, en el caso del error tipo 6, se tendrá que utilizar el siguiente modelo<sup>10</sup>:



Presente.-

Asunto: Autorización extorno de depósito indebido en cuenta de detracciones errada

De nuestra consideración:

Razón social, con RUC N.º xxxx, representada por xxx (nombres y apellidos), (cargo o representante legal) de la empresa, identificado con DNI N.º xxxx, siendo a su vez el Titular de la cuenta de detracciones N.º xxxx, expongo lo siguiente:

Con fecha dd/mm/aaaa hemos recibido un depósito errado en nuestra cuenta de detracciones N.º xxxx, según el siguiente detalle:

Número de constancia de depósito	Fecha de depósito	Monto depositado	RUC del depositante

Al respecto, señalo expresamente que mi representada no ha efectuado ninguna operación comercial o de servicios que diera origen al mencionado depósito.

En consecuencia, autorizo extornar de nuestra cuenta de detracciones N.º xxx el importe indicado y direccionarlo a la cuenta de detracciones correcta del contribuyente Razón Social, con RUC N.º xxxx. Para tal fin, confirmamos que contamos con el saldo suficiente en nuestra cuenta, para que el Banco de la Nación ejecute dicha transferencia.

Atentamente,

Nombre y Firma del contribuyente Titular o de su Representante Legal  
(Titular o beneficiario incorrecto)  
(Sello de ser el caso)

**5.2. Procedimiento para corregir otros datos distintos del número de cuenta y del monto**

Cuando se hubiera producido un depósito en una cuenta de detracción que corresponde al proveedor del bien o al propietario, con datos errados distintos del número de cuenta y monto del depósito, es decir, por aquellos errores distintos al "5 - Depósito indebido o en exceso (error en monto)" y "6 - Número de cuenta de detracciones", el depositante podrá solicitar la corrección de dichos datos erróneos, presentando la siguiente información<sup>11</sup>:

- Los documentos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del punto 5<sup>12</sup> anterior.
- En el caso del error tipo "3 - RUC o Razón Social del Proveedor": se deberá presentar el escrito original del contribuyente consignado por error como proveedor en la constancia de depósito de detracciones, firmado por el titular o su representante legal registrado ante la SUNAT, en el que declare:
  - a) No haber efectuado operación vinculada al depósito, y b) Que su nombre y/o RUC fue consignado por error en dicha constancia.
- En el caso del error tipo "4 - RUC, DNI, C. Extranjero o Razón Social del Adquiriente"<sup>13</sup>: se deberá presentar el escrito original del contribuyente consignado por error como adquiriente en la constancia de depósito de detracciones, firmado por el titular o su representante legal registrado ante SUNAT, en el que declare: a) No haber efectuado operación vinculada al depósito, y b) Que su nombre y/o RUC fue consignado por error en dicha constancia.
- Cualquier otra información que el solicitante (depositante) considere necesario para sustentar su solicitud.

Considerando lo anterior, la Administración Tributaria tendrá 30 días hábiles, como plazo para resolver las solicitudes presentadas, asimismo, en el caso de los errores del tipo 3 o 4, se deberá utilizar el siguiente modelo<sup>14</sup>:

Modelo de carta N.º 2

Lima,  
Señores:  
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria  
Intendencia/Oficina Zonal XXXXX  
Presente.-  
Asunto: Constancia de Depósito N.º xxxx de fecha dd /mm/aaaa con error en datos  
De nuestra consideración:  
Razón Social, con RUC N.º xxxx , representada por xxx (nombres y apellidos), (cargo o representante legal) de la empresa, identificado con DNI N.º xxxx, expongo lo siguiente:  
Confirmando que mi representada no ha efectuado ninguna operación comercial o de servicio que diera origen al depósito indicado en el asunto, en el cual han consignado por error nuestro RUC y Razón Social como Adquiriente (o Proveedor). El mencionado error es atribuible a la empresa (Razón Social yyyy), identificada con RUC N.º yyyy, quienes han efectuado dicho depósito y nos han informado del hecho.  
En consecuencia, sírvanse realizar las correcciones correspondientes, a efectos de no encontramos involucrados en transacciones que no hemos realizado.  
Atentamente,  
  
-----  
Nombre y Firma del contribuyente Titular o de su Representante Legal  
(Consignado por error como Adquiriente o Proveedor)  
(Sello de ser el caso)

**5.3. Procedimiento para solicitar la restitución de depósitos indebidos o en exceso**

Cuando se hubiera cometido el error tipo "5 - Depósito indebido o en exceso (error en monto)", cuyo subtipo de error son depósito duplicado, depósito por una operación no sujeta a detracción, depósito por el importe total de la operación, o depósito en exceso por error de cálculo, entre otros, el depositante podrá solicitar la corrección de dichos datos erróneos, debiendo presentar la siguiente información<sup>15</sup>:

- Los documentos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del punto 5 anterior.
- Escrito original del titular de la cuenta de detracciones en la que se realizó el depósito indebido o en exceso, con firma del titular o de su representante legal registrado ante SUNAT, en el que se declare: a) Aceptación de la existencia del depósito en exceso o indebido o en exceso en su cuenta de detracciones, b) Autorización de la transferencia del monto en exceso o indebido hacia la cuenta del banco comercial señalada por el depositante, y c) El número y fecha de la constancia de depósito original del cual es duplicado, solo si se trata de un depósito duplicado.
- Carta del banco comercial al que pertenece la cuenta comercial donde se abonará la entrega de fondos, indicando el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) y el titular de dicha cuenta<sup>16</sup>.
- Cualquier otra información que el solicitante considere necesario para sustentar su solicitud.

Considerando lo anterior, la Administración Tributaria tendrá 30 días hábiles, como plazo para resolver las solicitudes presentadas, asimismo, en el caso de los errores del tipo 3 o 4, se podrá usar el siguiente modelo<sup>17</sup>:

-----

Modelo de carta N.º 3

Lima,  
Señores:  
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria  
Intendencia/Oficina Zonal XXXXX  
Presente.-  
Asunto: Autorización extorno de depósito indebido o en exceso en cuenta de detracciones  
De nuestra consideración:  
Razón Social, con RUC N.º xxxx , representada por xxx (nombres y apellidos), (cargo o representante legal) de la empresa, identificado con DNI N.º xxxx, siendo a su vez el Titular de la cuenta de detracciones N.º xxxx, expongo lo siguiente:  
Con fecha dd/mm/aaaa hemos recibido un depósito indebido o en exceso en nuestra cuenta de detracciones N.º xxxx , según el siguiente detalle:

Número de constancia de depósito	Fecha de depósito	Monto depositado	RUC del depositante

Al respecto, señalo expresamente que mi representada (marca con aspa "X" según corresponda):

<input type="checkbox"/>	Ha recibido en su cuenta de detracciones un depósito duplicado. El número de la constancia de depósito original del que es duplicado es: XXXXXXXXXX y fue realizado con fecha: dd/mm/aaaa.
<input type="checkbox"/>	Ha recibido en su cuenta de detracciones un depósito por una operación comercial no sujeta a detracciones.
<input type="checkbox"/>	Ha recibido en su cuenta de detracciones un depósito por el importe total de la operación.
<input type="checkbox"/>	Ha recibido en su cuenta de detracciones un depósito en exceso con cálculo erróneo.

En consecuencia, autorizo extomar de nuestra cuenta de detracciones N.º xxxx el importe de S/ xxxx soles (monto indebido o en exceso) y direccionarlo a la cuenta comercial del contribuyente Razón Social, con RUC N.º XXXX.  
Para tal fin, confirmamos que contamos con el saldo suficiente en nuestra cuenta de detracciones, para que el Banco de la Nación ejecute dicha transferencia.  
Atentamente,

-----  
Nombre y Firma del contribuyente Titular o de su Representante Legal (Proveedor)  
(Sello de ser el caso)

**Notas:**

1. No será obligatorio, cuando se trate de una venta realizada a través de la Bolsa de Productos.
2. Si no se cuenta con número de RUC, se deberá consignar el número de DNI, y si no cuenta con este último, se podrá consignar cualquier otro documento de identidad.
3. Tratándose de los bienes del Anexo 1, se consignará con anterioridad al traslado de los bienes, no obstante, en el caso de los bienes o servicios de los Anexos 2 y 3, podrá ser consignado hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV.
4. Cuando según el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago se deba emitir dos guías de remisión para sustentar el traslado, se consignará la información referida a la guía de remisión que emita el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del citado artículo.
5. Véase <https://orientacion.sunat.gob.pe/3146-04-correccion-restitucion-y-extorno-dedepositos-empresas>.
6. Véase [https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inlinefiles/Formato\\_Solicitud\\_Correccion\\_Constancia.pdf](https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inlinefiles/Formato_Solicitud_Correccion_Constancia.pdf).
7. Si la solicitud es presentada por un tercero, deberá adjuntarse la carta poder, para realizar el trámite que otorga el depositante al tercero.

8. No se requiere adjuntar medio de pago si la autodeducción es por el traslado de bienes del Anexo 1 de la R. S. N.º 183-2004/SUNAT, cuando dicho traslado no se origina en una operación de venta gravada con el IGV.
9. En todos los casos, de ser necesario en la evaluación de la solicitud, la SUNAT podrá requerir información adicional a la presentada por el solicitante.
10. Véase  
<https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/CartaTipounoAutorizacionextornodeperradoctadetracciones.pdf>.
11. En todos los casos, de ser necesario en la evaluación de la solicitud, la SUNAT podrá requerir información adicional a la presentada por el solicitante.
12. Si el error en el RUC y/o Razón Social del proveedor concurre con el error en el número de cuenta de deducciones, se deberá seguir el procedimiento para corregir el error en número de cuenta.
15. En todos los casos, de ser necesario en la evaluación de la solicitud, la

SUNAT podrá requerir información adicional a la presentada por el solicitante.

16. Esta carta se presentará solo la primera vez que se haga referencia al número de cuenta comercial; para solicitudes posteriores donde se invoque el mismo número de cuenta, no será necesario presentar una nueva carta.

17. Véase

<https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/CartaTipotresAutorizacionextornodepositoindebido.pdf>.

**Fuente:**  
 Actualidad Empresarial,  
 segunda quincena de agosto 2022



# Tratamiento tributario de los servicios digitales



## 1. Servicios digitales: creación de página web

### CONSULTA

La señorita Ana Cárdenas, dueña del salón de belleza y spa **Ana Beauty SAC**, ha firmado un contrato con la compañía **Red.Web SA** —empresa no domiciliada— solicitando que le brinde los servicios de creación de dominio, diseño y creación de página web y seguridad del sitio web; con la finalidad de promocionar, administrar y gestionar mejor sus servicios online sobre la promoción de su salón. En razón de ello, Red.Web SA le realiza un cobro mensual. De lo expuesto, la señorita Cárdenas nos consulta lo siguiente:

- ¿Dicha operación está sujeta al impuesto general a las ventas?
- ¿Hay retención del impuesto a la renta por dicha operación? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es la tasa correspondiente?



### Respuesta

A efectos de determinar si la operación que está realizando la empresa no domiciliada Red.Web SA se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV), nos remitimos al inciso b) del artículo 1 de dicho cuerpo normativo, que establece lo siguiente:

#### Artículo 1.- Operaciones gravadas

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

b) La prestación o utilización de servicios en el país.

En concordancia con este artículo, nos remitimos al numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la LIGV, que dispone lo siguiente:

#### Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto [...]

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

De lo anterior, se desprende que la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LIGV y, por lo tanto, afecta a dicho impuesto.

Ahora bien, a efectos de hallar quién tiene la obligación de pagar el IGV, nos remitimos al inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la LIGV, que establece lo siguiente

#### Artículo 9.- Sujetos del impuesto

9.1. Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas [...] que desarrollen actividad empresarial que:

[...]

c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Sobre lo mencionado, la jurisprudencia (RTF N.os 18177-1-2011, 289- 2-2001, 3849-2-2003, entre otras) ha establecido que “también se entiende que un servicio de un no domiciliado es consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en el que se hace uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio”.

En consecuencia, Ana Beauty SAC deberá abonar el monto correspondiente al IGV al poseer la calidad de contribuyente.

En cuanto al impuesto a la renta, el servicio prestado por Red.Web SA se encuentra gravado por el mismo; para ello nos remitimos al segundo

**Autora:** Araceli Naysha Huayta Ayala

párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), que estipula lo siguiente:

**Artículo 6.- [...]**

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

En esa línea, el inciso i) del artículo 9 de la LIR considera como renta de fuente peruana a las obtenidas por servicios digitales prestados a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

Asimismo, el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR conceptualiza el término "servicio digital" de la siguiente manera:

**Artículo 4-A.- Rentas de fuente peruana**

Para efectos de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

[...]

b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

De igual manera, la SUNAT se pronuncia respecto de los servicios digitales, entre otros, en los Informes N.os 018-2008-SUNAT/2B0000 y 124-2012-SUNAT/4B0000, donde señala sus características:

- Se trata de un servicio, esto es, la realización de una prestación de una persona para otra.
- Debe prestarse a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red.
- Se presta mediante accesos en línea, es decir, se presta al usuario mediante conexión a la red (internet u otra red o sistema).
- Debe ser esencialmente automático, esto es, debe requerir una mínima intervención humana.
- Depende de la tecnología de la información, lo que implica que solo es viable si existe desarrollo básico de herramientas informáticas.

Entonces, es claro que los servicios de creación de dominio, diseño y creación de página web y seguridad del sitio web que presta Red.Web SAC califican como servicios digitales y, por lo tanto, están afectos al impuesto a la renta.

Finalmente, de la revisión del inciso j) del artículo 56 de la LIR, que regula las tasas que se aplican para hallar el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas, encontramos, para el caso en particular, que está dentro del supuesto: j) Otras rentas, cuya tasa de retención es del 30%.

En concordancia con lo anterior, el inciso d) del artículo 76 del referido cuerpo normativo establece que dicha retención se aplicará sobre la totalidad de la retribución que se paga por el servicio.

**2. Servicios digitales: servicios de gestión**

**CONSULTA**

La empresa no domiciliada Arsos SA firma un contrato con la empresa Micro EIRL, donde pone a disposición de este último un servidor en el exterior para el ingreso de informaciones específicas de la empresa, que ayuden a la empresa Arsos SA a ofrecer el servicio de elaboración de balances de operaciones, compensaciones de divisas por deudas y acreencias, estados de cuenta y reportes estadísticos, empleando procesos "en batch", que son remitidos al cliente ubicado y domiciliado en el país (Micro EIRL), en una fecha y hora determinada, siendo entregado los resultados por fax, correo electrónico, archivo almacenado en medios magnéticos, o del servidor en el exterior.

Al respecto, nos consulta lo siguiente:

- ¿El servicio prestado por la empresa Arsos SA califica como servicio digital?
- ¿La operación realizada se encontrará gravada con IGV?

**Respuesta**

En el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana, entre otros; para el presente caso, las obtenidas por servicios digitales prestados a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país, conforme al inciso i) del artículo 9 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En relación a lo mencionado, el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR nos brinda una relación taxativa de operaciones consideradas como servicios digitales, y la definición de "servicio digital". Señala lo siguiente:

**Artículo 4-A.- Rentas de fuente peruana**

[...]

b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

[...]

En concordancia con lo anterior, el tercer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR establece lo siguiente:

**Artículo 4-A.- Rentas de fuente peruana**

[...]

El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:

- Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del Artículo 18 de la Ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.
- Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5 del inciso b) del Artículo 3 con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.

[...]

En ese sentido, la operación realizada por la empresa Arsos SA, a favor de la empresa Micro EIRL, califica como un servicio digital, realizado a través de internet o red similar; puesto que el proveedor elabora y genera balances, efectúa compensaciones, estados de cuenta y reportes, los cuales son remitidos al cliente; siendo el servicio llevado a cabo mediante procesos "en batch",

cuyo término significa “procesamiento por lotes o por tandas, el procesamiento de un grupo de transacciones de una sola vez. Las transacciones se reúnen y se procesan frente a los archivos maestros [...] al final del día o en algún otro periodo de tiempo”<sup>1</sup>.

Incluso cuando el servicio digital prestado no se haga de manera inmediata, se trataría de un servicio digital, conforme al artículo 4-A del Reglamento de la LIR, que es utilizado económicamente por la empresa Micro EIRL dentro del territorio peruano.

Sobre el caso, la SUNAT mediante el Informe N.º 018-2008-SUNAT/ZB0000 se pronuncia y comparte el mismo criterio señalado en el párrafo anterior, donde dispone lo siguiente:

1. La prestación efectuada por un proveedor no domiciliado que realiza en el exterior servicios de elaboración de balances de operaciones, compensaciones de divisas por deudas y acreencias, estados de cuenta y reportes estadísticos, empleando procesos “en batch”, y que son remitidos al cliente ubicado y domiciliado en el país, constituye un servicio digital y genera renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.

Sobre la segunda consulta, el inciso b) del artículo 1 de la Ley del IGV señala que este impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país, en concordancia con el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley del IGV, que dispone, entre otros, las personas naturales y personas jurídicas que desarrollen actividad empresarial, en tanto el inciso c) del mismo numeral establece que tienen condición de sujetos afecto al IGV aquellos que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Para determinar si estamos ante una utilización de servicios gravados con el IGV, debe observarse que el sujeto que presta el mismo sea un no domiciliado en el país, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución y que dicho servicio sea consumido o empleado en territorio nacional, y en tal caso tendrá la calidad de contribuyente quien lo utilice, siempre que realice actividad empresarial o, de no hacerlo, el referido servicio sea similar a uno de carácter comercial.

En ese sentido, debido a que el servicio digital realizado por la empresa no domiciliada Arsos SA ha sido consumido en territorio nacional por la empresa Micros EIRL, esta última tendrá la calidad de contribuyente al ser el beneficiario del servicio.

**Nota:**

El inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la LIR describe una serie de supuestos que, entre otros, se consideran servicios digitales:

- Mantenimiento de software.
- Soporte técnico al cliente en red.
- Almacenamiento de información (data warehousing).
- Aplicación de hospedaje (application hosting).
- Provisión de servicios de aplicación (application service provider - ASP).
- Almacenamiento de páginas de internet (web site hosting).
- Acceso electrónico a servicios de consultoría.
- Publicidad (banner ads).
- Subastas “en línea”.
- Reparto de información.
- Acceso a una página de internet interactiva.
- Capacitación interactiva.
- Portales en línea para compraventa.

**Nota:**

1. Freedman, Alan. Diccionario de computación bilingüe, t. I, Editorial McGrawHill, 1994, pp.57 y 58.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de agosto 2022

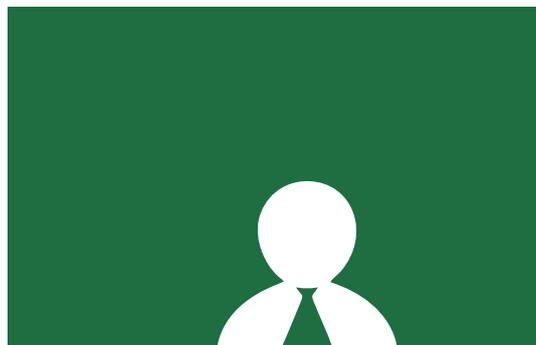




---

# Gestión Laboral

# Modificatorias al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo



## 1. Introducción

Con fecha 24 de julio del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.º 014-2022-TR, mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Reglamento de la LRCT), el cual, desde la perspectiva del Gobierno, tiene como fin adoptar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en años anteriores había determinado mediante informe que la condición de los sindicatos en nuestro ordenamiento jurídico era precario; por ello, a fin de mejorar las condiciones de los sindicatos en nuestro ordenamiento jurídico, es que el Ministerio de Trabajo tomó la iniciativa de modificar la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo y adecuarla a la realidad nacional.



Cabe precisar que, a la fecha de emisión de esta normativa, no se tuvo en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Trabajo (el cual se encuentra integrado por las organizaciones sindicales y representantes de empresas privadas), lo cual no favorece el diálogo social, dado que el Gobierno ha prescindido de la opinión del empleador y los trabajadores.

Como veremos más adelante, esta modificatoria incorpora a las relaciones colectivas de trabajo, nuevas condiciones para los procedimientos en el derecho laboral colectivo.

A este punto, no podemos indicar que esta medida aprobada por el Estado solución y favorezca el derecho de sindicación de cada trabajador, dado que se plantea, por ejemplo, el derecho de sindicación en realidades que no son contempladas como relaciones de trabajo dentro de nuestro ordenamiento laboral, es el caso de los trabajadores independientes (prestadores de servicios) y los practicantes; por otro lado, se limita la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo y finalmente se favorece y facilita dentro de los procedimientos de relaciones colectivas a las organizaciones sindicales, dado que se les otorga mayores facultades y mecanismos para su actuación dentro de la negociación colectiva (tal como acudir a la vía arbitral), asimismo, se flexibiliza el cumplimiento de requisitos en caso de las huelgas, asimismo, se limita el actuar del empleador a fin de reducir los efectos de la paralización. Solo podemos añadir que estas medidas no plantean un equilibrio dentro del diálogo social para la negociación colectiva.

## 2. Normativa general

Las relaciones colectivas de trabajo se encuentran reguladas en lo siguiente:

Base legal	
Decreto Supremo N.º 010-2003-TR	Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Decreto Supremo N.º 011-92-TR	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (modificado)

Las modificatorias al Reglamento de la LRCT se encuentran reguladas en lo siguiente:

**Autor:** José Isaac Robles Torres

## RESUMEN

*El objetivo del presente artículo es comentar brevemente las modificatorias al reglamento de la ley que regula las relaciones colectivas de trabajo, asimismo, indicar su aplicación en nuestra realidad jurídico-laboral.*

Base legal	Artículos modificados del D. S. N.° 011-92-TR
Decreto Supremo N.° 014-2022-TR	Se modifica los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 16, 16-A, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 38, 46, 47, 55, 59, 61-A, 61-C, 65, 67, 68, 68-A, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-92-TR.
	Artículos incorporados al reglamento
	Se incorporan los artículos 4-A, 22-A, 23-A, 23-B, 33-A, 34-A, 40-A y 67-A, en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-92-TR.

### 3. Modificatoria al D. S. N.° 011-92-TR

		Modificatorias al Reglamento de la LRCT	
Artículo	Disposición	D. S. N.° 011-92-TR	D. S. N.° 014-2022-TR
Artículo 1	Referencia	Respecto a la ley, este reglamento hace referencia al Decreto Ley N.° 25593.	Respecto a la ley, este reglamento hace referencia al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D. S. N.° 010-2003-TR.
Artículo 2	Ámbito de aplicación	Cualquier trabajador de la actividad privada.	Se encuentran comprendidos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los trabajadores de la actividad privada.</li> <li><b>Los trabajadores independientes.</b></li> </ul>
Artículo 4	Derecho de sindicación	Se reconoce el derecho de los trabajadores a ser representados, y se categoriza el tipo de organizaciones sindicales, pudiendo ser: de empresa, de actividad, de gremio, de oficios varios. <b>No regula la afiliación de trabajadores a federaciones o confederaciones.</b>	Se incluye nuevas categorías sindicales, tales como: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Sindicatos de grupos de empresas.</b></li> <li><b>Sindicatos de cadena productiva o redes de subcontratación.</b></li> <li><b>Sindicatos de cualquier otro ámbito que los trabajadores lo consideren conveniente.</b></li> </ul> Los trabajadores pueden afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de las mismas así lo permitan.
Artículo 5	Delegados	Los dos delegados deben ser elegidos por más de la mitad de los trabajadores de la empresa.	Los dos delegados deberán ser elegidos por más de la mitad de los/as trabajadores/as de la empresa <b>asistentes a la reunión convocada</b> , esto implica que la elección ya no se computará en función a la totalidad de trabajadores de la empresa.
Artículo 8	Conflictos inter o intrasindicales	La Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.	La Autoridad Administrativa de Trabajo se atiene a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial respecto a dichos conflictos. <b>Las inscripciones en los registros sindicales solo pueden suspenderse si la resolución del Poder Judicial lo dispone expresamente.</b>
Artículo 9	Sección sindical	La sección sindical es aplicable para sindicatos de alcance local, regional o nacional.	Se puede constituir una sección sindical también <b>para sindicatos de empresa con más de un centro de trabajo.</b>
Artículo 10	Número de secciones sindicales	No puede constituirse más de una sección sindical por cada centro de trabajo.	No puede constituirse más de una sección sindical por cada organización sindical en <b>cada empresa o centro de trabajo.</b>
Artículo 12	Fuero sindical	El fuero sindical alcanza un número limitado de personas dependiendo del tipo de organización sindical y del número de afiliados.	<b>No hay un límite establecido en el número de representantes protegidos por el fuero sindical.</b> Por otro lado, <b>las partes pueden pactar mediante convenio colectivo, ampliar la protección del fuero sindical</b> a otros trabajadores o incrementar el periodo de protección del mismo.
Artículo 16	Actos de concurrencia obligatoria	Son actos de concurrencia obligatoria: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones.</li> <li>Los acordados por las partes en convención colectiva.</li> <li>La participación en reuniones de la organización sindical.</li> </ul>	Con la modificatoria, adicional a los actos de concurrencia obligatoria (los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical), <b>se permite al sindicato, establecer en sus estatutos o a través de su Junta Directiva otros actos de concurrencia obligatoria, sin que sea necesario justificarlo.</b>
Artículo 16-A	Cuotas sindicales	Se establecen las reglas para el descuento y depósito de las cuotas sindicales, siendo aplicable para sindicatos, federaciones y confederaciones.	Se facilita la deducción de cuotas sindicales y el depósito de las mismas a las organizaciones sindicales de distinto nivel, incluyendo federaciones y confederaciones, contribuyendo así a su autosostenimiento económico.
Artículo 21	Constitución de sindicato y procedimiento de inscripción en el registro sindical	La Junta Directiva provisional deberá presentar a la Autoridad de Trabajo, copia de los documentos referendados por notario público o a falta de este por el juez de Paz de la localidad.	La Junta Directiva debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitud en forma de declaración jurada. Se suprime el requisito de refrendo notarial o por juez de Paz.
Artículo 22	Calificación del procedimiento de inscripción en el registro sindical	Se lleva a cabo mediante evaluación previa del cumplimiento de los requisitos de ley.	Es aprobado de manera automática a sola presentación de la solicitud de la organización sindical.
Artículo 23	Competencia territorial de la autoridad administrativa de trabajo y tramite virtual	Las organizaciones sindicales de ámbito nacional se registrarán ante la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Si el ámbito es local o regional, ante la Autoridad de Trabajo del lugar donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o el mayor número de trabajadores, según el caso.	El trámite del procedimiento puede realizarse de manera virtual, pudiéndose obtener por esta misma vía la constancia de inscripción de la organización sindical y la constancia de inscripción de los actos a detallados en el artículo 26-A del reglamento.
Artículo 24	Inscripción de organizaciones sindicales cuyo registro hubiere sido cancelado	El sindicato con Registro cancelado puede solicitar nuevo registro una vez transcurridos por lo menos seis (6) meses de expedido aquel pronunciamiento. Debe acreditar subsanación.	La organización sindical con registro cancelado puede solicitar nuevo registro cuando lo estime conveniente.
Artículo 25	Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical	Las resoluciones de la Autoridad de Trabajo, que denieguen el registro sindical, dispongan su cancelación u otra medida similar, procede el recurso de apelación dentro del tercer día de notificadas. En segunda y última instancia no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa.	Contra las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical procede el recurso de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión.
Artículo 28	Alcances de la convención colectiva	Las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley. La ley podrá establecer reglas o limitaciones por las consideraciones previstas por el artículo 1355 del Código Civil.	Las partes establecen el alcance de la convención colectiva. El empleador no puede extender, de forma unilateral, los alcances de la convención colectiva.

Modificatorias al Reglamento de la LRCT			
Artículo	Disposición	D. S. N.° 011-92-TR	D. S. N.° 014-2022-TR
Artículo 29	Naturaleza de las cláusulas de la convención colectiva	Se establecen tres tipos de cláusulas de la convención colectiva.	Establece solo dos tipos de cláusulas de convención colectiva.
Artículo 30	Vigencia de las cláusulas de convención colectiva	Vigencia de 1 año.	No tienen caducidad, la entrada en vigencia de una nueva convención colectiva no afecta la vigencia de las cláusulas permanentes. En caso de disolución de la organización sindical, la convención colectiva continúa en vigencia.
Artículo 38	Entrega de información sobre la situación económica, financiera y laboral	Las partes establecen qué información debe ser brindada, a falta de acuerdo determina la AAT.	Se establece la información a entregar: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estados financieros.</li> <li>b) Las boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores.</li> <li>c) Informe Auditado de los Estados Financieros o Memoria Anual más reciente, si lo hubiera.</li> <li>d) Cuadro de categorías y funciones vigente.</li> <li>e) Escala salarial y política salarial vigentes, si lo hubiera.</li> <li>f) Relación de beneficios económicos y condiciones de trabajos otorgados por mandato legal, convenio colectivo o costumbre de la empresa, vigentes.</li> </ul>
Artículo 46	Arbitraje	Puede ser solicitado por ambas partes.	Solo puede ser solicitado por los trabajadores.
Artículo 47	Arbitraje voluntario en caso de huelga	El arbitraje procede si se depone la huelga.	No se requiere deponer la huelga para proceder al arbitraje.
Artículo 55	Resolución de la controversia	Se regula el procedimiento de resolución en el cual establece los plazos, la forma en que se llevará a cabo la participación de las partes; asimismo, se establece el criterio de resolución de la controversia cuidando se observen los principios de oralidad, sencillez, inmediación y lealtad a que se refiere el artículo 64 de la ley.	Se establece nuevas pautas en el procedimiento de resolución de controversias, asimismo, el Tribunal Arbitral evalúa la resolución de la controversia atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al deber de fomento de la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores al de empresa.
Artículo 59	Impugnación judicial del laudo arbitral	Regula el procedimiento de impugnación del laudo arbitral, de acuerdo al art. 66 de la LRCT; establece los plazos y la forma del procedimiento.	La impugnación del laudo arbitral se realiza conforme a las reglas del derecho procesal, la impugnación del laudo no suspende su ejecución, salvo por resolución del Poder Judicial.
Artículo 61-A	Arbitraje potestativo	Cualquiera de las partes puede interponer arbitraje potestativo, bajo los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido.</li> <li>b) Cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.</li> </ul>	Solo los trabajadores tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo, ocurridos los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido, habiéndose convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, o transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación.</li> <li>b) Cuando durante la negociación se adviertan actos de mala fe del empleador que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.</li> </ul>
Artículo 61-C	Reglas especiales para el arbitraje potestativo	Son aplicables al arbitraje potestativo las reglas del procedimiento arbitral. En ningún caso, el arbitraje potestativo puede ser utilizado en desmedro del derecho de huelga.	Son aplicables al arbitraje potestativo las reglas del procedimiento arbitral. Dado que el arbitraje potestativo solo puede ser iniciado por los trabajadores, este mecanismo se ejerce de manera alternativa al derecho de huelga.
Artículo 65	Comunicación de la declaración de huelga	Debe cumplir con requisitos mínimos, se requiere copia del acta de la asamblea refrendada por notario público, o a falta de este por juez de Paz de la localidad; asimismo, se requiere que esta huelga esté aprobada expresamente.	Facilita el proceso de comunicación de la declaración de la huelga. No se requiere adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por notario público, o por juez de Paz de la localidad. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de la huelga, aplica silencio positivo.
Artículo 67	Comunicación de servicios mínimos	Regula el procedimiento de comunicación de servicios mínimos, ello de acuerdo al art. 78 de la ley y en cumplimiento del art. 82 de la misma; se establecen y regulan los plazos y el procedimiento de la comunicación.	Establecen precisiones para justificar los servicios públicos esenciales y labores indispensables que deben ser cubiertos en caso de huelga, por ello deben: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Limitar las labores indispensables a lo estrictamente necesario.</li> <li>b) Brindar un detalle claro sobre la estructura y funcionamiento de la empresa.</li> <li>c) Motivar adecuadamente la propuesta de servicios mínimos en virtud de la seguridad de los trabajadores y ciudadanos que se encuentran en las instalaciones de la empresa; o en función a que la paralización del servicio originada por la huelga impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa.</li> </ul>
Artículo 68	Divergencia sobre servicios mínimos	Los trabajadores u organización sindical deben presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo un informe con sus observaciones justificadas respecto al número de trabajadores, puestos, horarios, turnos, periodicidad u oportunidad de inicio que haya comunicado la empresa o entidad. La Autoridad Administrativa de Trabajo designa a un órgano independiente para que determine los servicios mínimos. La decisión del órgano independiente es asumida como propia por la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de resolver la divergencia.	Establece que es la Autoridad Administrativa de Trabajo la que resolverá, pudiendo acudir a un órgano independiente para la remisión de un informe. En caso se cumpla el plazo máximo para resolver la divergencia, los trabajadores u organizaciones sindicales tienen que presumir la existencia de una resolución ficta denegatoria, encontrándose facultados para interponer los recursos administrativos pertinentes en uso o aplicación del silencio administrativo negativo.

Modificatorias al Reglamento de la LRCT			
Artículo	Disposición	D. S. N.° 011-92-TR	D. S. N.° 014-2022-TR
Artículo 68-A	Trámite de la divergencia de servicios mínimos	Establece que, mientras no se resuelva la divergencia, en caso de huelga, se consideran los acuerdos previos sobre servicios mínimos o la resolución de una divergencia anterior en aquellos aspectos que no hayan variado sustancialmente. A falta de tales criterios surtirá efecto la declaración realizada por el empleador conforme a lo establecido en su informe técnico.	Mientras no se resuelva, en caso de huelga, se considera el siguiente orden de prelación para identificar los puestos mínimos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios públicos esenciales: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acuerdo de partes.</li> <li>- La resolución de divergencia del año inmediatamente anterior.</li> <li>- La comunicación de servicios mínimos del empleador del año inmediatamente anterior.</li> <li>- Los estándares internacionales de derechos humanos (garantía de la vida, seguridad y salud de toda o parte de la población).</li> </ul> </li> <li>• Labores indispensables: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acuerdo de partes.</li> <li>- La resolución de divergencia del año inmediatamente anterior.</li> <li>- En defecto de todo, la nómina presentada por el sindicato con pautas de buena fe y razonabilidad.</li> </ul> </li> </ul>
Artículo 70	Efectos de la huelga	Cuando la huelga cumple los requisitos de ley, esta debe ser acatada por todos los trabajadores, el empleador no podrá contratar personal de reemplazo. La abstención no alcanza al personal indispensable para la empresa a que se refiere el artículo 78 de la ley, al personal de dirección y de confianza, debidamente calificado de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 728, así como el personal de los servicios públicos esenciales que debe garantizar la continuidad de servicio.	El empleador no podrá utilizar personal de reemplazo, en huelga ni mantener activos los procesos o actividades afectadas por esta. El empleador se encuentra prohibido de facilitar el acceso a sus labores al personal comprendido en el ámbito de la huelga y de realizar cualquier acto que impida u obstruya el libre ejercicio de la huelga.
Artículo 71	Declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles	Será efectuada por el titular del sector correspondiente, o por el jefe de Pliego correspondiente, o por el jefe de Pliego de la institución respectiva. Para la calificación de la ilegalidad de la huelga, cuando esta se lleva a cabo a nivel local o regional, el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, podrá delegar dicha facultad.	Solo puede ser efectuada por el titular del sector o jefe de Pliego correspondiente, luego de que <b>la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución</b> , de corresponder. Para la calificación de la ilegalidad de la huelga, cuando esta se lleva a cabo el nivel local o regional, el titular del sector o jefe de Pliego correspondiente podrá delegar dicha facultad.
Artículo	Disposición		
Artículo 4-A	<b>Representación sindical en materia de negociación colectiva.</b> El sindicato solo representa únicamente a sus afiliados.		
Artículo 22-A	<b>Fiscalización posterior del registro de organizaciones sindicales.</b> La AAT queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y otras proporcionadas por la Junta Directiva.		
Artículo 23-A	<b>Disolución judicial de organizaciones sindicales por pérdida del número de afiliados.</b> Solo puede ser declarada una vez que se haya verificado que las razones que motivaron la disminución de miembros del sindicato por debajo del mínimo legal, no responde a la comisión de actos antisindicales. Para el cómputo del número mínimo se considera a los trabajadores sindicalizados despedidos que hubieran denunciado la antisindicalidad ante la inspección del trabajo o demandado la reposición en sede judicial.		
Artículo 23-B	<b>Legítimo interés para demandar la disolución judicial de organizaciones sindicales.</b> Puede solicitar cualquier persona natural o jurídica que acredite legítimo interés económico o moral.		
Artículo 33-A	<b>Desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva.</b> Se puede recurrir a la conciliación, la mediación o el arbitraje. Los trabajadores pueden interponer el arbitraje potestativo.		
Artículo 34-A	<b>Derecho de sindicación del personal de dirección y de confianza.</b> El personal de dirección y de confianza puede sindicalizarse si es que el estatuto de la organización sindical lo permite expresamente.		
Artículo 40-A	<b>Obligación de negociar de buena fe.</b> Establece las pautas para la negociación colectiva.		
Artículo 67-A	<b>Consecuencias de la no presentación de la comunicación de servicios mínimos.</b> Se establece un orden de prelación frente a la no comunicación de servicios mínimos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios públicos esenciales: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acuerdo de partes.</li> <li>- La resolución de divergencia del año inmediatamente anterior.</li> <li>- La comunicación de servicios mínimos del empleador del año inmediatamente anterior.</li> <li>- Los estándares internacionales de derechos humanos (garantía de la vida, seguridad y salud de toda o parte de la población).</li> </ul> </li> <li>• Labores indispensables: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acuerdo de partes.</li> <li>- La resolución de divergencia del año inmediatamente anterior.</li> </ul> </li> </ul> En defecto de todo, la nómina presentada por el sindicato con pautas de buena fe y razonabilidad.		

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
Primera quincena de agosto 2022

# ¿Es posible la reposición laboral por despido incausado?

## 1. Introducción

Al hablar de despido no necesariamente estamos hablando de un acto ilegal o abusivo, por la que el empleador da por terminado el vínculo laboral con el trabajador, sino que ello dependerá del tipo de despido sufrido.

En el presente artículo se analizará sobre la reposición laboral en caso donde el empleador debe reconocer los pagos de los beneficios sociales que corresponda y, asimismo, aquel reconocimiento de reposición laboral al poder comprobarse que no existe una causa por el cual motive al empleador desvincular al trabajador. En esta jurisprudencia se podrá reconocer la reposición al configurarse dicho tipo de despido.

En otras palabras, se produce el despido incausado cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

## 2. Materia de recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Empresa Transvial Lima SAC, mediante escrito presentado con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos nueve a quinientos quince, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta, que declaró improcedente la demanda respecto al extremo referido a la reposición por despido incausado; reformándola declararon fundado dicho extremo y confirmaron en lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Víctor Cornejo Belupu, sobre reposición laboral y otros.

## 3. Causales del recurso

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e ii) Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

## 4. Considerando

### Primero: Antecedentes del caso

**a) Pretensión:** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, que corre en fojas diecinueve a treinta y cuatro, la parte accionante solicita la reposición por despido incausado, así como el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de diecisiete mil ciento setenta y nueve con 82/100 soles (S/ 17,179.82) y pago de beneficios sociales por concepto de gratificaciones truncas, vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios.

**b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, declaró improcedente la demanda de reposición por despido incausado, y fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, ordenando pagar la suma de tres mil seiscientos ochenta con 88/100 soles (S/ 3,680.88) por pago de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por Fiestas Patrias dos mil dieciséis, e infundada la



**Autor:** Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

## RESUMEN

*La jurisprudencia laboral sobre los despidos laborales es muy amplia, pero en este caso trataremos el despido incausado, con ello tendremos en cuenta las causas principales que debe contar cada figura de despido, y en este caso se trata de que el demandante solicita la reposición por despido incausado, así como el pago de indemnización por despido arbitrario; por ello es que los juriscultos determinaron improcedente la demanda en el extremo referido a la reposición por despido incausado y fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales.*

demanda en el extremo en que solicitó pago de vacaciones trunca dos mil dieciséis - dos mil diecisiete; precisando que el recurrente cobró los beneficios sociales y la indemnización según el artículo 38 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo cual se efectivizó mediante la orden de pago del Depósito Judicial N.º 2016000302667 depositado por la emplazada en proceso no contencioso - consignación signado con el N.º 00111-2016-0-0901-JP-LA-01, tramitado por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de esta sede judicial; por lo que la demanda de reposición por despido deviene en improcedente.

**c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda de reposición por despido incausado, y reformándola declaró fundada la demanda en dicho extremo, en consecuencia, ordenó que la empresa demandada cumpla con reponer al demandante en el plazo de setenta y dos horas de notificada en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro similar en caso existiera imposibilidad para ello, confirmando los demás extremos; bajo los argumentos que si bien es cierto que el demandante llegó a realizar el cobro de la indemnización por despido arbitrario, el Tribunal Superior en estricta aplicación del precedente constitucional vinculante STC N.º 03052-2009-PA/TC, consideró pertinente amparar la pretensión de reposición por despido incausado, por cuanto la parte demandada no cumplió con efectuar la consignación de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en procesos judiciales independientes, indicando que el Tribunal Constitucional ha concluido que el pago o consignación por concepto de indemnización por despido arbitrario debe hacerse en forma independiente al pago de los beneficios sociales, bajo responsabilidad del empleador; lo que no ocurrió en el caso de autos.

### Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente, descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

### Tercero: Sobre la infracción normativa de carácter procesal

La causal declarada procedente está referida a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La disposición en mención regula lo siguiente:

*Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

### Cuarto: Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139 de la

### Constitución Política del Perú

El derecho a una resolución debidamente motivada constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre del dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

*[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna del razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.
- Motivación insuficiente.
- Motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa

### Quinto: Solución al caso concreto respecto del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

De la revisión de los actuados, no se advierte que el Colegiado Superior haya infraccionado el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, toda vez que en la sentencia de vista se han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, extremos que fueron objeto de impugnación por la parte recurrente habiéndose expuesto las razones suficientes, coherentes y que guardan conexión entre ellas, por ello, no es posible aducir una presunta infracción normativa respecto del dispositivo legal denunciado por una discrepancia con el criterio asumido. Siendo así, la causal de orden procesal denunciada deviene en infundada. Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material.

### Sexto: Respecto de la infracción normativa de orden sustantivo

Se ha denunciado la infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N.º 03052-2009-A/TC.

**Séptimo:** En la sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TCCALLAO, YOLANDA LARA, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a

continuación se transcriben:

[...] 3. Constitúyase PRECEDENTE VINCULANTE las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:

a) El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. b) El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. c) El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante [...].

**Octavo:** Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03052-2010-PA/TC-LIMA-Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, de fecha veintisiete de junio del dos mil once, el citado Tribunal haciendo mención a su propio precedente, en el fundamento 8, ha precisado lo siguiente:

Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril del 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario. Asimismo, debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario. Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC N.º 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado.

**Noveno:** Es importante precisar, además de las sentencias antes señaladas, que el Tribunal Constitucional también ha explicado sobre el mismo tema, lo siguiente:

[...] el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR[...].

**Décimo:** Pronunciamiento sobre el caso concreto

En el caso concreto, la emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con el demandante sin expresarle causa justa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, optando por comunicarle dicha decisión mediante Carta Notarial de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, configurándose de esta manera el despido arbitrario del demandante, hecho que no fue

negado por la demandada máxime si se encuentra acreditado en autos que la demandada promovió un proceso no contencioso de consignación, seguido con el N.º 00111-2016-0901-JP-LA-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral.

**Décimo primero:** Bajo dicho contexto, debemos indicar que de lo actuado se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo al escrito de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos, la demandada interpuso un proceso no contencioso sobre Consignación, en el Expediente N.º 00111-2016-0901-JPLA-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la misma Corte Superior de Justicia.
- En los fundamentos de hecho del referido proceso, la empresa demandada indicó que el veinte de mayo del dos mil dieciséis, el actor fue despedido del cargo de Chofer Troncal que venía desempeñando en la empresa demandada desde el uno de febrero de dos mil once.
- Asimismo, también se advierte que se procedió a efectuar la liquidación de los beneficios sociales al demandante de los siguientes conceptos: compensación por tiempo de servicios trunco por la suma de S/ 85.61, vacaciones trunca por la suma de S/ 575.31, gratificación trunca S/ 1,356.06, sueldo mes de mayo del 2016 por la suma de S/ 488.35, bonificación extraordinaria proporcional S/ 122.05, indemnización por tiempo de servicio por la suma de S/ 12,263.78, sumando un monto total de S/ 14,816.37 por liquidación de beneficios sociales, señalando que a dicha fecha el extrabajador (ahora demandante) no se acercó a sus instalaciones para el cobro respectivo. [...]

## 5. Decisión

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Empresa Transvial Lima SAC, mediante escrito presentado con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y cinco; en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos nueve a quinientos quince; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta, que declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la reposición por despido incausado y fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Víctor Cornejo Belupu, sobre Reposición laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

## 6. Conclusión

El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
Primera quincena de agosto 2022

# Subsidios cuando el titular haya fallecido (Parte I)



## 1. Introducción

En principio, debemos tener presente que la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N.º 26790) y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 009-97-SA) establecen como prestaciones económicas los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio.

Pues bien, respecto al tema se estableció la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas, requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes para solicitar subsidios cuando el titular del derecho haya fallecido, dictándose la Directiva N.º 008-GG-ESSALUD-2012 (Normas Complementarias al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobada por la Resolución N.º 619-GG-ESSALUD-2012) y la Directiva N.º 09-GG-ESSALUD-2016 (Pago de Subsidio por Maternidad, aprobada por la Resolución N.º 518-GG-ESSALUD-2016). Asimismo, mediante la Directiva N.º 01-GG-ESSALUD-2016 se dictaron los procedimientos de Pago de Prestación por Sepelio (aprobada por la Resolución N.º 062-GG-ESSALUD-2016).

Finalmente, mediante la Resolución de Gerencia General N.º 1380-GG-ESSALUD-2017, se establecieron modificaciones sustanciales a dicha normatividad, por lo cual a continuación presentamos un análisis concordado de la normatividad que enmarca el presente tema

## 2. Requisitos para solicitar subsidio por incapacidad temporal cuando el titular del subsidio haya fallecido

Los requisitos que deben presentar la entidad empleadora o el asegurado (adjunto a la Solicitud de Reembolso de Prestaciones Económicas - Formulario N.º 8001 o Formulario N.º 1010 según corresponda), para solicitar el subsidio por incapacidad temporal cuando el titular del subsidio haya fallecido, son los siguientes:

**a) Si el monto del subsidio no cobrado no supera la media (1/2) unidad impositiva tributaria (UIT),** presentar declaración jurada con firma y huella digital, designando a uno de los herederos, para que a nombre de los demás pueda solicitar el pago del subsidio devengado y no cobrado.

**b) Si el monto del subsidio no cobrado supera la media (1/2) UIT,** los herederos presentarán un documento que los acredite como tales (testamento o sucesión intestada), así como el poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente, que otorgan a uno de los beneficiarios para que a nombre de los demás pueda solicitar el pago del subsidio devengado y no cobrado, según el importe del subsidio:

- Más de media (1/2) UIT y hasta tres (3) UIT, con poder fuera de registro.
- Más de tres (3) UIT, con poder por escritura pública.

c) Cuando el asegurado titular recibió el subsidio de su empleador, pero falleció sin haber firmado la solicitud de reembolso, la entidad empleadora presentará la partida de defunción del asegurado fallecido (original) y los documentos sustentatorios que acrediten que cumplió con pagar el subsidio al asegurado fallecido, familiar directo o persona autorizada por el mismo.



**Autor:** Óscar Bernuy Alvarez

## RESUMEN

*En el presente informe, trataremos las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas, requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes para solicitar subsidios cuando el titular del derecho haya fallecido. Asimismo, presentamos los requisitos y procedimientos que deben cumplir los beneficiarios para solicitar la prestación por sepelio.*

### 3. Requisitos para solicitar subsidio por maternidad cuando el titular del subsidio haya fallecido

Los requisitos que deben presentar la entidad empleadora o la asegurada (solicitud correspondiente - Formulario N.º 8001 o Formulario N.º 1010), para solicitar el subsidio por maternidad cuando el titular del subsidio haya fallecido, son los siguientes:

#### a) Cuando aseguradas regulares titulares fallecieron sin cobrar el subsidio y se trate de un pago directo

Los herederos deberán proceder de la siguiente manera:

- Presentar el Formulario N.º 1010 "Formulario Único de Seguros y Prestaciones Económicas" y "Declaración Jurada de Maternidad" acompañada de su Anexo "Cálculo del Subsidio por Maternidad", debidamente llenados y firmados por el heredero y representante legal de la entidad empleadora, solicitando el subsidio hasta la fecha de fallecimiento de la asegurada titular.
- Registrar la baja por fallecimiento de la asegurada titular en los sistemas de ESSALUD, conforme al procedimiento establecido en el TUPA.
- Partida de defunción de la afiliada fallecida (original).
- Cuando el monto del subsidio no cobrado no supere la media (½) unidad impositiva tributaria (UIT), se deberá presentar declaración jurada con firma y huella digital, designando a uno de los herederos, para que a nombre de los demás pueda solicitar el pago del subsidio devengado y no cobrado.
- Cuando el monto del subsidio no cobrado supere la media (½) UIT, los herederos presentarán un documento que los acredite como tales (testamento o sucesión intestada), así como el poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente, que otorgan a uno de los beneficiarios para que a nombre de los demás pueda solicitar el pago del subsidio devengado y no cobrado, según el importe del subsidio:
  - Más de media (½) UIT y hasta tres (3) UIT, con poder fuera de registro.
  - Más de tres (3) UIT, con poder por escritura pública.

#### b) Aseguradas titulares que recibieron el subsidio de su empleador pero fallecieron sin haber firmado la solicitud de reembolso

En este caso, la entidad empleadora deberá proceder de la siguiente manera:

- Presentar el Formulario N.º 1010 y "Declaración Jurada de Maternidad" acompañada de su Anexo "Cálculo del Subsidio por Maternidad", debidamente firmados y sellados por el representante legal de la entidad empleadora, solicitando el pago del subsidio hasta la fecha de fallecimiento de la asegurada titular.
- Registrar la baja por fallecimiento de la asegurada titular en los sistemas de ESSALUD, conforme al procedimiento establecido en el TUPA.
- Presentar documentos sustentatorios (cheques, transferencia a cuenta bancaria de asegurada fallecida, recibos, liquidación de beneficios sociales, y otros similares) que acrediten fehacientemente que cumplió con pagar el subsidio a la asegurada fallecida, familiar directo o persona autorizada por la misma.

### 4. Requisitos para solicitar subsidio por lactancia en caso de fallecimiento

Como sabemos, es condición para acceder al subsidio por lactancia, que el lactante haya nacido vivo, lo que se acredita con la partida de nacimiento y que haya sido inscrito como derechohabiente del asegurado(a) titular. Asimismo, la madre del lactante, quien cobra el subsidio, debe estar inscrita en el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y con vínculo familiar en caso de lactancia.

Pues bien, los requisitos que se debe presentar para solicitar el subsidio por lactancia, en caso de fallecimiento son los siguientes:

- Solicitud de Pago Directo de Prestaciones Económicas - Formulario N.º 1010, Formulario Único de Seguros y Prestaciones Económicas.
- En el caso de fallecimiento de la madre, el padre o tutor deberán presentar la partida de defunción (original) de la madre y en el caso del tutor, el documento que acredite la tutela del niño.
- En caso de abandono del menor, presentar el documento que acredite la tutela del lactante.

### 5. Prestación por sepelio

Los requisitos que debe presentar el beneficiario, para solicitar la prestación por sepelio, son los siguientes:

**a) Solicitud de Pago Directo de Prestaciones Económicas - Formulario N.º 1010:** debidamente llenada y firmada por el beneficiario y el representante legal o funcionario autorizado de la entidad empleadora. En el caso de fallecimiento de un pensionista, la solicitud será firmada por el representante legal o funcionario autorizado de la entidad empleadora que abonaba la pensión.

**b) Comprobantes de pago originales:** por los servicios funerarios del asegurado fallecido, emitidos a nombre del beneficiario. En caso no se solicite reembolso por concepto de nicho o terreno para sepultura o cremación, se presentará copia simple (copia usuario) del comprobante de pago por este concepto. En caso sea cedida a título gratuito, presentar copia legalizada del documento fehaciente que acredite tal condición, o en su defecto presentar una declaración jurada consignando tal hecho.

**c) Copia simple de la partida de defunción del asegurado titular (requisito suspendido):** al respecto, debemos tener presente que, de conformidad con el numeral 3 de la Resolución N.º 23-GCSP-ESSALUD-2015, a partir del 12 de setiembre del 2015, se ha suspendido la exigencia de la presentación del presente requisito, toda vez que el mismo obra en poder de la institución, con el cual se registra en ESSALUD la baja del asegurado titular por fallecimiento, información que es válida para la evaluación de los expedientes de sepelio.

**d) Certificado de defunción:** copia simple y mostrar original.

**e) El beneficiario debe mostrar su documento de identidad:** en caso sea un tercero, quien presente el expediente presentará carta poder simple firmada por el beneficiario autorizándolo a que tramite la solicitud de prestaciones económicas. El tercero mostrará su DNI.

**f) En el caso de asegurado que fallece en el extranjero:** los requisitos indicados en los literales c) y d), y b) si correspondiera, deben estar debidamente traducidos y con firmas legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de aquellos documentos que fueron legalizados en el país de origen por aplicación de los alcances del Decreto Supremo N.º 086-2009-RE, referente al "Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros".

**g) En el caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional:** adicionalmente se debe presentar la declaración jurada firmada y sellada por el representante legal de la entidad empleadora que certifique que el asegurado no estaba obligado a estar afiliado al seguro complementario de trabajo de riesgo.

**h) En el caso de asegurado pensionista:** de los regímenes regulados por los Decretos Leyes N.os 19990, 18846, 20530, o de pensionista de la CBSPP, o de pensionista de una AFP o del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), adicionalmente, presentar copia simple del último talón de pago (mostrar original).

**i) En caso de muerte súbita y/o violenta:** presentar parte policial o informe de autoridad competente (original), acompañado del certificado de necropsia (copia), con las excepciones que señala la Ley N.º 26715.

**j) Registro de baja:** por fallecimiento del asegurado titular en los sistemas de ESSALUD.

k) Declaración Jurada de Beneficiario para Reembolso de Gastos de Sepelio, según modelo, debidamente llenada y firmada por el beneficiario (requisito suspendido desde el 12 de setiembre del 2015). (1)

l) Contrato (original) detallado de los servicios funerarios y de los servicios de inhumación o cremación, firmado por el beneficiario y la empresa proveedora de los servicios (requisito suspendido desde el 12 de setiembre del 2015). (2)

m) Copia de la constancia de entierro, firmada y sellada por el responsable del cementerio, indicando su nombre y cargo (solo cuando el pago se ha realizado previamente al deceso o por nichos multifamiliares) (requisito suspendido desde el 12 de setiembre del 2015). (3)

n) Copia de la autorización de cremación (cuando es aplicable)(requisito suspendido desde el 12 de setiembre del 2015). (4)

o) Copia de la autorización de traslado de cadáver (cuando es aplicable)(requisito suspendido desde el 12 de setiembre del 2015). (5)

(1, 2, 3, 4 y 5) De conformidad con el numeral 1 de la Resolución N.º 23-GCSPEESSALUD-2015, se suspendió la exigencia de la presentación de los requisitos establecidos en dichos literales, por no tener valor agregado en la evaluación, toda vez que otros requisitos presentados permiten determinar la procedencia o improcedencia del subsidio.

p) Cuando el beneficiario de la prestación haya fallecido: los herederos presentarán la partida de defunción del beneficiario fallecido (original) y el documento que los acredite como tales (testamento o sucesión intestada), así como el poder, por documento público o privado con firma legalizada notarialmente, que otorgan a uno de los beneficiarios para que a nombre de los demás herederos pueda solicitar el subsidio devengado y no cobrado, utilizando las clases de poderes establecidas por el Reglamento de la Ley Notarial, según el importe del subsidio:

- Hasta media UIT, poder por carta con firma legalizada.
- Más de media UIT y hasta 3 UIT, con poder fuera de registro.
- Más de 3 UIT poder por escritura pública. (6)

(6) De conformidad con el numeral 2 de la Resolución N.º 23-GCSPE-ESSALUD-2015 (11-09-2015), se mantiene la exigencia del requisito establecido en el presente literal, debido a que sí son necesarios para la evaluación requiriéndose a los administrados a

través de notificaciones, al amparo del artículo 169, numeral 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, conforme lo indica el citado numeral.

### 5.1. Oportunidad para el pago de la prestación

La prestación por sepelio se otorga en dinero al fallecimiento de un asegurado titular y su pago se tramita hasta el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del deceso.

### 5.2. Monto de la prestación

El monto de la prestación por sepelio, se calculará en función a los gastos realizados por concepto de servicios funerarios por la muerte del asegurado titular y hasta por un tope máximo de S/ 2,070.00, definido por el Consejo Directivo de ESSALUD.

Para otorgar este pago al beneficiario, el asegurado(a) titular debe tener derecho de cobertura y vínculo laboral (trabajador dependiente) o condición de pensionista al momento de su fallecimiento, estar registrada su baja por fallecimiento en el Sistema de Aseguramiento (SAS) institucional, y presentar la solicitud antes del vencimiento del plazo de prescripción.

### 5.3. Conceptos a ser reconocidos para la prestación

Los conceptos a ser reconocidos para la prestación por sepelio, son los siguientes:

- Nicho perpetuo, terreno o cualquier cobro por derecho de cementerio.
- Ataúd (alquiler o compra).
- Lápida, urna o capilla (incluye mano de obra y materiales para su construcción).
- Capilla ardiente.
- Carroza o vehículo para traslado del cadáver.
- Flete por traslado del cadáver.
- Trámites.
- Vehículo para traslado de aparatos florales.
- Cargadores.
- Salón velatorio.
- Mortaja o ropa del cadáver.
- Aparatos florales.
- Vehículo para acompañantes.
- Necropsia.
- Urna para cenizas.
- Alquiler del horno de cremación.
- Tablilla para cremación.
- Derecho de cremación.
- Embalsamamiento del cadáver.
- Servicios para vestir el cadáver.
- Publicaciones.
- Misa de cuerpo presente.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
Segunda quincena de agosto 2022

# Las consecuencias de la tercerización laboral

## Casación Laboral N° 20597-206-LAMBAYEQUE

### 1. Introducción

El caso que se presenta es sobre jurisprudencia laboral, sobre puntos a tener en cuenta para celebrar una correcta tercerización laboral. Ahora debemos tener en cuenta que si bien es cierto que las disposiciones sobre la tercerización han dado un gran rumbo hacia la mejora de la fiscalización, este sector legislativamente era poco recordado. Asimismo, tenemos el Decreto Supremo N.° 015-2022-TR, que viene a fiscalizar el Reglamento de la Ley de Tercerización, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR y modificado por el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, donde nos establecen claramente su forma correcta de llevar una tercerización.

### 2. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Enrique Olivera Vallejos, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil seiscientos cuarenta y tres a mil seiscientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil quinientos ochenta y dos a mil quinientos noventa y cuatro, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil cuatrocientos veintidós a mil cuatrocientos cincuenta, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon infundada; en el proceso seguido con la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otra, sobre reposición y otro.

### 3. Causales del recurso

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno del cuaderno formado, por las causales de:

- i) infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 29245,
- ii) infracción normativa de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### 4. Considerando

Primero: Antecedentes del caso

**a) Pretensión:** Como se aprecia del escrito de demanda que corre de fojas cincuenta y cinco a setenta y uno, subsanada mediante escrito obrante de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, el actor plantea como pretensión principal la reposición en el cargo de Técnico en Telefonía por haberse configurado la nulidad de despido, por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR; y como pretensión subordinada, la reposición por despido incausado.

**b) Sentencia de primera instancia:** El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil cuatrocientos veintidós a mil cuatrocientos cincuenta, declaró fundada la demanda bajo la apreciación de haberse



**Autor:** Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

## RESUMEN

*El presente artículo nos ayudará a determinar una tercerización legítima, para ello se requiere analizar de forma conjunta los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley N.° 29245. Asimismo, el elemento determinante es la autonomía de las empresas que concurren en la actividad productiva. Para el análisis, debe observarse el principio de primacía de la realidad.*

desnaturalizado los contratos de tercerización celebrados entre las empresas codemandadas, y por tanto la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, declarando la existencia de un despido nulo, y se requirió a la demandada que procede a reincorporar al demandante en el puesto habitual de trabajo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a la pretensión de despido incausado.

**c) Sentencia de segunda instancia:** La Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil quinientos ochenta y dos a mil quinientos noventa y cuatro, revocó la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil cuatrocientos veintidós a mil cuatrocientos cincuenta, que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada.

### Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

### Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero: Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el autocalificadorio del recurso interpuesto el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil seiscientos cuarenta y tres a mil seiscientos sesenta y dos-A, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa por:

i) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 29245, e inaplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR.

Se ha referido para ello en el recurso que la Sala Superior no ha verificado escrupulosamente el cumplimiento de los requisitos copulativos que deben cumplirse en la tercerización, y ante el incumplimiento de algún requisito esencial o que la ausencia de los elementos característicos fueran indicio suficiente de ello, evidenciará que se ha configurado una simple provisión de personal, por lo que los trabajadores de la contratista deberán considerarse trabajadores de la empresa principal.

De advertirse la consistencia y amparo de las infracciones normativas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por el recurrente, el recurso devendrá en infundado.

### Cuarto: Análisis y fundamentación de esta Sala Suprema

#### Apuntes previos sobre el recurso de casación

4.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de

determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

4.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

4.4. La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: "Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo". Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que esta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Quinto: Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 29245

El artículo de la disposición en mención, regula:

**Artículo 5.- Desnaturalización**

Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes.

Cabe señalar que la infracción normativa por inaplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, tiene relación directa con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis en conjunto. Así, los artículos de la norma en mención precisan:

**Artículo 3.- Requisitos**

Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización.

**Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización**

Se produce la desnaturalización de la tercerización:

- En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.
- Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora estén bajo la subordinación de la empresa principal.
- En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.

La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma.

**Alcances sobre la tercerización**

Sexto: La tercerización, conocida en doctrina como el "Outsourcing", es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino se consolida en un servicio integral.

El autor Jorge Toyama, sobre la tercerización señala: "[...] todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero"<sup>1</sup>.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente:

11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core business, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].

12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, define a esta última como "[...] la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación".

**Sobre la desnaturalización de la tercerización**

Sétimo: Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 29245, esto es: 1) que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; 2) que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; 3) que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, 4) que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación. Asimismo, el segundo párrafo del artículo mencionado indica determinados indicios a partir de los cuales se debe de analizar la existencia de autonomía empresarial, a saber: la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; estos, sin embargo, deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe señalar que se entiende que esta cuenta con equipo propio cuando: i) son de su propiedad; ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Asimismo, entre otros, indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal.

Octavo: De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través del cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su core business, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores, sancionando en su caso con la desnaturalización de la tercerización, que tiene como consecuencia que la empresa principal sea el empleador del trabajo desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6 de la Ley N.º 29245 y artículo 6 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Noveno: Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera

naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivizado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

[...]

### 5. Decisión

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Enrique Olivera Vallejos, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil seiscientos cuarenta y tres a mil seiscientos sesenta y dos-A; en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha catorce de setiembre de dos mil

dieciséis, que corre de fojas mil quinientos ochenta y dos a mil quinientos noventa y cuatro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley; en el proceso seguido con las demandadas Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otra, sobre reposición y otro; y los devolvieron.

-----

#### Notas:

1. Toyama Miyagusuku, Jorge. El derecho individual del trabajo en el Perú, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p.188.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
Segunda quincena de agosto 2022





# Gubernamental

# Orientaciones para los cien primeros días de gestión municipal de nuevos alcaldes

## 1. Introducción

El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y representa a toda la población del municipio. En tal sentido, le corresponde gobernar con idoneidad para mejorar las condiciones de vida de toda la población del distrito o provincia, sin discriminación alguna, realizando una gestión municipal moderna, participativa, honesta, horizontal, dinámica, mediante objetivos de solución de problemas y objetivos innovadores y prospectivos, lo cual permitirá que la municipalidad sea una organización eficiente, eficaz, competitiva, capaz de brindar servicios públicos con calidad y oportunidad, ejecutando fundamentalmente proyectos de infraestructura social y productiva. En suma, que la municipalidad sea un vector que impulse el desarrollo integral del distrito o provincia a favor de la población, por lo que es necesario desarrollar el presente tema para que los nuevos alcaldes provinciales y distritales tomen conciencia sobre la necesidad de estar actualizados, para ejecutar proyectos de interés social en atención las demandas de la población sobre servicios básicos fundamentales de agua potable y desagüe, salud básica, educación inicial y primaria, vivienda con servicios esenciales, luz eléctrica domiciliaria, transportes vecinales, saneamiento ambiental, seguridad ciudadana, así como proyectos productivos que permitan a las familias de menores recursos, contar con fuentes que permitan la captación de recursos económicos, orientados a mejorar sus condiciones de vida.

Al respecto, considerando que la gestión municipal es muy importante para impulsar el desarrollo integral del distrito o provincia, en mi calidad de asesor externo de varias municipalidades del país, por muchos años, alcanzo a nuestros lectores algunas orientaciones para los cien primeros días de gestión municipal del nuevo alcalde.

## 2. Tomar conocimiento de sus atribuciones como alcalde

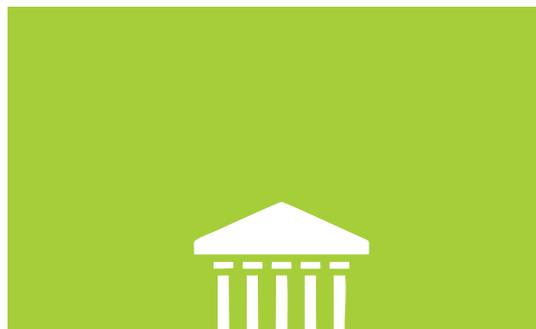
En este marco de acciones, el flamante alcalde, en primer lugar, debe actualizar sus conocimientos sobre sus funciones y atribuciones, que forman parte esencial de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual le permitirá realizar una gestión municipal en el marco de la ley, sin cometer negligencia en el cumplimiento de sus funciones, usurpación de funciones, abuso de autoridad, nepotismo, malversación de fondos, etc. en síntesis realizando una gestión moderna, ética, y transparente.

Al respecto, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), establece, en su artículo 20, las 38 atribuciones del alcalde, que abrigamos las esperanzas lo cumpla adecuadamente, por el bien de la población, por lo cual será premiado por haber ganado las elecciones municipales 2022 y, básicamente, por su buena gestión.

### Artículo 20.- Atribuciones del alcalde

Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del Concejo Municipal.
3. Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del Concejo Municipal de conformidad con su plan de implementación.
4. Proponer al Concejo Municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos.
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la



Autor: Aníbal Salazar Trigos

## RESUMEN

*Estamos ad portas de las elecciones regionales y municipales ante la elección de nuevos burgomaestres. Por tanto, consideramos necesario desarrollar el presente artículo con orientaciones para los cien primeros días de gestión municipal, considerando que muchos de ellos carecen de experiencia en gestión municipal. Además, si así lo tuvieran, es necesario actualizar los conocimientos, dado que existen cambios importantes no solo en los procedimientos administrativos, sino, fundamentalmente, en las políticas y marco normativo de la gestión pública.*

sociedad civil. 8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal.

9. Someter a aprobación del Concejo Municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el presupuesto municipal participativo, debidamente equilibrado y financiado.
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el Concejo Municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley.
11. Someter a aprobación del Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido.
12. Proponer al Concejo Municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del Concejo Municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios.
13. Someter al Concejo Municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional.
14. Proponer al Concejo Municipal los proyectos de reglamento interno del Concejo Municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el Gobierno y la administración municipal. 15. Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos de acuerdo con las normas del Código Civil. 17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto.
18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad.
19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional.
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal.
21. Proponer al Concejo Municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control.
22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.
23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.
24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales.
25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado. 26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen.
27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera.
29. Proponer al Concejo Municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a ley.
30. Presidir el Comité de Defensa Civil de su jurisdicción.
31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes.

32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el Concejo Municipal.

33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad.
34. Proponer al Concejo Municipal espacios de concertación y participación vecinal.
35. Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso.
36. Convocar, bajo responsabilidad, como mínimo a dos audiencias públicas distritales o provinciales, conforme a la circunscripción de Gobierno Local.
37. Proponer al Concejo Municipal las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional;

38. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.]

Cabe mencionar que alguna de las atribuciones mencionadas han sido recientemente modificadas y/o incorporadas con el fin reforzar la idoneidad de los funcionarios y directivos públicos, además de detallar la forma de cumplimiento de algunas atribuciones, bajo responsabilidad.

### 3. ¿Qué hacer en los cien primeros días?

En primer lugar, lo que tiene que hacer el alcalde entrante, luego de la ceremonia de juramentación, es recibir la transferencia de la gestión municipal del alcalde saliente. Ello en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N.º 30204, Ley que Regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y la Resolución de Contraloría N.º 348-2018-CG, que aprobó la Directiva N.º 008-2018-CG/ NORM, Transferencia de la gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

A efectos de garantizar una sucesión efectiva, eficiente y oportuna de la gestión, que permita facilitar la continuidad del servicio público que se presta, asegurar la adecuada gestión de los recursos públicos y se rindan cuentas conforme a los principios de legalidad, transparencia y servicio al ciudadano.

Al respecto, la transferencia municipal es el proceso por el cual el alcalde saliente de la municipalidad brinda al alcalde entrante información real, verídica, eficiente y oportuna, con carácter de declaración jurada, acerca de su gestión, así como los avances, los resultados, los logros y los asuntos urgentes de atención prioritaria, especificando la documentación sustentatoria.

Para lo cual, el alcalde entrante deberá constituir la Comisión de Transferencia conformada por regidores y funcionarios municipales, encargada de recibir el Informe de Transferencia de la Gestión Municipal del Alcalde saliente, revisando detenidamente cada rubro de dicho informe, comprobando si guarda relación directa con la realidad; caso contrario, anotar en el acta respectiva las observaciones, de conformidad con lo establecido en las normas señaladas y en las Pautas Orientadoras para el proceso de Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dictadas por la Contraloría General.

La Comisión de Transferencia está integrada por lo siguiente:

<b>Autoridad saliente grupo de trabajo</b>	Proporciona información y documentación que sustenta el Informe de rendición de cuentas y transferencia y facilita el acceso a las mismas.
<b>Autoridad electa equipo revisor</b>	Verifica la existencia de la información y documentación que sustenta el informe de rendición de cuentas y transferencia.
<b>Subgrupos de trabajo o subequipos revisores</b>	Se conforman en atención a la naturaleza y complejidad de la entidad, coadyuvan al Grupo de Trabajo o al Equipo Revisor respectivamente.

**Fuente:** Contraloría General de la República

De igual manera, recomendamos tener en cuenta convocar a sesión ordinaria de Concejo Municipal, para diseñar y aprobar las políticas generales de gestión municipal que servirán de orientación de la gestión durante los cuatro (4) años de Gobierno, que pueden ser actualizados en función de la coyuntura política, económica, administrativa y social, dando a conocer a todos los trabajadores de la municipalidad para su estricto cumplimiento.

*Los aspectos que se desarrollan para el proceso de transferencia de gestión están orientados a:*

**Regular:**

- Plazos
- Formalidades
- Responsabilidades y obligaciones de las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades

**Determinar:**

- Información y documentación comprendida en los entregables de cada etapa del proceso de Transferencia

**Fuente:** Contraloría General de la República

En segundo lugar, se debe convocar a sesión ordinaria de Concejo Municipal para conformar las comisiones permanentes de regidores, determinando sus funciones y responsabilidades, para los cuatro (4) años de gestión, encargándoles elaboren su Plan Anual de Trabajo, para ser aprobado en sesión ordinaria.

Como en las municipales distritales pequeñas el concejo cuenta con cinco regidores, sugerimos las siguientes, comisiones, de tal manera que tengan como mínimo dos regidores en cada una.

- Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto
- Comisión Permanente de Desarrollo Local
- Comisión Permanente de Administración y Organización Municipal
- Comisión Permanente de Servicios Públicos Locales

En tercer lugar, se debe dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el Plan Integral de Desarrollo Sostenible Local y el Programa de Inversiones Concertado con la Sociedad Civil. Estos deben ser elaborados por la Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto y la Comisión Permanente de Desarrollo Local, con asesoría de la Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Administración, especificar los que se ejecutaran el primer trimestre del 2023.

En cuarto lugar, se debe dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal.

En quinto lugar, se tiene que someter a aprobación del Concejo Municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el presupuesto municipal participativo debidamente equilibrado y financiado.

En sexto lugar, se debe aprobar el presupuesto municipal en caso de que el Concejo Municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la ley anual de presupuesto.

En séptimo lugar, se debe proponer al Concejo Municipal los proyectos de reglamento interno del Concejo Municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal. (Reglamento Interno del Concejo [RIC], Reglamento de Organización y Funciones [ROF], Texto Único de Procedimientos Administrativos [TUPA], Reglamento de Asistencia y Permanencia [RAP], Reglamento de Procesos Administrativos [CAP] y PAP, entre otros, pudiendo ser actualizados los existentes, teniendo en cuenta las directivas del ente rector Servir).

En octavo lugar, se debe suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes. Por ejemplo, se puede crear mancomunidades municipales.

Asimismo, se debe atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el Concejo Municipal.

Por último, se debe resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al TUPA de la municipalidad.

De igual manera, recomendamos tener en cuenta las recomendaciones para los primeros cien (100) días de gestión local y regional de la Contraloría General de la República.

En el que recomienda, por ejemplo, realizar el inventario físico de bienes muebles y verificar el estado de saneamiento de bienes inmuebles de la entidad al 31 de diciembre de 2022, así como elaborar el Acta de Conciliación de Patrimonio con Contabilidad.

Dichas recomendaciones abarca los siguientes sistemas administrativos: abastecimiento, presupuesto público, tesorería, contabilidad pública, endeudamiento, inversión pública, gestión de recursos humanos, planeamiento, defensa judicial del estado, control, modernización de la gestión pública, otras acciones.

Consideramos de suma importancia aplicar estas recomendaciones, dado que, si se encuentran algunas irregularidades, se debe solicitar a la autoridad saliente su regularización para evitar asumir responsabilidades.

#### 4. Deber de ejecutar pequeñas obras (pero de gran importancia) en el primer trimestre de gestión

La Comisión Permanente de Servicios Públicos Locales tiene la responsabilidad de inspeccionar todos y cada uno de los servicios que brinda la municipalidad, para determinar in situ, las condiciones en que se encuentran las infraestructuras respectivas, hacer un listado de las reparaciones a ejecutar, materiales a emplear, con el objeto de ponerlos en buenas condiciones de funcionamiento.

Prioritariamente, deben inspeccionarse los siguientes servicios:

- Sistema de agua potable, desagüe y alcantarillado para detectar las fugas de agua, si se encuentra debidamente potabilizada; las condiciones de funcionamiento de los medidores, así como de la red de distribución, etc., evitar los desagües a riachuelos o quebradas que pasan por la ciudad, dictando la ordenanza respectiva, dando plazos para corregir la situación, aplicando multas estrictas por incumplimiento.*
- Infraestructura del sistema educativo, de educación inicial y primaria, básicamente condiciones del servicio de agua, servicios higiénicos, mobiliario escolar, puertas, ventanas, techos, áreas de recreación y deportes, etc., para coordinar con la UGEL, la realización de obras necesarias para asegurar su buen funcionamiento, en bien de los docentes, alumnos y padres de familia. No olvidar los protocolos contra el COVID-19.*
- Mercados y camales municipales, para detectar las condiciones de higiene y salubridad, infraestructura, puestos de venta, cum-*

plimiento de las normas establecidas por la municipalidad sobre pesas y medidas, calidad de los productos a comercializar, etc.

d) Servicio de limpieza pública, personal asignado si cuenta con mameluco, guantes, mascarilla, la ración de leche diaria, estado de los vehículos asignados, calles limpias, horarios, turnos de atención, destino final de los desechos sólidos, etc. con el objeto de corregir irregularidades, solucionar problemas que afectan al servicio.

e) Conservación de parques y jardines, para recreación y deportes, servicio de biblioteca municipal, comedor popular municipal, farmacia municipal, etc.

## 5. Actividades administrativas al inicio de la gestión

### 5.1. Declaración jurada de intereses

El alcalde, los regidores, los gerentes, el secretario general, los jefes de órganos y los funcionarios deben presentar su declaración jurada de intereses en la Contraloría, donde se declararán sus datos laborales y personales, así como su grado de instrucción, parentesco y otra información relevante.

Esta declaración ante la Contraloría se hace al inicio de tus funciones, al cumplirse un año o al producirse el cese o la culminación del vínculo laboral o contractual.

### 5.2. Gasto público

La autoridad debe disponer una política de austeridad en el gasto especialmente los referidos a viáticos, pasajes, gasolina y caja chica. Asimismo, debe verificar que estos montos se ajusten a la realidad. La caja chica no debe ser manejada por el tesorero, de preferencia asignarla a la Jefatura de Abastecimiento, reglamentando y limitando al máximo su uso, realizando arquezos permanentes, sorpresivos y con una periodicidad que no exceda de un mes. El uso de fondos de caja chica se norma por una resolución de alcaldía que especifique: nombre del funcionario responsable, cantidad del fondo, máximo pago por vez y gastos autorizados.

### 5.3. Presentar al Concejo el presupuesto aprobado

El nuevo Gobierno Local debe asumir el Presupuesto Municipal 2023, aprobado por Acuerdo de Concejo en 2023 con el que se iniciará la nueva gestión municipal. Cabe mencionar que el presupuesto municipal se sustenta en el equilibrio real de sus ingresos y egresos.

### 5.4. Sueldo y dietas

Acordar el sueldo de alcalde y dieta de regidores aplicando el Decreto Supremo N.º 413-2019-EF, que aprueba los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales se detallan a continuación.

Cargo	Población electoral			Compensación económica mensual (S/)
	Rango	Desde:	Hasta:	
Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima				15,600
Alcaldes de resto de municipalidades	I	250,001	a más	13,260
	II	100,001	250,000	11,400
	III	50,001	100,000	9,100
	IV	20,001	50,000	7,500
	V	10,001	20,000	6,200
	VI	5,001	10,000	5,300
	VII	3,001	5,000	4,700
	VIII	1,501	3,000	4,100
	IX	751	1,500	3,300
	X	1	750	2,600

### 5.5. Medidas inmediatas

Encargar al gerente municipal una rápida evaluación de los planes que establece la ley, así como verificar su existencia, aprobación, vigencia, etc. A partir de ello, también hacerlo con la formulación de un plan de acción para los siguientes tres (3) meses, con el fin de continuar su ejecución.

### 5.6. Proyectos de Infraestructura

Tomar conocimiento de las obras o proyectos en ejecución para incorporar sus propuestas de proyectos de infraestructura social y productivo en bien de la población. Revisar el Plan Operativo Anual y contrastar las acciones que se deben realizar e iniciar durante el 2023, con los recursos disponibles y otras acciones importantes y establecer las prioridades condicionadas a la gestión de recursos adicionales.

## 6. Recomendaciones

a) Fortalecer el trabajo en Comisiones de Regidores, no solo para fiscalizar la gestión, sino para el cumplimiento de su plan anual de trabajo, que debe generar propuestas al alcalde y al Concejo, las acciones pertinentes para mejorar la gestión municipal en bien de la población, eliminando la rutina, dando énfasis a los objetivos de solución de problemas y objetivos innovadores y prospectivos, para convertir a la municipalidad en un organismo moderno, impulsor del desarrollo integral del distrito o provincia, lo cual coadyuvará al desarrollo nacional.

b) Al respecto, poner a disposición de los regidores la Ley Orgánica de Municipalidades, actualizada y las demás normas que rigen la gestión municipal, organizando una biblioteca especializada, lo cual permitirá, cumplir eficientemente sus funciones y atribuciones.

c) El trabajo principal de los regidores, y por lo tanto del Concejo, debe darse, principalmente, a través de las Comisiones Permanentes, las cuales deben analizar en profundidad los temas encargados por el Concejo y llevar a este las conclusiones con propuestas y argumentos económicos, sociales, técnicos, legales y políticos, así como proyectos y obras realistas que respondan a las demandas prioritarias de la población y que sean factibles.

d) Esto permitirá al Concejo arribar a conclusiones debidamente fundamentadas y tomar decisiones más adecuadas, para atender oportunamente la demanda de la población, para mejorar sus condiciones de vida.

e) Dando prioridad a los habitantes en estado de pobreza, recomiendo a las nuevas autoridades municipales y regionales, priorizar la ejecución de proyectos de infraestructura social, tales como las pequeñas obras que tienen como objeto contribuir a satisfacer las necesidades básicas de la población rural en situación de pobreza, prioritariamente en las siguientes líneas de intervención: centros educativos, puestos de salud, agua potable, letrinas, trochas, luz eléctrica, puentes carrozables, entre otros, de necesidad básica que requiere dicha población.

f) Fortalecer con todos los recursos o medios posibles, la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (Demuna), especialmente, para brindar atención a los que se encuentran en estado de abandono o trabajan en condiciones de explotación, sin respetar las normas respectivas.

g) De igual forma, la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped), que tiene por finalidad promover el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad para lograr su inclusión en igualdad de oportunidad que los demás, dentro del ámbito de su jurisdicción.

h) Todos los nuevos alcaldes del Perú deben hacer praxis de la

modernización de la gestión pública, que busca optimizar la gestión interna de las organizaciones públicas, a través del uso honesto, más eficiente, transparente y productivo de los recursos públicos (corrupción cero).

i) Es indispensable que los nuevos alcaldes que asumen responsabilidades en la conducción de las municipalidades, se capaciten y actualicen permanentemente, para mejorar sus competencias y desempeñar debidamente sus funciones municipales.

Finalmente, les deseamos el mejor de los éxitos en su gestión, que necesariamente debe reflejarse en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

**Fuente:**

Actualidad gubernamental,  
de agosto 2022

# Tratamiento de las vacaciones en regímenes laborales generales en el sector público

## 1. Introducción

El artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al descanso semanal y anual remunerado. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Podemos definir a las vacaciones como el derecho que tiene todo trabajador al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de reponer sus energías gastados con la prestación de su fuerza de trabajo.

El descanso vacacional, por regla general, asciende a treinta (30) días calendarios por cada año completo de labores de labores, siempre que se haya cumplido con los demás requisitos exigidos para su otorgamiento.

Mediante Decreto Legislativo N.º 14051 y reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM2, se incorporaron modificaciones en cuanto a la regulación del disfrute del descanso vacacional de los servidores de las entidades públicas con el ánimo de favorecer la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

Si bien el tratamiento de las vacaciones en el sector público comparte las mismas reglas en diversos aspectos, en virtud a la diversidad de regímenes laborales existentes se advierten diferencias que merecen tenerlas en consideración a efecto de evitar confusiones, motivo por el cual en el presente informe desarrollaremos brevemente una visión panorámica de este beneficio laboral.

## 2. El récord vacacional como presupuesto para adquirir el derecho al descanso vacacional

Si bien antes de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1405, en el Régimen Laboral de la Actividad Privada sí se había previsto el cumplimiento de un récord vacacional para adquirir el derecho al descanso



**Autor:** José Luis Jara Bautista

## RESUMEN

*En el presente informe se ha analizado el tratamiento de las vacaciones en el sector público, desarrollando la exigencia de cumplir de un récord vacacional, posibilidad de goce de vacaciones por días inferiores a siete (7) días, incluso hasta media jornada diaria. Asimismo, se ha desarrollado la figura de acumulación de descanso vacacional tomando en cuenta las particularidades existentes en los regímenes laborales existentes.*

vacacional, en los regímenes laborales propios a la Administración Pública (Decretos Legislativos N.os 276 y 1057) existía una suerte de vacío de esta regulación.

Esta omisión de prever un récord vacacional daba pie a interpretaciones tales como las que sostenían que bastaba que el servidor sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057 cumpla el año de servicios sin necesidad de evaluarse un número mínimo de días efectivos de labor, ya que, al fin y al cabo, el récord vacacional únicamente estaba previsto en el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Con la emisión del Decreto Legislativo N.º 1405, se han previsto, entre otras cosas, que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, los mismos que la oportunidad de goce se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. Mientras que a falta de acuerdo, decide la entidad.

Con las modificatorias introducidas con el Decreto Legislativo N.º 1405, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, el derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:

Tipo de jornada	Cómputo del vacacional
Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana	Deben acumular labores efectivas de al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.
Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana	Deben acumular labores efectivas de al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.

Para efectos del cómputo del récord vacacional, se considera como días efectivos de trabajo los siguientes:

- a) *La jornada ordinaria de servicio.*
- b) *Las horas de descanso con las que se compensa el sobretiempo, siempre que hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.*
- c) *Las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días al año.*
- d) *El descanso pre- y posnatal.*
- e) *La licencia por paternidad.*
- f) *El permiso por lactancia materna.*
- g) *Las horas en las que se compensa el permiso por docencia, siempre que las horas de docencia hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.*
- h) *El permiso y la licencia sindical.*
- i) *El periodo vacacional correspondiente al año anterior.*
- j) *Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal.*
- k) *Las inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo o decisión de la entidad.*

No forma parte del récord laboral los permisos y licencias sin goce de remuneraciones, a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

### 3. Vacaciones en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de

#### Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público

El Decreto Legislativo N.º 276 establece que los servidores públicos de carrera tienen derecho a gozar anualmente de treinta días (30) de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos.

Si bien, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 276, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa –de lo cual podría pensarse equivocadamente que las vacaciones solo corresponde a los servidores de carrera, es decir “nombrados”– debe descartarse esta posibilidad en razón a que la propia normativa señala que, salvo en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen, también le serán aplicables, siendo uno de estos aspectos las vacaciones<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 102, del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en torno a las vacaciones de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, establece que “las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose, para este efecto, las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”.

El descanso vacacional, en el Decreto Legislativo N.º 276 es un beneficio laboral que se adquiere por un año completo de labores, debiendo cumplirse, además, el récord vacacional exigido por el Decreto Legislativo N.º 1405 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM.

#### 3.1. Compensación vacacional

En torno a las formas alternativas de hacer efectivo el derecho de vacaciones, podemos detallar las siguientes:

- a) **Goce físico.** Es el descanso físico remunerado, cuya oportunidad se programa en el mes de noviembre de cada año.
- b) **Pago de una remuneración.** Cuando el trabajador no hiciera uso del goce físico, tiene derecho al pago respectivo equivalente a una remuneración mensual por cada treinta (30) días de vacaciones.

Si bien por regla general es que el servidor o servidora haga uso de su descanso físico vacacional, existen situaciones en la que culmina el vínculo laboral sin que el servidor haya hecho uso de su descanso físico vacacional, sea por renuncia, cese por límite de edad, destitución o término del contrato.

De esta manera, habiendo culminado la relación laboral sin que se haya efectivizado el descanso físico, el servidor tendrá derecho al pago respectivo equivalente a una remuneración mensual por cada treinta (30) días de vacaciones.

Es preciso señalar que el presupuesto para que se efectúe el pago de la compensación vacacional, equivalente al descanso vacacional no gozado o proporcional al tiempo laborado inferior a un año, es que haya culminado el vínculo laboral. De esta forma, quedará descartada toda posibilidad de pago de una remuneración vacacional en caso el servidor no haga uso de su descanso físico vacacional.

#### 3.2. Límite en la acumulación de periodos vacacionales

Cuando abordamos la regulación de las vacaciones en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

Remuneraciones del Sector Público, un tema a nuestro parecer cuestionable, radica en la eventual pérdida de derecho vacacional ya ganado y gozado por una supuesta imposibilidad de acumular más de dos (2) periodos vacacionales.

Conforme al artículo 102, del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, el derecho al descanso vacacional anual y remunerado, es obligatorio e irrenunciable, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral que se obtiene de acumular doce (12) meses de trabajo efectivo. Alcanzado este derecho, el servidor debe gozar del descanso vacacional pero podrá, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) periodos vacacionales preferiblemente por razones de servicio.

Sin embargo, conforme se recordará, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), ha indicado en reiteradas opiniones que únicamente se pueden acumular hasta dos periodos vacacionales de común acuerdo con la entidad. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que, consecuentemente, de ocurrir, el periodo, o los periodos excedentes carecen de efecto; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

Razonamos que Servir no ha considerado que, en la práctica, muchas veces por necesidad de servicio, se debe reprogramar el disfrute del descanso vacacional, llegando incluso en ocasiones a optar por no salir a hacer uso del derecho ganado para no afectar el normal desarrollo del servicio, sea porque no se encuentra a una persona idónea para reemplazar a la persona saliente o porque esta no es de confianza de la persona a cargo de una determinada área orgánica, situación que se presenta con gran frecuencia y que no obedece a la voluntad del trabajador.

En tal virtud, no concebimos cómo esta situación podría prestarse a ser entendida como una presunción de renuncia al derecho ganado, más aun si por disposición constitucional los derechos laborales son irrenunciables y no estamos frente a un supuesto de prescripción sino de una postergación del disfrute del goce vacacional, basado en necesidad de servicios, o los motivos que fueren, ello nos conlleva a rechazar enfáticamente el razonamiento dado por el órgano rector en recursos humanos al sostener que debe considerarse perdido un tercer, cuarto o quinto, y así sucesivamente, periodo vacacional, que excediera al límite de dos (2) años.

Por nuestra parte, consideramos que la postura de Servir no solo carece de base legal sino que resulta lesiva al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no regula en ningún extremo la pérdida del descanso vacacional ya ganado y no gozado que exceda a dos (2) años, limitándose a precisar que podrán acumularse hasta dos (2) periodos de común acuerdo con la entidad preferentemente por razones de servicio.

Sin duda alguna no guarda coherencia sostener que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley son obligatorias e irrenunciables, para posteriormente señalar que el exceso a dos (2) periodos vacaciones configuran una pérdida del periodo más antiguo, corresponde afirmar que esta acumulación deberá plasmarse en forma escrita, de modo que se señalen los motivos por los cuales el servidor con derecho vacacional ganado y programado no hará uso de las mismas, incluso en caso de no existir este no podríamos alegar que producto de un acuerdo verbal entre servidor y entidad se haya pactado un acuerdo que pueda significar la renuncia de los periodos que excedan a dos (2) años.

En esta línea de ideas, apartándonos de la postura de Servir consideramos que resultaría acorde con el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y artículo 25 de la Constitución Política del Perú, que la entidad efectúe el pago de una compensación vacacional por periodos que excedan a los dos periodos vacacionales (2), acumulados por motivos de necesidad de servicio u otros motivos; toda vez que, el incumplimiento del máximo en la acumulación del descanso vacacional de modo alguno podría ser reprochable al trabajador. Ello en virtud a que el obligado a cumplir el otorgamiento oportuno del descanso vacacional resultará ser la entidad empleadora.

#### 4. Vacaciones en el Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N.º 728)

La Administración Pública también se vincula con sus colaboradores empleando las reglas del Régimen Laboral de la Actividad Privada, las mismas que para determinadas situaciones prevén consideraciones diferenciadas a las de los demás regímenes laborales empleados por las entidades del sector público.

En el Régimen Laboral de la Actividad Privada se regulan los descansos remunerados, entre estos, el descanso vacacional, en el Decreto Legislativo N.º 713, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 012-92-TR. Estableciendo como requisitos para poder adquirir el derecho al descanso vacacional, se han previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 713 los siguientes: i) cumplir una jornada ordinaria mínima de cuatro (4) horas, ii) Contar con un año continuo de labor, y iii) haber cumplido con un determinado número de días efectivos de labor durante dicha actividad.

La duración del descanso vacacional es de treinta (30) días continuos. Ello conforme a los demás regímenes laborales; no obstante, se permite fraccionar su goce. Este fraccionamiento será a solicitud escrita del trabajador, en tanto que el empleador podrá autorizar el goce vacacional en periodos que no podrán ser inferiores a siete (7) días naturales (artículo 17 de la Decreto Legislativo N.º 713).

Un cambio significativo que ha sido introducido por el Decreto Legislativo N.º 1405 es que, sin perjuicio a que el descanso vacacional remunerado se disfrute preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado en periodos no menores de siete (7) días calendario, el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores a siete (7) días, con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

##### 4.1. Acumulación de periodos vacacionales

El Decreto Legislativo N.º 1405, que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, quien toma la decisión es la entidad a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando siempre los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio.

Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores.

El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce.

Con relación a la acumulación de vacaciones, debemos señalar, tal como refiere Espinoza, que la falta de descanso vacacional en su debida oportunidad (esto es, dentro del año siguiente al que se gana el derecho a gozar de vacaciones físicas) no origina en el trabajador un derecho de acumulación de dichos periodos para su posterior goce, ni la reducción o la venta de vacaciones; por el contrario, al considerar como irrecuperable la oportunidad del descanso vacacional, y con ello la producción de un daño, se le reconoce como toda reparación una indemnización por el derecho adquirido y no gozado, excluyendo así cualquier posibilidad de un posterior descanso físico por los periodos vencidos.<sup>4</sup>

#### 4.2. Indemnización vacacional

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 713, la falta de disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que se adquiere el derecho, origina a favor del trabajador un beneficio denominado la "triple vacacional":

- Una remuneración por el trabajo realizado
- Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado
- Una remuneración por indemnización por no haber disfrutado del descanso (la cual no está sujeta a pago de retención de ninguna aportación, contribución o tributo)

Debe precisarse que el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

La indemnización vacacional por falta de descanso vacacional no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa –en este caso, funcionarios o directivos de la entidad– que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.

### 5. Vacaciones en el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) (Decreto Legislativo N.º 1057)

#### 5.1. Descanso vacacional

Cuando recién se incorporó la figura del contrato administrativo de servicios (CAS), solamente se habían reconocido quince (15) días de descanso físico por año de prestación de servicios, generando muchas críticas. Ello en un contexto en que a toda costa se pretendía negar la naturaleza laboral del referido régimen, optando por no emplear el término de vacaciones con el fin de evitar cualquier conexión a otro régimen laboral.

Posteriormente, a partir del 7 de abril del 2012, se incrementó los días de descanso anual, de quince (15) a treinta (30) días calendarios, al cumplir un año de prestación servicios en la entidad, cambiando el término "descanso físico" por el de "vacaciones", señalando que este descanso se decide entre el trabajador y la entidad, y en caso de desacuerdo, lo decide la entidad; asimismo, se había previsto que si concluía el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al mismo.

El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, originalmente establecía que el goce del descanso físico era ininterrumpido. Dicha regulación fue modificada por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, que ha establecido que a solicitud escrita del trabajador se puede autorizar el goce fraccionado en periodos no menores a

siete (7) días calendario.

Conforme se detalló en párrafos precedentes, el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a partir del Decreto Legislativo N.º 14055, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional conforme con el siguiente detalle:

- a) El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario.
- b) El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

#### 5.2. Acumulación de descanso vacacional

El Decreto Legislativo N.º 1057, a diferencia del Decreto Legislativo N.º 276, no ha previsto un límite respecto de la acumulación de descansos vacacionales. De este modo, en caso un servidor no haga uso de sus vacaciones al término del vínculo laboral, obtendrá el derecho al pago de una compensación equivalente al referido descanso físico vacacional.

En este punto, corresponde precisarse que, a diferencia del Decreto Legislativo N.º 728, el servidor que no haga uso de su descanso físico vacacional en su oportunidad, no tendrá una indemnización vacacional, correspondiendo únicamente el pago de la compensación vacacional equivalente al descanso físico vacacional no gozado.

Como es sabido, el derecho al disfrute de vacaciones por treinta (30) días previsto por el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa se alcanza luego de haber cumplido un año de servicios, recibiendo así el íntegro de la contraprestación, considerándose, para tal efecto, la sumatoria de los periodos prorrogados o renovados.

La norma ha establecido que las vacaciones deberán gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

Si bien el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, prevén que solo pueden acumularse hasta dos (2) periodos vacacionales de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicios; sin embargo, el Régimen Laboral Especial CAS, al cual no le resulta aplicable las normas propias a otros regímenes laborales –salvo cuando la norma expresamente lo señale–, no ha previsto la referida situación, existiendo, por ende, un vacío legal en cuanto a la posibilidad de acumular el periodo vacacional.

Por tal motivo, existiendo un vacío legal y considerando que el artículo 8.4 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM y su modificatoria por Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, que si bien el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad.

No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. De ello se puede inferir que el trabajador CAS podría acumular, de común acuerdo con la entidad, incluso más de dos (2) periodos

vacacionales, con la posibilidad de programarse su disfrute en cualquier oportunidad, en su defecto el pago correspondiente en casos se haya extinguido el referido contrato, no generando también el pago de indemnización ni pérdida de los mismos.

## 6. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- El Decreto Legislativo N.º 1405 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, han introducido como requisito para el goce del descanso vacacional el haber cumplido con un récord vacacional, medida que, si bien se encontraba en el régimen de la actividad privada, originariamente no había sido prevista en la Administración Pública.
- Se ha posibilitado el adelanto de vacaciones en el sector público. De esta forma, por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.
- Consideramos que resultaría acorde con el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y artículo 25 de la Constitución Política del Perú, que la entidad efectúe el pago de una compensación vacacional por periodos que excedan a los dos (2) periodos vacacionales acumulados por motivos de necesidad de servicio u otro motivo, toda vez que el incumplimiento del máximo en la acumulación del descanso vacacional de ningún modo podría ser reprochable al trabajador. Ello en virtud a que el obligado a cumplir el otorgamiento oportuno del descanso vacacional resultará ser la entidad empleadora.

- En la práctica, es usual ver una demora excesiva en el reconocimiento de vacaciones no gozadas y truncas, el mismo que, por disposición legal, la entidad se encuentra obligada a proceder al pago de los derechos que le correspondan, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057.

### Notas:

1. Publicado el 12 de setiembre del 2018, en el diario oficial El Peruano.
2. Publicado el 5 de febrero del 2019, en el diario oficial El Peruano.
3. Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Artículo 2.- No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable.
4. Espinoza, Cecilia, "Algunas notas sobre el derecho al descanso anual remunerado (vacaciones)", en Compendio de temas de Derecho Laboral. Comisión de Capacitación del Área Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/013d08004794f93c9f7a9fd87f5ca43e/CompendioDerLaboral\\_07052009.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/013d08004794f93c9f7a9fd87f5ca43e/CompendioDerLaboral_07052009.pdf?MOD=AJPERES).
5. Decreto Legislativo N.º 1405, que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre del 2018.

### Fuente:

Actualidad gubernamental,  
de agosto 2022



# Declaración jurada de intereses

## 1. Desarrollo

Si perteneces al Sistema Nacional de Control o te desempeñas como autoridad, funcionario, servidor público, congresista de la República, asesor del Congreso, funcionario del servicio parlamentario o eres candidato a cargo público, tienes la obligación de declarar tus datos laborales y personales, así como tu grado de instrucción, parentesco y otra información relevante.

Esta declaración ante la Contraloría se hace al inicio de tus funciones, al cumplirse un año o al producirse el cese o la culminación del vínculo laboral o contractual.

Si eres autoridad, funcionario, servidor público, congresista de la República, asesor del Congreso o funcionario del servicio parlamentario, debes registrar tu declaración jurada de intereses si tu cargo está señalado en el artículo 3 de la Ley N.º 31227 y el artículo 8 de su reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG.

Además de los cargos mencionados líneas arriba, también deben presentarla las personas que se desempeñan como asesores de la organización parlamentaria.

Si eres candidato a cargos públicos, debes registrar tu declaración jurada de intereses de carácter preventivo, antes de tu elección o designación según lo señalado en el artículo 13 de la Ley N.º 31227 y el artículo 23 de su reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG. Así como lo señalado en la Ley N.º 31506.

### Requisitos

Si cuentas con firma digital:

- DNI electrónico con firma digital habilitada o certificado digital brindado por tu entidad
- Usuario y contraseña que generas la primera vez que ingresas al aplicativo
- Lector de DNI electrónico (solo para firma con DNI electrónico)
- PC o laptop con sistema operativo Windows, navegador web (Chrome), plugin de SignFast, instalador de Reniec

Si no cuentas con firma digital o certificado digital de persona jurídica (trámite presencial y excepcional):

- Deberás imprimir tu declaración jurada de intereses y presentarla con una carta dirigida a la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, con el asunto: Remisión de Declaración Jurada de Intereses (DJI).

## 2. ¿Qué es la declaración jurada de intereses (DJI) de carácter preventivo?

Los candidatos y candidatas de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 tienen la obligación legal de presentar su DJI de carácter preventivo.

Entidad y cargo al que postula:

- Entidad: Municipalidad Distrital del Rímac
- Cargo: alcalde

Datos personales:

- Nombres y apellidos del candidato



Staff Revista Actualidad Gubernamental

- DNI u otro documento de identidad
- Dirección
- Número de celular personal y correo electrónico
- Organización política a la que postula
- RUC de ser el caso
- Estado civil
- Información sobre su cónyuge o conviviente (DNI, nombres y apellidos)

#### Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022

Además de los datos de la entidad a la que postula y sus datos personales, deberás responder a la siguiente información:

- Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que usted y/o su cónyuge o conviviente posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.
- Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados a ti, tu cónyuge o conviviente por personas naturales o jurídicas, públicos o privados.
- Tu participación así como la de tu cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
- Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
- Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales y otros.
- Participación en comités de selección de licitación

pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros.

- Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación.

#### Nota:

1. Si eres parte del Sistema Nacional de Control, funcionario o servidor de la Contraloría General de la República y de los órganos de control institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control (independientemente del cargo, nivel jerárquico o funciones que desarrollen en la institución), debes registrar tu declaración jurada para la de gestión de conflicto de intereses.
2. Si eres autoridad, funcionario, servidor público, congresista de la República, asesor del Congreso o funcionario del servicio parlamentario, debes registrar tu declaración jurada de intereses si tu cargo está señalado en el artículo 3 de la Ley N.º 31227 y el artículo 8 de su reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG. Además de los cargos mencionados líneas arriba, también deben presentarla las personas que se desempeñan como asesores de la organización parlamentaria.
3. Si eres candidato a cargos públicos, debes registrar tu declaración jurada de intereses de carácter preventivo, según indica el artículo 23 del Reglamento de la Ley N.º 31227, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG.

#### Fuente:

Actualidad gubernamental,  
de agosto 2022



---

# Formación Académica y Profesional



# Principales Actividades Académicas

## AGOSTO 2022



### Curso: Elaboración de Papeles de Trabajo de Auditoría de Información Financiera

**Fechas:** del 1 al 19 de agosto del 2022  
**Expositor:** Mag. CPC Mauricio Cabrera Salazar  
**Duración:** 32 horas académicas  
**Modalidad:** Online, Zoom



ONLINE - ZOOM

CURSO

**ELABORACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DE AUDITORÍA DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

EXPOSITOR:  
MAG. CPC MAURICIO CABRERA SALAZAR

VACANTES LIMITADAS

**INICIO 1 DE AGOSTO**  
32 horas académicas

www.ccpaap.org.pe/

### Charla SUNAT: Infracciones Tributarias y Facultad Discrecional

**Fecha:** 02 de agosto del 2022  
**Expositor:** Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.

**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**TABLA I**

- Personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría (Régimen General y Régimen Mype Tributario RMT).

**TABLA II**

- Personas naturales que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y III en lo que sea aplicable.

**TABLA III**

- Personas y entidades que se encuentren en el Nuevo RUS.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y FACULTAD DISCRECIONAL

DR. JAIME ROMERO

**2 DE AGOSTO**

HORARIO 16:00 a 17:00 hrs.

SUNAT

www.ccpaap.org.pe

### Charla SUNAT: Afiliación al SIS Emprendedor - NRUS y Microempresas

**Fecha:** 03 de agosto del 2022  
**Expositora:** Lic. Rosalia Cucho Fernández, Funcionario de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



AFILIACIÓN AL SIS EMPRENDEDOR - NRUS Y MICROEMPRESAS

LIC. ROSALÍA CUCHO FERNÁNDEZ

**3 DE AGOSTO**

HORARIO 16:00 a 17:00 hrs.

SUNAT

www.ccpaap.org.pe

### Charla SUNAFIL: Aspectos Básicos de SST

**Fecha:** 04 de agosto del 2022  
**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



ASPECTOS BÁSICOS DE SST

INSPECTOR DE TRABAJO IRE - AREQUIPA

**04 DE AGOSTO**

INICIO 16:30 HORAS

SUNAFIL

www.ccpaap.org.pe/

... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla SUNAFIL: Prevención y Erradicación del Trabajo Forzoso**

**Fecha:** 05 de agosto del 2022  
**Expositor:** Funcionari de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



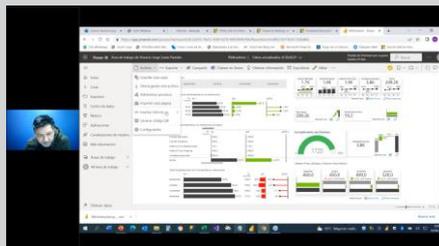
**Charla: Aprende y Emprende**

**Fecha:** 06 de agosto del 2022  
**Expositor:** CPC Oscar Ernesto Barriga Bernedo  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Inversión:** Gratuito



**Curso: Automatización de Estados Financieros con POWER BI - Rol del Contador en la Toma de Decisiones de la Empresa**

**Fechas:** 08 y 09 de agosto del 2022  
**Expositor:** Horacio Jorge Lewis Paredes  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar



**Curso Taller: Sistemas Integrados de Gestión Contable Financiera y Gestión Comercial (Facturación) con el CONTASIS - Ultima versión actualizada**

**Fechas:** 09 y 11 de agosto del 2022  
**Expositor:** Julio Alfredo Jove Huanca  
**Modalidad:** Presencial



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla SUNAT: Deduciones Adicionales de 3 UIT para Personas Naturales**

**Fecha:** 09 de agosto del 2022  
**Expositora:** Jessica Alferez, Funcionaria de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.

2. Rentas de Cuarta Categoría

**Renta Bruta**

- Las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- Los servicios prestados por trabajadores del Estado, con Contrato CAS.
- Las dietas e indemnizaciones otorgadas por las funciones de director de empresas, gestores de negocios, mandatarios, regidores, municipales o concejales regionales y similares (\*)

**Renta Neta** Renta Bruta - 20% de la renta bruta (\*\*)

(\*) En este caso se permite la deducción del 20% (Art. 47° del T.U.C.19) (\*\*) El límite máximo a deducir de la renta bruta es de 24 UIT (201,000 para el año 2022)

DEDUCCIONES ADICIONALES DE 3 UIT PARA PERSONAS NATURALES

JESSICA ALFEREZ

9 DE AGOSTO

HORARIO: 16:00 a 17:00 hrs.

SUNAT

www.ccpapq.org.pe

**Charla: Aplicación de las NIIF para las Pymes en Perú y su comparación con las NIIF completas**

**Fecha:** 09 de agosto del 2022  
**Expositor:** CPC Alex Cuzcano Cuzcano  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Inversión:** Ingreso libre.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

WEBINAR

Tema: Aplicación de las NIIF para las Pymes en Perú y su comparación con las NIIF completas

Mgr. Ms. CPCC, Alex Cuzcano Cuzcano

CPA BUSINESS SCHOOL

ONLINE - ZOOM

CHARLA: APLICACIÓN DE LAS NIIF PARA LAS PYMES EN PERÚ Y SU COMPARACIÓN CON LAS NIIF COMPLETAS

EXPOSITOR: CPC ALEX CUZCANO CUZCANO

INGRESO LIBRE

09 DE AGOSTO 19:00 A 21:00 HRS.

www.ccpapq.org.pe/

**Charla SUNAT: Herramientas Implementadas por la SUNAT para la Emisión Electrónica de Comprobantes**

**Fecha:** 10 de agosto del 2022  
**Expositor:** Jaime Romero, Funcionario de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar.  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.

¿Por qué medios se pueden emitir los comprobantes de pago electrónicos?

SEE es el medio que se utiliza para la emisión de comprobantes de pago en forma electrónica, desarrollado por el emisor electrónico, por terceros o por la SUNAT

Sistemas de emisión de comprobantes de pago electrónicos:

- Sistema de emisión del OSE
- Sistema de emisión del contribuyente
- Sistema de emisión del factorador
- Sistema de emisión SOS (Portal, APP)

Comprobante de Pago Electrónico

HERRAMIENTAS IMPLEMENTADAS POR LA SUNAT PARA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO

JAIME ROMERO

10 DE AGOSTO

HORARIO: 16:00 a 17:00 hrs.

SUNAT

www.ccpapq.org.pe

**Charla SUNAFIL: Condiciones de seguridad y salud en el trabajo en el lugar de trabajo**

**Fecha:** 11 de agosto del 2022  
**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles

RECUERDA Ingresar a la Casilla electrónica SUNAFIL

EMPLEADOR Actualiza tus datos

TRABAJADOR Regístrate

¡TEN PRESENTE! La verificación a través de la casilla electrónica incluye todos los efectos legales, como el fuero verificable y su inscripción en el personal.

¡¡¡RECUERDA!!! Mantén actualizado como electrónico, así podrás informarte oportunamente de las alertas de notificación, que SUNAFIL realiza en tu casilla electrónica.

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL LUGAR DEL TRABAJO

INSPECTOR DE TRABAJO IRE - AREQUIPA

11 DE AGOSTO

INICIO 16:30 HORAS

SUNAFIL

www.ccpapq.org.pe/

... continuación Principales Actividades Académicas

**Conferencia Informativa: Inversión Temática con Eficiencia Tributaria**

**Fecha:** 11 de agosto del 2022  
**Expositores:** Sebastián Documet CFA y Jaime Arítio  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Inversión:** Ingreso libre.



**Charla SUNAFIL: Prevención y Erradicación del Trabajo Forzoso**

**Fecha:** 12 de agosto del 2022  
**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar.  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Charla SUNAT: Expediente Electrónico de Devoluciones**

**Fecha:** 16 de agosto del 2022  
**Expositora:** Jessica Alferez, Funcionaria de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charla SUNAT: Rentas de Primera Categoría**

**Fecha:** 17 de agosto del 2022  
**Expositor:** Diego Flores, Funcionario de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla: Compliance - El Rol del Contador Público en la Prevención de la Corrupción**

**Fecha:** 17 de agosto del 2022  
**Expositores:** Ana Lucía Quiroz, José Pacheco Pacheco, Carlos Rugel  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Inversión:** Ingreso libre.



**Charla SUNAFIL: Cómo Elegir un Supervisor o Comité de SST en Tiempos de COVID-19**

**Fecha:** 18 de agosto del 2022  
**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Zoom.  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charla SUNAFIL: Planilla Electrónica 2022**

**Fecha:** 19 de agosto del 2022  
**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Zoom.  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charla: Charla: Planificación de la Auditoría Financiera Gubernamental**

**Fecha:** 19 de agosto del 2022  
**Expositor:** Mag. CPC Peter Richard Odiana Valdez  
**Modalidad:** Online, Zoom



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla: Pérdida Crediticia Esperada según NIFF 9**

**Fecha:** 20 de agosto del 2022

**Expositor:** Mag. CPC Mauricio Cabrera Salazar

**Modalidad:** Online, Zoom

**Inversión:** Ingreso libre.

Perdida Esperada (PE) – Enfoque Simplificado

	31/12/2018	31/12/2019	31/12/2020
Cuentas por cobrar (a)	50.000	80.000	40.000
Cobrado después de un año (b)	45.000	77.000	35.000
Pendiente de cobro (c) = (a)-(b)	5.000	3.000	5.000
Tasa histórica de pérdida (d) = (c)/(a)	10%	4%	13%
Inflación (e)	8%	8%	8%
Tasa ajustada de pérdida (f) = (d)*(e)	10,80%	4,05%	13,50%

ONLINE  
ZOOM Y FACEBOOK

CHARLA:  
**PÉRDIDA CREDITICIA ESPERADA SEGÚN NIFF 9**

EXPOSITOR:  
MAG. CPC MAURICIO CABRERA SALAZAR

INGRESO LIBRE

**20 DE AGOSTO**  
10:00 A 10:45 HRS

www.ccpaep.org.pe

**Charla SUNAT: Exporta Fácil para Emprendedores**

**Fecha:** 24 de agosto del 2022

**Expositora:** Marcia Rivera Diaz, Funcionario de SUNAT

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



EXPORTA FÁCIL PARA EMPRENDEDORES

MARCIA RIVERA DIAZ

**24 DE AGOSTO**

HORARIO  
16:00 a 17:00 hrs.

www.ccpaep.org.pe

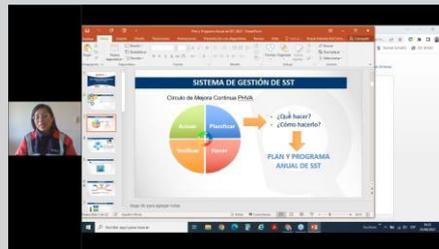
**Charla SUNAFIL: Plan y Programa Anual de SST**

**Fecha:** 25 de agosto del 2022

**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar.

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



PLAN Y PROGRAMA ANUAL DE SST

INSPECTOR DE TRABAJO IRE - AREQUIPA

**25 DE AGOSTO**

INICIO  
16:30 HORAS

www.ccpaep.org.pe

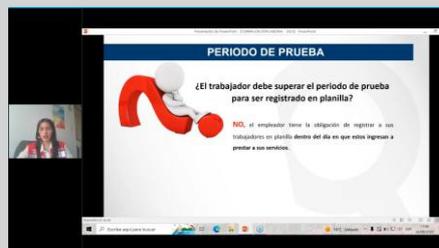
**Charla SUNAFIL: Formalización Laboral 2022**

**Fecha:** 26 de agosto del 2022

**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar.

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



FORMALIZACIÓN LABORAL 2022

INSPECTOR DE TRABAJO IRE - AREQUIPA

**26 DE AGOSTO**

INICIO  
16:30 HORAS

www.ccpaep.org.pe

... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla: Liquidación Financiera de Inversiones y Obras Públicas y su tratamiento Contable Bajo enfoque NICSP**

**Fecha:** 26 de agosto del 2022

**Expositor:** Dr. Juan Francisco Aranibar Romero

**Modalidad:** Online, Zoom

**Inversión:** Ingreso libre.



**Charla SUNAT: Rentas de 4ta y 5ta Categoría del Impuesto a la Renta, Retenciones, Pagos a Cuenta y Suspensión de Retenciones**

**Fecha:** 31 de agosto del 2022

**Expositora:** Rossana Delgado, Funcionario de SUNAT

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charlas Gratuitas Setiembre 2022**

Por el Mes del Contador Público



**El Rol del Profesional Contable en la Gestión Pública - Reflexiones sobre si nuestra labor puede ser considerada como actividad neutra, frente a actos de corrupción**  
 12/09/2022 | 19:00 a 20:30 hrs.  
 Expositor: CPC Ismael Lavilla Torres



**Fiscalización Electrónica y sus Efectos en los Procedimientos Administrativos**  
 02/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.  
 Expositor: CPC Oswaldo Barrera Benavides



**Novedades de la Facturación Electrónica y los Libros Electrónicos (SIRE)**  
 Expositor: Mg. CPC Jorge Luis De Velazco B.  
 13/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.



**Principios de Auditoría Financiera**  
 05/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.  
 Expositor: Mg. Eulogio Chambi Medina



**Factoring y Cesión de Créditos**  
 Expositor: Mg. Luis Alemán SolSol  
 14/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.



**El SIAF en la Administración del Presupuesto Público**  
 Expositor: CPC Felipe Carrasco Baca  
 06/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.



**Introducción a la Contabilidad Minera**  
 Expositora: Dc. Elizabeth Gamero Vasquez  
 15/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.



**Efectos de la Volatilidad del Tipo de Cambio y la determinación de la Moneda Funcional**  
 Expositor: Mg. CPC Mario Alfaro Luperdi  
 07/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.



**Didáctica para la Formación de Investigadores**  
 16/09/2022 | 19:00 a 19:45 hrs.  
 Expositor: Dc. Adolfo Erick Donayre Sarrolli



**Ultimas Modificaciones Tributarias 2022**  
 09/09/2022 | 18:00 a 18:45 hrs.  
 Expositor: CPC Oswaldo Barrera Benavides

**Flujo de Caja Proyectado y Pronostico Financiero en la Toma de Decisiones Gerenciales**  
 09/09/2022 | 19:00 a 20:30 hrs.  
 Expositor: Mg. CPC Clefort Alcantara Cuadrado



## Próximos Eventos Académicos



←←←← **ONLINE - ZOOM**

### TALLER SISTEMA CONCAR INTEGRAL

 **CONCAR**  
SOFTWARE CONTABLE FINANCIERO

**EXPOSITOR:**  
DR. KARLO VIVANCO BUSTAMANTE

VACANTES LIMITADAS

**INICIO 4 DE OCTUBRE**  
16 horas académicas

[www.ccpaqp.org.pe/](http://www.ccpaqp.org.pe/)

→→→→



←←←← **PRESENCIAL**

### CURSO-TALLER SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN CONTABLE FINANCIERA Y GESTIÓN COMERCIAL (FACTURACIÓN) CON EL CONTASIS - ULTIMA VERSIÓN ACTUALIZADA

**EXPOSITOR:**  
CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA

VACANTES LIMITADAS

**11 Y 13 DE OCTUBRE**  
19:00 A 20:30 HORAS  
4 horas académicas

[www.ccpaqp.org.pe/](http://www.ccpaqp.org.pe/)

→→→→



←←←← **ONLINE - ZOOM**

### CURSO: CONTABILIDAD BÁSICA

**EXPOSITOR:**  
CPC KARINA VICTORIA ORMACHEA MEJIA

VACANTES LIMITADAS

**18, 20 Y 25 DE OCTUBRE**  
9 horas académicas

[www.ccpaqp.org.pe/](http://www.ccpaqp.org.pe/)

→→→→



COLEGIO DE  
CONTRADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



# Institucional



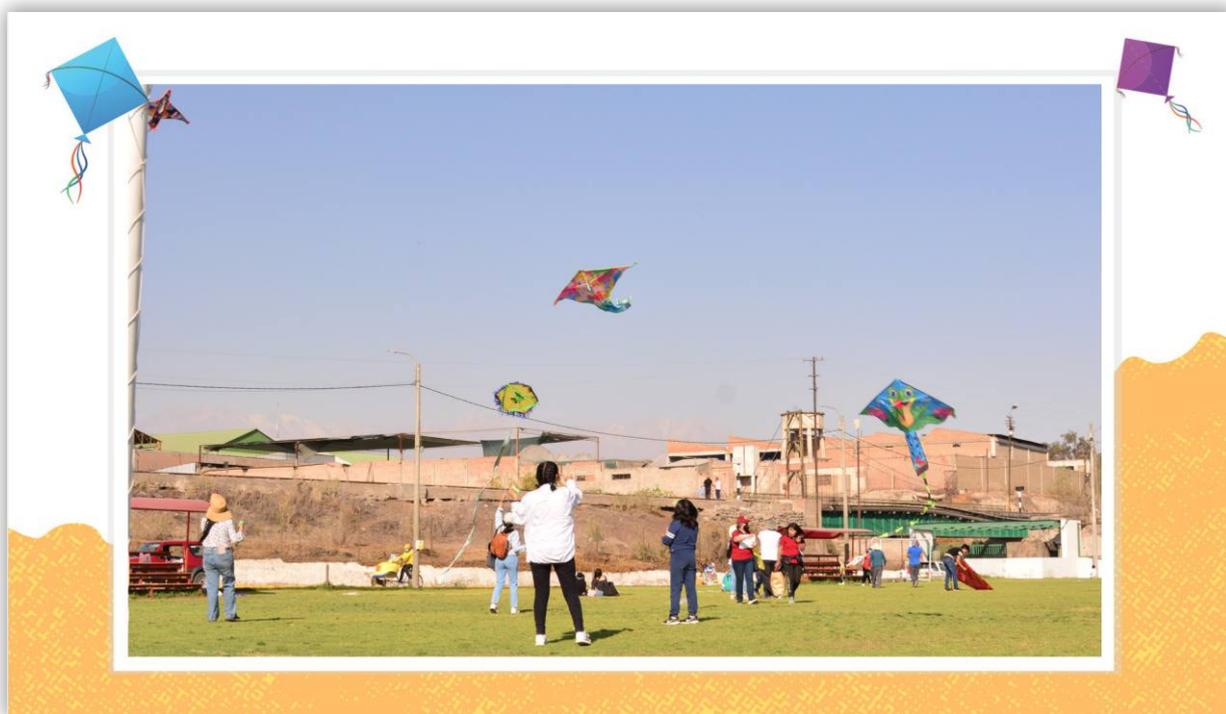


## Concurso de Cometas

30 de agosto del 2022 - Club Social del Contador Público



... continuación Concurso de Cometas



... continuación Concurso de Cometas



ENTREGA DE REGALOS

# Concurso de COMETAS



... continuación Concurso de Cometas



# SALUDOS

## FELIZ Cumpleaños

### SETIEMBRE

### 2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023



#### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 APAZA ZEBALLOS, ANA PAOLA  
 1 MANGO YANA, AYDEE  
 1 MAMANI LOPEZ, DIANA  
 1 DUEÑAS CRESPO, GILBERTO  
 1 CONZA DELGADO, GIOVANNA HIGIDIA  
 1 VILCA CANAZAS, ROSA MARIA  
 2 HERRERA LAZO, CECILIA PATRICIA  
 2 BALDARRAGO BEDOYA, EDUARD ANDRES  
 2 VILCAPE VILCAPE, GLADYS LIDIA  
 2 YUCA CASTRO CUBA, JOSE MIGUEL  
 2 SUBILETE BUTILER, KARINA PATRICIA  
 2 DIANA SUAQUITA, LIZ  
 2 MARIN BUSTAMANTE, MARCO ANTONIO  
 2 VILCATOMA SALAS, RENE ADOLFO  
 2 PARRA LINO, RUTHELFFORD  
 2 CASTILLO CESPEDES, SANDRA CAROLA  
 2 REVILLA CHAVEZ, SANDRA PAOLA  
 2 NAVARRO LOPE, SANTOS ESTEBAN  
 2 MALDONADO HUANQUI, SUJEY MILAGROS  
 2 HUAMAN FERNANDEZ, VICTOR ESTEBAN  
 2 MADARIAGA PARILLO, WAGNER JESUS  
 3 TICONA APAZA, ANDREA SILVIA  
 3 VELARDE ORTIZ, CARLOS JAVIER  
 3 CHUQUIPATA REVILLA, EDWIN ALCIDES  
 3 CONDORI PEREZ, GENY MARUJA  
 3 PILCO ASTORGA, GILBERTO  
 3 BASURCO ORE, JESUS ENRIQUE  
 3 FLORES GAMARRA, JORGE LUIS  
 3 ARENAS PAREDES, JOSE JULIO  
 3 CHOQUE HUARCA, LIZARDO JONNY  
 3 GARRIDO VARGAS, NORMA TERESA  
 3 VALERIANO ZAPATA, SARA RUTH  
 3 MULLISACA MENDOZA, YASMYN SCHYRLY  
 3 BENIQUE COLQUEHUANCA, YONATHAN MICHELL  
 3 QUIROGA NUÑEZ DE ARCO, YULI VANESSA  
 4 DELGADO VEGA, ALICIA HILDELITA  
 4 ROQUE VILLANUEVA, CARLOS ALBERTO  
 4 VASQUEZ MANRIQUE, DORANYELA GISELA  
 4 ESPIRITU MAMANI, GONZALO ROMAN  
 4 BEISAGA POLO, ISMAEL  
 4 MEDINA ZUÑIGA, JORGE LUIS  
 4 CUNO HUARAYA, JORGE LUIS  
 4 HERRERA ANGELES, LORENZO ARTURO

#### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

4 CRUZ MAXI, ROGER  
 4 AMEZQUITA RODRIGUEZ, ROSA AYDEE  
 5 EYZAGUIRRE VILLANUEVA, CARLA VANESSA  
 5 CCARI BARRIENTOS, DINA ESTHER  
 5 BARREDA TALAVERA, EVELYN KAREN  
 5 APAZA ARCE, FELIX JOSE  
 5 VILLAVICENCIO RAMOS, JESSICA YESENIA  
 5 CALDERON VARGAS, LINCOLN ALFREDO  
 5 SEGOVIA MORILLO, LUPE INES  
 5 MATTOS PINO, MARTHA OBDULIA  
 5 GARATE BENGUA, OBDULIA  
 5 GALLEGOS AVIEGA, RICHARD HUMBERTO  
 5 LLAQUI AQUEPUCHO, RICHARD OMAR  
 6 FLORES SANCHEZ, CINTHYA JOHANA  
 6 VELAZCO CERVANTES, EUFEMIO RODOLFO  
 6 LOZA FRIAS, FRANCIS ELIZABETH  
 6 VERA DE LA CRUZ, JUSTINIANO ZOILO  
 6 CARPIO ZAVALAGA, WALTHER ZACARIAS  
 7 QUIROGA FLORES, AMERICO CLODOALDO  
 7 PAMPA PARI, CLODOALDO ANTONIO  
 7 VALENCIA VILCA, EDSON HANS  
 7 GONZALES LAQUI, ELENA  
 7 AQUINO COLQUEHUANCA, FONZAYOK SABINO  
 7 FERNANDEZ VARGAS, JULISSA ROSARIO  
 7 ALVAREZ LOZADA, NELIDA ROSALVA  
 7 SANCA YERBA, ROSSELL IVAN  
 8 SAICO SAICO, ANITA MARGOT  
 8 QUISPE QUISPE, DANIA RITHA  
 8 ALVAREZ URBINA, EDITH NATIVIDAD  
 8 YANA CALATAYUD, ELENA  
 8 JIMENEZ BENAVENTE, FRANZ PAUL  
 8 TORRES LLERENA, JOSE EDUARDO  
 8 LLERENA PORTUGAL, LILIANA NATIVIDAD  
 8 ZANABRIA YUCRA, MARIA  
 8 MEDINA RODRIGUEZ, MARIA NATIVIDAD MANUELA  
 8 ALATRISTA LOPEZ, MARIO ANGEL  
 8 CALDERON ROJAS, MARISOL  
 8 SURCO CALCINA, RICARDO  
 8 VILLENA CATERIANO, WILLY CESAR AUGUSTO  
 9 VERA VERA, ALEJANDRA

#### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

9 DELGADO LAZO, DAYMY ERIKA  
 9 GOMEZ TURPO, HAYDEE MARISOL  
 9 ESTREMADOYRO GARCIA, MARIO JESUS  
 9 LUNA JARA, MIRIAM ERIKA  
 9 ILLANES MOLLISACA, PEDRO  
 9 ZAPANA OLAVE, RENE ELISEO  
 9 JALANOCA MORALES, ROCIO  
 9 HANCO HUILLCA, RUTH SOLANHS  
 9 TITO ROSAS, SILVIA SARITA SANDRA  
 9 CASTILLO INFANTES, VIDAL FERMIN  
 9 CANCHOS REYES, WILFREDO  
 10 CORRALES HUAHUALA, DEISY MAGDA  
 10 BARRIOS CACERES, LILIAN LUCIA  
 10 ZEGARRA CARDENAS, MANUEL FERNANDO  
 10 LUZA HUILLCA, PATRICIA SILVIA  
 10 PEREZ BELLIDO, PEDRO JOSE  
 10 RONDON CACERES, RICARDO WILLIAM  
 10 MONTOYA LAZARO, SEGUNDO MANUEL  
 10 PINTO LLANQUI, SERGIO EDUARDO  
 10 MOLINA AQUIHUA, WALTER NICOLAS  
 11 CHAVEZ MAMANI, JEAN CARLO  
 11 GONZALES GONZALES, JEFFERSON JACINTO  
 11 TAPIA MARTINEZ, JULIO CESAR  
 11 DELGADO VILCA, MISHHELL SHARON  
 11 VALDIVIA HUANCA, ROSSANA CATALINA  
 11 FIASCUNARI ALARCON, XIMENA ALEJANDRA  
 12 CUNO HUAMANI, EDWIN RICARDO  
 12 MIRANDA MAMANI, GINA KATHERIN  
 12 BANDA APAZA, KATHERINE JULIA  
 12 ALVAREZ VARGAS, LEONCIO TEODULO  
 12 MAMANI COAQUIRA, LUIS ALFREDO  
 12 ROSADO DEL CARPIO, LUIS FIDEL  
 12 ALOSILLA GAMARRA, LUZ CASIMIRA  
 12 MONTALVO GONZALES, LUZ DELIA  
 12 QUISPE VILCA, MARIBEL LAURA  
 12 ECHEGARAY MUÑOZ, MARIO HUGO  
 12 HUANCA CHALCO, MARITZA ALEJANDRINA  
 12 NEYRA NINA, VANESSA MERY  
 13 SALAZAR CAMPOS, CARLOS FRANCISCO  
 13 BELTRAN FERNANDEZ, CARMEN ROSA  
 13 VERA ANTAHUARA, EFRAIN GREGORIO  
 13 CORONEL MENDOZA, FELIPE BALDOMERO  
 13 JIMENEZ RAMOS, FRIDA  
 13 CARPIO HERRERA DE JARAMILLO,

... continuación Saludos

<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>
GLORIA PATRICIA	CUPER	25 SANCHEZ GUILLEN, LAURA LOURING
13 VEGA PIMENTEL, JUAN CANCIO	18 DIAZ MORALES, WILBER ROGELIO	25 OJEDA HERRERA, LILIA MARY
13 CHAMBI TACCA, JUAN JOSE	19 LAYME BAUTISTA, ALBERTO JUAN	25 SALINAS DEL CARPIO, LILY INOGINA
13 GAMARRA CANAHUIRE, LUIS MIGUEL	19 AVALOS CARPIO, ALFREDO JOSE	25 MORA ATENCIO, ORIELI MILAGROS
13 SOTO NIETO, MERCEDES	19 CALIZAYA RANILLA, AMELIA OLINDA	26 COILA PARICAHUA, ABRAHAM
13 RAMOS JALANOCCA, PERCY EDWIN	19 OLIVARES DEL CARPIO DE GALLEGOS, BEATRIZ LILIAN	26 GALINDO ALFARO, DALIA ALEJANDRINA
13 NEYRA BELLIDO, ROCIO ANGELICA	19 VILLAGRA CCOPA, DAYSI MARITZA	26 CORDOVA HUANQUI, MARIBEL CARMELA
13 DEL CARPIO TORRES, ROSA ESMERALDA	19 HALLASI CORNEJO, EDUARDO HERNAN	26 COILA CHOQUE, NURI NELLY
14 ARENAS PUMA, ALEXANDER LUIS	19 MUNIVE HURTADO, GUISELLE AURORA	26 BAUTISTA FLORES, WILVER HUMBERTO
14 CHAVEZ GONZALES, ANGELA KIMBERLY	19 MEJIA VILCA, JESSICA PAOLA	27 AMPUERO PAZ, BEATRIZ LEONOR
14 RIEGA DE ZICOS, BETSY MANUELA	19 MAMANI BAUTISTA, JESUSA YOLANDA	27 RODRIGUEZ DELGADO, CARLA ROSSI
14 SALAS PERALTA, EMILIO MARTIN	19 ZEVALLOS FLORES, KAROL MELISSA	27 AGOSTINELLI CHACON, EDWARD JOHN
14 DEL CARPIO BASURCO, GONZALO JOSE	19 CARPIO GUTIERREZ, LEOPOLDO	27 LOPEZ VILCA, ENRIQUE DAMIAN
14 APAZA PAUCAR, HORTENSIA NORMA	19 RODRIGUEZ JARA, LILIANA MARIA	27 PERALTILLA RUIZ, GIOVANNA KARINA
14 NAVARRO SERRANO, JACQUELINE ELY	19 SANCHEZ BERNEDO, ZOILA CONSTANZA	27 MORALES SOTO, GRIMALDINA
14 ZAPANA JIMENEZ, JAVIER	20 FLORES CHILQUE, CARMEN ESTHER	27 RODRIGUEZ GONZALES, JUAN MANUEL FRANCISCO
14 SOLORIO PARRAS, JOSE CARLO	20 COLUNGA CAHUANA, DAVID PAUL	27 BARRIOS MONTES, MARIBEL LUCRECIA
14 FERNANDEZ CARDENAS, PALMIRA CRUZ	20 FERNANDEZ GONZALES, ELVA YLUCION	27 ASTORGA NAVARRO, WALTER JESUS
14 ROCA ORE, ROSARIO	20 VILLANUEVA CHAVEZ, GRIMALDO AGAPITO	28 CHAVEZ ARANIBAR, ARMANDO SALOMON
14 ROJO HUMPIRI, RUSSULA	20 PHILCO ALEGRE, MARTHA GIOVANNA	28 PEÑA QUISPE, DORA EDITH
14 TEJADA BEGAZO, WILBER FELIPE	20 GAMA CUARITE, OSWALDO JESUS	28 BACA PAREDES, JESSICA ROSARIO
14 CONDORI JULLIRI, WILFREDO ROMERO	20 NAYHUA GAMARRA, RAMIRO HERNAN	28 CONDORI CHOQUE, LIZBETH
14 MAYHUA AYALA, YESENIA JACKELINE	20 LUPA LLANO, RODRIGO VICENTE	28 BUSTINZA DEL CARPIO, LUPE
14 LOPEZ TAMAYO, YONELO ALEXEI	20 ROMANI RENDON, ROXANA	28 MENDOZA GUILLEN, MARIA DEL ROSARIO
15 FARFAN MOLINA, ANA MARIA	20 CRUZ TARQUI, SILVIA MERCEDES	28 TORRES CERPA, SUSANA MERCEDES
15 LAUREANO QUIQUISOLA, GRECIA LOURDES	21 CUTIPA COAQUIRA, GABY ELENA	28 MANRIQUE MEDINA, WALTER ARTURO
15 GALLEGOS SALDIVAR, JAIME SEGUNDO	21 LIÑAN LUQUE, JOSE LUIS	28 HUMASI COA, ZENAIDA MILAGROS
15 SALAZAR ASTO, LOURDES YOANA	21 ESQUIVEL MELGAREJO, LINDA ARACELI	29 MENDOZA MANZANO, DELIA DEYSI
15 QUILMES CALDERON, NINFA YASMINA	21 VALENCIA TTURO, LUIS ALBERTO	29 ARROE HEREDIA, EDDY JOSUE
15 HUANCAHUIRE NINA, PASCUAL PORFIRIO	21 ALARCON CARRASCO, MIGUEL ANGEL	29 GUERRA GODOY, ELSA
15 MURGUIA HUAMAN, PORFIRIO	22 HANCCO CACERES, DANISA	29 CHAMBI BUENO, ESTHER ZORAIDA
15 VENTURA PRADO, RUTH MILAGROS	22 UCHUPE GOMEZ, ELVIRA MERCEDES	29 ARAPA MENDOZA, EUSEBIO GRIMALDO
16 ABARCA HUAINA, IVAN ANTONIO	22 MORALES PACHECO, HOWARD GREGORY	29 CHAMOLI CRUZ, GABRIEL
16 GAGO LLAPA, JUAN GUILLERMO	22 BEDOYA PARRA, MARIO TOMAS	29 YUPANQUI CRUZ, GRECIA
16 HANCCO FLORES, OLIVIA BEATRIZ	22 CACERES ZEGARRA, MARY LUISA	29 ORTIZ VALENCIA, JOSE ALBERTO
16 CALCINA QUISPE, RAFAEL ELVIS	22 TICONA QUISPE, NERY VILMA	29 SOLIS TAPIA, KARINA MARITZA
16 HUANQUI SOSA, VILMA	22 VERA ESPINOZA, YOER VICENTE	29 ZEBALLOS UGARTE, NELSON PEDRO ANTONIO
17 AKIMA FUENTES, ADRIAN NATIVIDAD	23 GONZALES ARIAS, FRANCISCO JAVIER	29 LOPE ROJAS, PERCY SALVADOR
17 HAU CAMARGO, CARLOS ENRIQUE	23 MAMANI YANARICO, JHEYDIE MELDY	29 QUISPE FLORES, REBECA LUCIA
17 DIAZ CANAZA, CESAR	23 GARCIA VALCARCEL, JOSELINE ANAIS	29 ZABAleta CHOQUEPATA, RUTH YOVANA
17 FIGUEROA SUBIA, KATIA HASSEL MILAGROS	23 MIRANDA MURIEL, LINO GUILLERMO	30 VALVERDE BEGAZO, ALEXANDER VLADIMIR
17 CCAMA CHAUPI, MARLENE	23 CARDENAS VARGAS, LINO GUILLERMO	30 VILLENA PACCO, CANDY YSABEL
17 SALAZAR ZAPATA, MIRIAM	23 HERRERA PEÑA, MARIA EUGENIA	30 ANCCO VALDIVIA, CAROLINA KAREN
17 GARCIA HEREDIA, MIRYAM MARCIA	23 ROJAS BEDOYA, PATRICIA JENNY	30 KANA TORRES, FRESK FREDY
17 ALDAZABAL ARELLANO, PAOLA VIVIANA	23 TOLEDO TOLEDO, ROSEMARY	30 AYQUIPA ALARCON, GERONIMO
17 HARVEY ELGUERA, PATRICIO ROBERTO	24 MELENDEZ BERNAL, ALEXANDER WILBERT	30 ANCALLA AYAMAMANI, GUSTAVO ADOLFO
17 CALLA LOPEZ TORRES, SEBASTIAN LEONEL	24 ZAPANA FUENTES, KARINA GENOVEVA	30 MACHACCA JAUJA, LIVIA
18 NUÑEZ VELA, AMANDA JOSEFINA	24 RUBINA CARBAJAL, MARIO MIGUEL GENARO	30 MADUEÑO MEJIA, MILAGROS ANABEL
18 RAMIREZ RAMIREZ, FIORELLA	24 GALDOS SANCHEZ, YESENIA CELIA	30 ARENAS ARENAS, OSCAR ALBERTO
18 ORTIZ PAREDES, JESSICA DEL PILAR	25 URIBE CARPIO, CARLA NICOLL	30 REVILLA CRUZ, SARA ELIA
18 PUMACAJIA CORNEJO, JHENDELYD OFELIA	25 APAZA TINTA, CATERINE ARGENTIA	30 APAZA ROJAS, THALIA ALEJANDRA
18 SALAS CHAVEZ, JOSE TOMAS	25 HALLASI CORNEJO, CESAR AUGUSTO	
18 HUARACHI QUISPE, JULIO CESAR	25 PRIETO SEGURA, FABIOLA	
18 CHACA PAREDES, MARCO HERNAN	25 COAGUILA COLQUE, JACQUELINE ROXANA	
18 JAEN TEJADA, PATRICIA CRISTINA	25 ZAVALETA ZAPATA, JOSE ANTONIO	
18 FERNANDEZ SALGUERO, RENSSO	25 ANCCO ROJAS, JULY VANESSA	



... continuación Saludos



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

## Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**CPC CARMEN JOSEFINA FERNANDA  
CACERES PACHECO (Q.E.P.D.)**

Acacido en Lima el 23-08-2022

Miembros de nuestra Orden Profesional.  
Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias  
a sus familiares y amigos.

Arequipa, agosto del 2022.  
**CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023**




**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

## Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestra colega:

**CPC NORMA ESTELA JIMÉNEZ RONCALLA**, por el sensible fallecimiento de su señora madre **OLGA RONCALLA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**.

Hacemos llegar también nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, agosto del 2022.  
**CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023**



#NoBajemosLaGuardia  
[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

... continuación Saludos



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz Aniversario**  
 Colegio de Odontólogos del Perú Región Arequipa  
 Arequipa, 10 de agosto del 2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz Aniversario**  
 Colegio de Abogados de Arequipa  
 Arequipa, 12 de agosto del 2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz 483 Aniversario**  
**HUÁNUCO**  
 Arequipa, 15 de agosto del 2022

Le desea el Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz 490 Aniversario**  
**PIURA**  
 Arequipa, 15 de agosto del 2022

Le desea el Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz 56 Aniversario**  
 Colegio de Contadores Públicos de Loreto  
 Arequipa, 23 de agosto 2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA**

**Feliz 26 Aniversario**  
 Colegio de Contadores Públicos de Madre de Dios  
 Arequipa, 23 de agosto 2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023

# COMUNICADOS



El Consejo Directivo 2022-2023 tiene el agrado de hacer de conocimiento de los miembros de la Orden que la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú - JDDCCPP, con Resolución N° 002-2022-JDDCCPP-CCPC/CN de fecha 27 de agosto del 2022, designó al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa sede de la XXX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú para el año 2026.

Arequipa, agosto del 2022.

**Consejo Directivo 2022-2023**

**JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ**

**XXVII CONGRESO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ**  
**RESOLUCION N° 002-2022- JDDCCPP-CCPC/CN.**

Callao, 27 de agosto de 2022.

**Visto y Considerando:**  
Que, con Carta N° 258-2022-CPCA/AGP de fecha 24 de mayo 2022, emitida por el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa solicita la sede para el XXX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú 2026;

Que, el referido colegio departamental solicitante ha cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento de Congresos Nacionales de Contadores Públicos;

Que, en asamblea general extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2022, en el marco del XXVII Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú, acordaron por mayoría designar al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa como responsable de la organización del XXX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú 2026;

Que, el artículo 6° del Reglamento de Congresos Nacionales de Contadores Públicos aprobado con Resolución N° 014-2005-JDDCCPP, establece que: "La designación del Colegio de Contadores Públicos Regional (Departamental) como sede de un Congreso Nacional de Contadores Públicos, estará a cargo de la Asamblea General de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú. La designación se hará con cuatro años de anticipación";

Que, el Consejo Directivo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, de conformidad a lo estipulado en el artículo 10° del Reglamento de Congresos Nacionales de Contadores Públicos o anulado y verificado la solicitud presentada por el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, procediendo acordar por unanimidad proponer a la asamblea general extraordinaria al colegio de contadores públicos de Arequipa como sede del XXX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú 2026;

Que, la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, como máximo organismo representativo de la Profesión Contable dentro del país y en el exterior, por mandato expreso de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, del Decreto Ley N° 25892 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-0-UIS, participa representado por su Presidente ante las entidades nacionales e internacionales de contadores públicos;

[www.jddccpp.org.pe](http://www.jddccpp.org.pe)  
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima - Perú  
T: (511) 472 5247 - E-mail: junta@jddccpp.org.pe

**JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ**

**XXVIII CONGRESO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ**  
**RESOLUCION N° 002-2022- JDDCCPP-CCPC/CN.**

Callao, 27 de agosto de 2022.

**Visto y Considerando:**  
Que, el Reglamento de Congresos Nacionales de Contadores Públicos, en sus artículos 6°, 7° y 10° faculta a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, oficializar la designación de la sede de un Congreso Nacional de Contadores Públicos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Congresos Nacionales de Contadores Públicos y en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en el estatuto institucional y reglamento interno de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú;

**Se Resuelve:**  
**Artículo 1°- DESIGNAR** al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa como responsable de la organización del XXX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú 2026;

**Artículo 2°- ESTABLECER** que el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa informará en manera periódica de los avances de la organización al Consejo Directivo y al Comité Técnico Nacional Permanente;

**Artículo 3°-** El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa deberá presentar el plan de trabajo de la organización del Congreso Nacional a organizar en un plazo no mayor de tres meses;

**Artículo 4°- REMITIR**, copia de la presente Resolución a los interesados, a los miembros del Consejo Directivo de la Junta de Decanos, a los Colegios Departamentales de Contadores Públicos del Perú y al Comité Técnico Nacional Permanente;

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLESE.**

**Fernando Amador Foucar**  
Presidente  
Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú

**Carla Evelyn Ledín Corrobara**  
Secretaría  
Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú

[www.jddccpp.org.pe](http://www.jddccpp.org.pe)  
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima - Perú  
T: (511) 472 5247 - E-mail: junta@jddccpp.org.pe

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

# Colegiatura 2022

**Ley N° 28951, artículo 2°:**  
"Es obligatoria la colegiación  
para el ejercicio profesional  
del Contador Público".

**Ceremonia PRESENCIAL: Viernes 28 de octubre**

**Recepción de expedientes en físico:**  
Hasta el **sábado 22 de octubre** para postulantes a nuevos colegiados, nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

**Charlas de Inducción PRESENCIAL**  
Martes 25 de octubre 2022



**Requisitos:**

Original Título Universitario (para verificar copia) ■	Certificado de Antecedentes Judiciales ■
Copia simple Título Universitario ■	Pago de derechos S/ 1,600.00 ■
Llenado de formatos ■	Asistencia a Charla de Ética Profesional ■
Copia simple DNI ■	

Ver detalle de los requisitos y descargar formatos en [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

**Beneficios:**

 Capacitaciones permanentes	 Convenios	 Uso exclusivo Club Social	 Comités Funcionales	 Fondo Mutuo	 Asesoría Legal gratuita
 Biblioteca Virtual	 Descuento en alquileres	 Servicio de cobranza	 Revista Institucional	 Vale Académico	 Coworking

**Mayor información:**  
secretaria@ccpaqp.org.pe - Teléfonos (054) 215015,  
285530, 231385 anexo 111, celular 986 607 548

#NoBajemosLaGuardia  
[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

## Convocatoria REAPERTURA

### Ballet de Danzas Folklóricas del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Los interesados en integrar el Ballet contactarse hasta el **Viernes 19 de agosto** a los siguientes números:

- CPC Orlando Lovon **951613047**.
- CPC Verence Torres Andia **984422112**.
- CPC Caterine Apaza Tinta **958797213**.

[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



# CONVENIOS

Más información al Whatsapp 959 523 620



## CONVENIO

- ⇒ Promoción a S/.129.00 (Lentes NK Blue + Montura)
- ⇒ 15% Dcto. en Lunas Multifocales y Bifocales
- ⇒ 15% Dcto. en Monturas
- ⇒ 15% Dcto. en Lentes de Sol
- ⇒ Medición de la Vista GRATUITA

**VIGENCIA:**  
1 año a partir del  
10 de agosto 2022



CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

[www.tolentinoopticas.com](http://www.tolentinoopticas.com)



## CONVENIO

VIGENCIA: 2 años a partir del 17 agosto del 2022

- Consulta inicial sin costo.
- Descuentos y facilidades de pago



CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

[www.facebook.com/LosAlamosAqp](http://www.facebook.com/LosAlamosAqp)

# OTROS INFORMES

## La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Agosto 2022  
**ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS**

FECHA DE DOC.	NRO DOCUMENT	COLEGIADO BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
23-08-2022	Acta 04	Jesus Eduardo Vera Rosas	Fallecimiento	Alarcon De Vera Loyola	6,123.80
<b>TOTAL</b>					<b>6,123.80</b>



Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385

Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe)



[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)